

Sustentación Recurso Proceso Verbal Responsabilidad C.E., Radicado No.68755311300220190001001, Dtes: Diana Marcela Rivera Pérez y Otro. Ddo. Milton Cesar Martinez

alejandra romero beltran <alejarobel@yahoo.com>

Mar 12/10/2021 3:33 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>; Claudia Patricia Mantilla Roa <claudiamantillaroa@hotmail.com>;

yudyfuentes_710@hotmail.com <yudyfuentes_710@hotmail.com>; Yaneth León Pinzón

<yanehlp@holguinyleonabogados.co>

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL. SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL

MAGISTRADO: Dr. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal Responsabilidad civil extracontractual

Radicado **No.68755311300220190001001**

Demandantes: Diana Marcela Rivera Pérez y Otro.

Demandados: Milton Cesar Martínez Castillo y otros.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá, y correo electrónico de notificaciones alejarobel@yahoo.com, e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de marzo de 2021 emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, ante quien manifesté de manera escrita los motivos de inconformidad; sustentación que realizo en los siguientes términos en memorial adjunto:

Cordialmente,

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN

CC52051669 de BTA

TP 87380 CSJ

Carrera 43 No. 22 A 43.
Celular 3142387122
Bogotá, D.C., Colombia
alejarobel@yahoo.com

Señores

**HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE SAN GIL. SALA CIVIL - FAMILIA - LABORAL**

MAGISTRADO: Dr. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

E.

S.

D.

REFERENCIA: Proceso Verbal Responsabilidad civil extracontractual
Radicado **No.68755311300220190001001**
Demandantes: Diana Marcela Rivera Pérez y Otro.
Demandados: Milton Cesar Martínez Castillo y otros.

ASUNTO: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

ALEJANDRA ROMERO BELTRAN, abogada en ejercicio, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá, y correo electrónico de notificaciones alejarobel@yahoo.com, e identificada con la cédula de ciudadanía No.52.051.669 de Bogotá y T.P. 87.380 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderada del señor MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO estando dentro del término legal, por medio del presente escrito, me permito SUSTENTAR el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia del 11 de marzo de 2021 emanada del Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro, ante quien manifesté de manera escrita los motivos de inconformidad; sustentación que realizo en los siguientes términos:

FUNDAMENTOS DE LA IMPUGNACION

1.- El señor Juez de primera instancia al momento de emitir la Sentencia no tuvo en cuenta que los demandantes, no demostraron y ni acreditaron el cumplimiento de los requisitos para declarar la existencia de una responsabilidad civil extracontractual, especialmente la obligación que se tiene referente a la prueba del daño, ni en las proporciones alegadas por los demandantes y sobre todo en la forma en que fue otorgado por el Juzgado Segundo civil del circuito de Socorro- Santander en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021.

2.- El Juzgador de primera Instancia le niega valor probatorio a la mayoría de las pruebas obrantes en el proceso y las que se aportaron como fundamento de las excepciones; puesto que a ninguna le otorga según su criterio el nivel de certeza desconociendo toda la actuación procesal penal obrante en el proceso, la cual en su mayoría fue aportada por la demandante, en especial el informe policial de accidente de tránsito donde claramente se determina el punto de impacto entre los dos rodantes, huellas de frenado, ubicación de los escombros dejados por el choque, no tiene en cuenta las declaraciones de los testigos directos de los hechos como el conductor de la buseta MILTON CESAR MARTINEZ CASTILLO, su ayudante y uno de sus pasajeros, los registros fotográficos que indican como quedó el sitio luego del choque e incluso el estado de daños de los vehículos, todo lo cual demuestra claramente que el vehículo conducido por mi poderdante MILTON CESAR MARTINEZ, sí mantenía su línea de dirección sobre su carril y que fue el vehículo de placa HBL 293 que conducía la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, la que invade el carril contrario generando el accidente.

Las pruebas allegadas al proceso establecen plenamente los factores que incidieron en la ocurrencia del accidente de tránsito de fecha 14 de diciembre de 2013, siendo claramente la causa generadora del accidente el no acatamiento de la normatividad de tránsito por parte de DIANA MARCELA RIVERA PEREZ al invadir con el vehículo de placa HBL 293 el carril contrario por donde se desplazaba la buseta.

Tan cierto es , que el día trece (13) de agosto del presente año dos mil Veintiuno (2021) el Juzgado segundo penal del circuito del socorro con funciones de conocimiento, emite Sentencia condenatoria en contra de DIANA MARCELA RIVERA PEREZ por el "DELITO DE HOMICIDIO CULPOSO" por los hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2013, donde falleció la menor Nikole Yurley Gómez Carrillo, quien se desplazaba en el vehículo de placa HBL 293

Por lo expuesto, se demostró que existe en el proceso plena prueba de los eximentes de responsabilidad de caso fortuito, culpa de la víctima y el hecho de un tercero, evidenciándose un error judicial patente en la Sentencia emitida por el Juez de primera instancia.

3.- En la parte motiva el juzgador de primera instancia infiere que en algún momento el vehículo conducido por mi poderdante MILTON CESAR MARTINEZ, perdió el control y excedía la velocidad, sin ninguna prueba técnica es decir, sin tener la certeza le endilga una responsabilidad objetiva, sin sustentar plenamente cual fue la conducta que en cabeza de Milton Cesar Martínez generó el daño y configuro la responsabilidad civil extracontractual creando una incongruencia entre la parte motiva y la resolutive.

No menciona ni tuvo tomo como prueba el interrogatorio rendido por mi poderdante donde manifestó que conducía la buseta afiliada a la empresa TRANSPORTES REINA la cual circulaba sobre el carril de la vía San Gil - Puente Nacional, rodante contra el

cual se estrella el automóvil marca Kía que era conducido por la demandante. en su interrogatorio manifiesta que el 14 de diciembre de 2013 laboraba como conductor al servicio de la empresa para la cual estaba afiliada la buseta, que salió del terminal de Bucaramanga sobre las 5:40 de la mañana con destino a Bogotá, que luego de cruzar por el municipio de Oiba y cuando iba sobre su carril un carro particular de color rojo lo envistió generando el choque entre los dos automotores. Manifiesta que era un día soleado y la vía se encontraba en perfectas condiciones, que él se desplazaba a un promedio de velocidad de entre 40 y 60 kilómetros por hora, transportaba 28 pasajeros, que en su recorrido hizo algunas paradas en los terminales de San Gil, Socorro y Oiba, que contaba con una experiencia de 12 años en la conducción de este tipo de vehículos, los últimos 2 años y medio al servicio de Transportes Reina haciendo ese recorrido varias veces pero en diferentes horarios.

En relación con el carril donde se produce el choque dice que fue por el derecho sobre el que él se desplazaba en ese momento, el cual fue invadido por el carro pequeño, colisionándolo de frente contra la parte izquierda de la buseta. Sobre la ubicación final de los vehículos señala que ambos quedaron sobre el costado izquierdo de la vía en la dirección Bogotá – Bucaramanga. En relación al instante de choque dijo que esto sucedió en segundos, que fue sobre la parte izquierda de la buseta debido a la invasión del carril por parte del carro de servicio particular y que delante de él no transitaban más carros, en cambio, en la dirección contraria sí se desplazaban otros, entre ellos, una buseta de la empresa Omega, y en relación a la posibilidad de que él hubiera podido realizar alguna maniobra para evitar el choque a pesar de la invasión de su carril, manifestó, que como el accidente ocurrió en segundos no alcanzó a frenar, que cuando lo hizo ya fue demasiado tarde y afirma que del impacto se dañó el troque de su parte izquierda, la buseta cogió hacia esa dirección.

Es así que está demostrada la conducta desplegada por DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, quien conducida el vehículo marca Kía de placas HBL 293, en pleno uso de sus facultades decidió realizar una maniobra riesgosa al invadir el carril contrario en el momento justo en el que por esa vía transitaba el conductor del vehículo placa SKX 623, proceder que configuro las excepciones propuestas al momento de contestar la demanda y que no fueron tenidas en cuenta por el Juez Segundo civil del circuito de Socorro- Santander en sentencia de fecha 11 de marzo de 2021.

4.- Se equivoca el Juzgador de primera instancia, en el numeral Quinto de la parte Resolutiva de la Sentencia, cuando condena a mi poderdante MILTON CESAR MARTINEZ al pago de los perjuicios patrimoniales los cuales fueron tasados al arbitrio, del cual se desconoce el concepto exacto, siendo una tasación sin sustento probatorio, se demostró que DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, nunca dejo de percibir ingresos por el contrario en su interrogatorio afirmo haber sido pensionada con renta vitalicia. De igual manera ocurre con la tasación de perjuicios extrapatrimoniales daño moral a favor de los demandantes en sumas fijadas, sin que existiera una explicación probatoria o lógica de dichas sumas de dinero, no se hace referencia al procedimiento o raciocinio empleado para llegar a dicha determinación

o al menos las pruebas técnicas en la que se basó para determinar esos valores y apreciaciones, máxime cuando en los interrogatorios rendidos por las demandantes ANA LILI PEREZ OTALORA Y MARCELA RUBIO PEREZ se demostró que realmente no tenían un vínculo familiar cercano con DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, evidenciándose una deteriorada relación familiar por ende no habría lugar a condena por este concepto.

5.- Se equivoca el señor Juez de primera instancia, en el numeral 8 de la parte resolutive de la Sentencia donde se condena a mi poderdante MILTON CESAR MARTINEZ CASTILLO al pago del deducible contemplado en la póliza, observándose en la caratula de póliza que el conductor del vehículo no estaba asegurado, por lo tanto No se realiza llamamiento en garantía a SEGUROS DEL ESTADO S.A y adicionalmente según el clausulado de las pólizas 21-30-101000870 y 21-32-101000355 que amparaban el vehículo involucrado, el deducible está contemplado únicamente para daños a bienes de terceros por lo tanto no aplica para lesiones.

PETICION

Con fundamento en lo expuesto, solicito REVOCAR la Sentencia proferida el día 11 de marzo de 2021, por el Juzgado segundo (2) civil del circuito de Socorro-Santander y en su lugar acceder en forma favorable a lo argumentado en el presente recurso.

Atentamente,



ALEJANDRA ROMERO BELTRAN
C.C. No 52.051.669 de Bogotá
T.P. No. 87.380 del C.S.J.

RADICADO 68-755-3113-002 -2019-00010-01. SOLICITUD PRUEBA

CARLOS A RODRIGUEZ CASTAÑEDA <aseryr@yahoo.es>

Mar 12/10/2021 3:53 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>

CC: Claudia Patricia Mantilla Roa <claudiamantillaroa@hotmail.com>; yudyfuentes_710@hotmail.com <yudyfuentes_710@hotmail.com>; Yaneth León Pinzón <yanethlp@holguinyleonabogados.co>

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ.

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAN GIL -SANTANDER-

REFERENCIA: Radicado No. 68-755-3113-002-2019-00010-01 Proceso Verbal de Mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y Otros.

Demandado: TRANSPORTES REINA S.A y otros.

Juzgado Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOCORRO.

Solicitud de Pruebas.

CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá correo electrónico aseryr@yahoo.es, identificado con la cédula de ciudadanía No 79508733 y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A, y TRANSPORTES LA VERDE S.A, con fundamento en el artículo 327 del CGP, adjunto memorial solicitando pruebas.

CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA. -R&R ABOGADOS-

Carrera 43 No. 22 A 43.

Celular 3108141579

Bogotá, D.C., Colombia

aseryr@yahoo.es

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
MAGISTRADO PONENTE LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ.
seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN GIL -SANTANDER-

REFERENCIA: Radicado No. 68-755-3113-002-2019-00010-01

Proceso Verbal de Mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y otros.

Demandado: TRANSPORTES REINA S.A y otros.

Juzgado Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOCORRO.

Solicitud de Prueba.

CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá correo electrónico aseryr@yahoo.es, identificado con la cédula de ciudadanía No 79508733 y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A, y TRANSPORTES LA VERDE S.A, con fundamento en el artículo 327 del C.G.P, solicito muy respetuosamente se ordene la practica de la siguiente prueba:

-Solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal, ordenar oficiar al JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, de Socorro Santander, para que remitan copia de la sentencia penal emitida dentro del radicado 687553-104002-2017-00071-00, que tuvo como resultado la condena a DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, el día 13 de agosto de 2021, por el homicidio culposo de NIKOLE YURLEY GOMEZ CARRILLO, ocupante del vehículo que era conducido por la demandante el día 14 de diciembre de 2013.

Si bien en la contestación de la demanda se solicito copia de la totalidad del expediente penal que cursaba ante el Juzgado Segundo Penal del Circuito con función de conocimiento en el expediente 687553-104002-2017-00071-00, para el momento procesal en que fue aportada no había sido emitida la correspondiente sentencia penal, motivo por el cual no fue posible aportarse ante el juez de primera instancia cumpliéndose entonces con el requisito de procedibilidad establecido en el artículo 327 del Código General del Proceso.

Atentamente,



CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

C.C. No 79.508.733 de Bogotá

T.P. No. 89.200 del C.S.J.

Radicado: 687553-104002-2017-00071-00
Contra: Diana Marcela Rivera Pérez
Delitos: Homicidio culposo
Sentencia – Primera instancia

REPUBLICA DE COLOMBIA



**Juzgado Segundo Penal del Circuito
Con Funciones de Conocimiento**

Socorro, Santander, trece de agosto de dos mil veintiuno.

I. ASUNTO

Surtido el trámite de que trata el artículo 447 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), se encuentra la presente actuación seguida en contra de **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ**, para efectos de proferir el respectivo fallo de condena en su contra, por el punible de “HOMICIDIO CULPOSO”, ello de conformidad con el sentido del fallo que fuera anunciado por este Despacho una vez culminaran las alegaciones finales presentadas por la Fiscalía, la Representación de las Víctimas y la defensa en la respectiva audiencia del juicio oral.

II. HECHOS

En el escrito de acusación se describen así:

“...tuvieron ocurrencia el día 14 de diciembre de 2013, a eso de las 10 y 30 de la mañana aproximadamente en el kilómetro 69 más 400 metros de la vereda Canoas del Municipio de Oiba, S, vía nacional donde de acuerdo con la información legalmente obtenida por la Fiscalía General de la Nación, transitaban los vehículos: 1. Automóvil color rojo de placas HBL- 293 marca Kia Picanto conducido por DIANA MARCELA RIVERA PEREZ identificada con CC No. 1.030.570367 expedida en Bogotá, en sentido Puente Nacional – San Gil, acompañada en el puesto de adelante junto a ella, su progenitora, la señora ANA LILI PEREZ OTALORA y en el puesto de atrás los niños menores de edad DIEGO FERNANDO AMAYA CARRILLO y la niña NIKOLE YURLEY GOMEZ CARRILLO, y el vehículo tipo buseta de transporte público afiliada a la empresa REINA de color azul de placas SKX- 623 conducida por el señor MILTON CESAR MARTINEZ CASTILLO identificado con CC No. 7.315.843 de Chiquinquirá, Boyada, en sentido San Gil, Puente Nacional en el que se desplazaban varias personas que no sufrieron lesiones personales.

Se estableció que entre los dos vehículos automotores hubo una colisión y como consecuencia de esta, resultaron con heridas en sus humanidad, traducidas en lesiones personales la señora ANA LILI PEREZ OTALORA y el menor de edad DIEGO FERNANDO AMAYA CARRILLO; en cuanto a la niña NIKOLE YURLEY GOMEZ CARRILLO falleció como consecuencia de este siniestro en el mismo lugar de los hechos”.

Con fundamento en el informe pericial de física forense del 17 de octubre de 2014 y en relación a las causas del accidente la Fiscalía consideró en este acápite que:

“...la señora DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, conductora del vehículo de placas HBL 293, infringió el deber objetivo de cuidado que le correspondía observar frente a la actividad peligrosa de la conducción de vehículos que estaba ejecutando, al invadir sin causa justificante el carril derecho de la vía San Gil – Puente Nacional por el que se desplazaba el vehículo tipo buseta de transporte público afiliada a la empresa REINA de color azul de placas SKX- 623 conducida por el señor MILTON CESAR MARTINEZ CASTILLO, generando con su conducta culposa las lesiones de las personas que viajaban con ella en el vehículo de placas HBL 293 y la muerte de la menor de 11 años NIKOLE YURLEY GOMEZ CARRILLO”.

III. IDENTIDAD E INDIVIDUALIZACION DE LA ACUSADA

DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, quien se identifica con la cédula número 1.030.570.367 expedida en la ciudad de Bogotá, D.C, con fecha de nacimiento 24 de marzo de 1990 en ese mismo lugar, de ocupación Administradora, hija de Ana Lili Pérez Otálora teniendo como lugar de residencia para el momento de los hechos la calle 38 C sur No. 72 Q 51 del barrio Kennedy de la ciudad de Bogotá D.C, actualmente reside en la ciudad de Murcia, país España en la calle Molina 1, Escalera 3, piso 3 puerta E.

IV. ACTUACION PROCESAL

En audiencia preliminar celebrada el 25 de mayo de 2017 ante el Juzgado Primero Promiscuo Municipal con Funciones de Control de Garantías del municipio de Oiba, la por entonces Fiscalía Cuarta Seccional de esta localidad, hoy Segunda, le formuló imputación a **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ**, como presunta autora del delito

de “HOMICIDIO CULPOSO”, previsto en el artículo 109 del Código Penal por hechos ocurridos el 14 de diciembre de 2013 sobre la vía Puente Nacional – San Gil en el kilómetro 69+400 metros de la vereda “Canoas” del municipio de Oiba, Santander.

Al 25 de julio de 2017, la Fiscalía cognoscente, presentó escrito de acusación en contra de la mencionada, el cual correspondiera por reparto al presente Juzgado, llevándose a cabo la respectiva audiencia de formulación de acusación, al día 30 de agosto de esa anualidad, en cuya culminación se fijó el posterior 25 de septiembre para llevar a cabo la audiencia preparatoria del juicio oral.

Sin embargo luego vinieron una serie de aplazamientos de parte de la defensa en atención a que existían diálogos con la aseguradora Allianz para efectos de la indemnización a las víctimas, por parte de la Fiscalía también y por la misma razón y por la acusada por razón de su viaje al exterior. Ya para el mes de marzo de 2018 se comunica de la celebración de un acuerdo transaccional entre las víctimas y la empresa aseguradora.

Posteriormente la acusada realiza cambio de defensor y éste solicita aplazamientos de la celebración de la audiencia preparatoria para efectos de la preparación de su caso con la recolección de información y evidencias a través de un investigador privado, presentándose luego por parte del apoderado de víctimas en fecha 13 de abril de 2018 escrito en el que informa haber llegado a un acuerdo total y pleno con la compañía aseguradora Allianz respecto de los perjuicios materiales y morales y que por consiguiente desisten de la acción penal para lo cual se adjunta el respectivo Contrato de Transacción suscrito entre las partes.

Esta petición se hizo en representación de las víctimas Yaritze Milena Carrillo Villabona, Diego Fernando Amaya Carrillo, Gladys

Cecilia Villabona de Carrillo y Ruth Lenis Carrillo Villabona, quienes también por escrito solicitan el levantamiento de las medidas cautelares decretadas sobre los vehículos envueltos en el accidente.

Luego de varios aplazamientos presentados nuevamente por la representación de víctimas y la Fiscalía, la audiencia preparatoria se instala el 18 de julio de 2018 en la que hizo presencia además de la representación de las víctimas anteriores, el señor abogado Edwin Arturo Carrillo Villabona en representación del padre de la menor víctima señor Ernesto Gómez Barrios, quien al advertir de los trámites realizados por las demás víctimas con la aseguradora Allianz y para efectos de adelantar los mismos, solicito la suspensión de la audiencia hasta tanto él agotara tales diligencias, aceptándose por el Despacho su petición.

Con posterioridad por parte de este mismo togado se informa de su diligenciamiento ante la aseguradora sin que hubiese recibido respuesta alguna y la necesidad de haber acudido al trámite de una tutela para ello, estando a la espera de sus resultados y de la respuesta efectiva de la aseguradora, comunicaciones del mes de agosto de 2018, sin que de su parte se presentara alguna otra comunicación posterior al Juzgado informando de las resultas de su trámite.

Ante ello y luego de dar una prudente espera en el mes de enero de 2019 se cita a la continuación de la audiencia preparatoria para el 18 de febrero de esa anualidad, sin embargo la defensa solicita su suspensión por encontrarse aún recolectando su evidencia y por tener conocimiento de las diligencias adelantadas por el Dr. Edwin Carrillo ante la aseguradora de la buseta envuelta en el accidente para efectos de una eventual indemnización a su representado y así

poder entonces acudir al trámite de la preclusión de la investigación en favor de su representada.

Es así entonces que por el Juzgado se fijan diferentes fechas para la continuación de esa vista pública pero fueron varios los aplazamientos justificados de la defensa, incluso por una petición de aplicación de principio de oportunidad, lo cual fue corroborado por la Fiscalía solicitando a la vez la suspensión de esta actuación entre tanto se surtía ese trámite ante el respectivo Juez de Control de Garantías a lo cual se accediera por este Despacho, recibiendo comunicación de este ente, el 21 de enero de 2020, informando que dicha solicitud había sido rechazada en primera y segunda instancia por los Jueces de Control de Garantías de esta localidad.

Se continúa entonces con la audiencia preparatoria en fecha 11 de marzo de 2020 en la que por parte del señor abogado Edwin Carrillo Villabona, solicita la nulidad de lo actuado por presunta violación a su derecho de acceso a la justicia, pues su intervención dentro de este diligenciamiento viene dándose desde la misma ocurrencia de los hechos siendo desconocidos tanto sus propios derechos como los de su asistido el padre de la menor, negada esta pretensión por el Despacho él interpuso el recurso de reposición y en subsidio el de apelación, negado el primero y rechazado el segundo por una indebida sustentación acude al recurso de queja generándose su trámite legal por el Juzgado y procediéndose a la suspensión de la audiencia, sin embargo en esa misma data del 11 de marzo por escrito, horas después, desistió el abogado de su alzada.

Levantada la suspensión de términos mediante el Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 que había sido decretada para este tipo de asuntos judiciales por el Consejo Superior de la Judicatura en razón de la pandemia covid-19 desde el 16 de marzo de esa anualidad, se convoca para continuar dicha audiencia para

el 10 de julio siguiente, sin embargo por petición justificada de aplazamiento de la defensa ésta se continua el 14 de agosto de 2020, en cuya culminación se cita para la realización de la audiencia de juicio oral.

Esta última se lleva a cabo en sesiones del 10 de diciembre de la anterior anualidad, 3, 5 y 23 de febrero, 2 de marzo, 11 y 13 de mayo, 4 y 21 de junio y 19 de julio, todas estas de 2021, en la cual se culmina el debate probatorio y se presentan las alegaciones finales de las partes e intervinientes presentes, emitiéndose por este Despacho un sentido de fallo de carácter condenatorio y se convoca para la presente audiencia de lectura de sentencia.

V. ALEGATOS DE LAS PARTES E INTERVINIENTES

A. De la Fiscalía:

Inicia manifestando que de la prueba recaudada se puede concluir la responsabilidad a título de culpa en el delito por el que fuera acusada DIANA MARCELA RIVERA PEREZ por los hechos ocurridos en la mañana del 14 de diciembre de 2013 en el kilómetro 69+400 metros de la vereda Canoas del municipio de Oiba, de la vía Puente Nacional – San Gil en los que perdiera la vida la menor Nikole Yurley Gómez Carrillo, conduciendo el vehículo marca Kia de placas HBL 293 y colisionando con la buseta que en dirección contraria, es decir, San Gil – Puente Nacional de la empresa REINA y conducida por Milton César Martínez Castillo.

La Fiscalía luego de hacer un recuento de lo manifestado por cada uno de sus testigos escuchados en el juicio, resaltando de ella, la que refiere de las circunstancias bajo las cuales se presentó la

colisión y que dice del punto de impacto entre los dos rodantes, como huellas de frenado, ubicación de los escombros dejados por el choque y las declaraciones de los testigos directos de los hechos como el conductor de la buseta, su ayudante y uno de sus pasajeros, los registros fotográficos que indican del estado de cosas luego del choque, refiriendo de lo que muestran cada uno de esos registros en relación a tales factores e incluso el estado de los vehículos en el que ellos quedan, todo lo cual es indicativo de que el rodante buseta sí mantenía su línea de dirección en ese instante sobre su carril y que fue el vehículo que conducía la acusada el que invade el carril contrario generando la fuerte colisión y los resultados fatales para los ocupantes de éste último.

Destaca igualmente las interpretaciones hechas por los testigos técnicos a lo plasmado en documentales como el levantamiento topográfico del lugar de los hechos y el croquis de la escena del accidente en el que se detallan todos esos aspectos específicos que indican las direcciones de los rodantes en instantes previos al choque y la ubicación final de los mismos luego de ello.

Concluye entonces la señora Fiscal, que de su análisis efectuado en conjunto de las pruebas de cargo allegadas al juicio de manera legal por la Fiscalía se establece sin duda que los factores que incidieron en la materialización del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de diciembre de 2013, en el que perdió la vida la menor Nikole Yurley Gómez Carrillo, fueron generados por la inobservancia a las reglas o normas en la actividad peligrosa de la conducción de vehículos ejecutada por la acusada al invadir con el vehículo que conducía el carril contrario por donde se desplazaba la buseta, acción considerada como una infracción al deber objetivo de cuidado, que aumentó el riesgo permitido en la actividad de la conducción, y que generó como resultado la muerte de la menor.

Señala que tal acción imprudente la de transitar por su carril izquierdo, fue violatoria también de las normas de conducción que prohíben realizar maniobras peligrosas que perturben o pongan en riesgo tanto a los demás como a sí mismo o a sus acompañantes, fue un hecho determinante y desencadenante del fatal resultado del accidente, atribuible de acuerdo con las pruebas a la acusada **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ**.

Sobre la materialidad de la conducta esto es el hecho de la muerte de la menor ésta se ha acreditado a través de la inspección técnica al cadáver practicada por el Pt Juan Carlos Fonseca el día 14 de diciembre de 2013 en el mismo escenario del accidente de tránsito, el informe de necropsia realizado por el Dr. Derian Jesús Camacho y el registro civil de defunción, estipulación probatoria número 6.

Asegura que se demostró con el testimonio de tres funcionarios de la policía de tránsito Juan Carlos Fonseca, Carlos Andrés Martínez Giraldo y Eliécer arenas Caicedo que el día 14 de diciembre de 2013, en horas de la mañana en el kilómetro 69 más 400 metros de la vereda Canoas del Municipio de Oiba, S. se produjo un accidente de tránsito, donde colisionaron los vehículos Automóvil color rojo de placas HBL- 293 marca Kía Picanto conducido por **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** en sentido Puente Nacional – San Gil, con el vehículo que transitaba en sentido contrario, esto es, San Gil - Puente Nacional, vehículo tipo buseta de transporte público afiliada a la empresa REINA de placas SKX- 623 conducida por el señor Milton César Martínez Castillo, advierte que los funcionarios relacionados dieron cuenta sobre la existencia del accidente, el conocimiento directo de la escena, porque llegaron hasta el lugar en donde hallaron los vehículos, las víctimas, testigos, los vestigios, objetos y elementos materiales probatorios, así como otra serie de evidencias que fueron objeto de fijación y registro fotográfico,

levantamiento de croquis, como se adujo en los respectivos informes que se incorporaron a este juicio.

Señala que todo ello permite declarar la responsabilidad de **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** frente al delito de HOMICIDIO CULPOSO previsto en el art 109 del Código Penal, lo que surge de la adecuada apreciación de las pruebas practicadas en el juicio, con todas las garantías valoradas racional y razonadamente conforme a la lógica, y a la experiencia, por lo que ninguna duda emerge en torno a su responsabilidad, prueba suficiente y obtenida con estricto respeto de los derechos fundamentales de la acusada, practicada en el escenario del juicio oral, suficiente para verificar de manera fundada que existe el conocimiento más allá de toda duda, acerca del delito por el que se le acusó, solicitando se profiera en su contra sentencia de carácter condenatorio.

B. De la Representación de las Víctimas:

1.- Del Dr. Edwin Carrillo Villabona:

El señor abogado realiza un recuento de lo que fue su vinculación al proceso, y lo que en su criterio ha sido la actuación irregular de la Fiscalía frente al reconocimiento de sus derechos y de su poderdante como víctimas en este asunto, sin que hubieran podido ejercer en tal calidad, actos tales, como los de solicitar pruebas entre otros, pero sin que aquí por relación de ello, incluso fustiga de alguna manera el ejercicio defensivo de los abogados de la aseguradora quienes no realizaron ninguna solicitud probatoria que permitiera desvirtuar los cargos de la Fiscalía contra su cliente, la acusada.

Luego realiza un somero análisis de la prueba de la Fiscalía en sus 11 declaraciones enunciando una a una, de quienes resalta su experiencia en el campo de los accidentes de tránsito, descalificando las apreciaciones de la única prueba de la defensa, le pericial, en la cual se emiten apreciaciones personales mas no conclusiones, cuando según su criterio los peritos no pueden emitir juicios de valor, que equivoca la teoría cuando se afirma que fue el bus el que invade el carril contrario lo cual no tiene ningún respaldo probatorio, con ello cambia la dinámica del accidente sin que corresponda con el contenido de las evidencias existentes, que en este caso el portazgo aportado por la defensa da un resultado conveniente para quien pagó sus honorarios, entre tanto, los conceptos de los testigos de la Fiscalía, investigadores, técnicos, topógrafos, son funcionarios públicos imparciales con muchos años de experiencia, quienes señalan al unísono que la responsable del accidente fue la acusada.

Señala una serie de falencias en el perito de la defensa para concluir que la única hipótesis demostrada es la invasión del carril por parte de ella, pues de no haber sido así no se hubiera sucedido ese cruento accidente, existiendo por ello el conocimiento para condenar conforme al artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, sin que, siendo su parecer, que no se puede dejar de lado esa aceptación tácita de responsabilidad por el hecho de la indemnización.

Agrega que la defensa pretende con su teoría del caso pasar de acusada a víctima de forma caprichosa y sin ningún sustento probatorio, que si bien no se puede aducir que el resultado fue producto de un accionar doloso, pero es claro también que aquí se cuenta con el fallecimiento de una menor de edad, lo cual no puede quedar impune, requiriendo entonces una sentencia de condena.

2.- Del Dr. Hugo Enrique Serrano Borja:

Respalda íntegramente lo expuesto por la Fiscalía en sus alegaciones finales, que como representante de víctima igual busca verdad, justicia y no repetición, pues sus representados ya fueron objeto de una indemnización por la compañía de Seguros Allianz lo cual ya se encuentra cumplido sin que tenga nada que decir frente a las apreciaciones subjetivas del otro apoderado de víctimas, de quien conoce que ya adelantó un proceso civil en el que ya se profirió un fallo que es objeto del recurso de apelación estando pendiente su decisión.

C. De la Defensa:

Inicia respondiendo a los alegatos del Representante de Víctimas Dr. Carrillo en cuanto a que en la Ley 906 de 2004 no existe la aceptación tácita de responsabilidad penal y que por lo tanto deben desestimarse los argumentos de este interviniente, pues el hecho de que la aseguradora hubiese indemnizado algunas de las víctimas de estos hechos ello en manera algún confluente a suponer una aceptación de la responsabilidad penal del acusado por la Fiscalía, en este caso **DIANA MARCELA**, hipótesis que no tiene posibilidad en el proceso penal.

De otra parte solicita se analice entonces si el ejercicio de la defensa técnica en este caso ha sido como lo dice el mencionado abogado representante de víctimas para que entonces se proceda con la declaratoria de la nulidad del proceso por fallas en ese extremo procesal, y si es del caso, y si por este aspecto no procede, que entonces también se estudió tal posibilidad de anular la actuación por lo invocado por el representante de víctimas respecto de su tardía vinculación al proceso.

Ahora en relación al asunto penal que envuelve esta Litis, señala que no entrará a discutir algunos temas debidamente acreditados tales como, la ocurrencia de la colisión entre los dos rodantes y que como consecuencia de ello falleció la menor Nikole Yurley Gómez Carrillo, más si considera, que el punto álgido es determinar si se probó con ese conocimiento que va más allá de toda duda razonable que su defendida, fue quien vulneró el deber objetivo de cuidado, representado en el hecho de la invasión del carril contrario por parte de ella, por donde transitaba la buseta que llevaba la dirección San Gil – Puente Nacional, siendo su conclusión que ello no fue así.

Para la acreditación de su teoría el señor defensor procede al estudio de las evidencias de cargo acopiadas por la Fiscalía en especial aquellas de carácter técnico como la prueba pericial de Jairo Luis Fuentes Pérez, aduciendo que a pesar de ser una persona calificada en el ramo, para su labor no tuvo en cuenta la Resolución 0011268 de 2012 guía ineludible para determinar lo que se conoce como el punto de impacto, no siendo posible establecerlo a partir del registro fotográfico o de la señalización fijada en el croquis cuando de acuerdo con la resolución citada en lugar puede estar ubicado en un punto cualquiera dentro del área de un metro cuadrado, lo que permite llegar a conclusiones disímiles sobre ese aspecto, no siendo confiable el punto T del croquis ubicado a 2.90 metros del punto de referencia, sino que existe la factibilidad que entonces a partir del mismo punto de referencia el punto de colisión hubiera estado a los 3.90 metros que ya no se ubica en el carril por donde transitaba la buseta, falencia que se determina gracias a lo expuesto por su perito Fredy quien deja en evidencia tal omisión en el perito de la Fiscalía pues no hizo uso de ese protocolo que establece que, según el togado en la fijación del punto de colisión ha de tenerse en cuenta otros como posible lugares de impacto y no sólo uno.

Cita también el defensor las conclusiones de otro de los peritos de la Fiscalía en este caso el Topógrafo, Ramón Alfonso Dávila, quien al ubicar el lugar como posible punto de impacto lo determinó en el centro de la vía en medio de los dos carriles, aunque el togado dice no comprender las razones de esa afirmación, más sí converge con lo expuesto por su perito Fredy cuando explicaba las distancias de las líneas segmentadas, la continua y la media de los 2.90 metros siendo factible que la colisión haya superado esta distancia fijada en el cróquis, lo que desdibuja en su criterio la teoría de la Fiscalía en cuanto a que fue su defendida quien invadió el carril contrario al que transitaba.

Invoca como inconsistencias de las declaraciones el conductor de la buseta y su ayudante, el hecho de que el primero de ellos hubiese dicho que no vio el vehículo rojo al momento en que invade su carril, razonando que todo fue muy rápido e imprevisto, lo que para la defensa es inexplicable encontrándose en un sector de vía recta y sin ningún tipo de obstáculo, luego entonces como sí lo pudo ver el pasajero Ricardo Santana, extrañando entonces que un conductor como Milton de tanta experiencia no hubiese efectuado ninguna maniobra de evitación del choque bajo esas condiciones en las que se encontraba pudiendo haber aplicado el freno o desplazarse más hacia la derecha como maniobras evasivas, siendo la explicación para esa omisión según la defensa, la expuesta por su perito en la audiencia, sobre que el punto de impacto superaba la distancia de los 2.90 metros.

Arguye también la defensa técnica sobre la ubicación de los restos o vestigios de la colisión, en el hecho de que ninguno de los vehículos envueltos en el accidente quedó bloqueando la vía, lo que según él, el tránsito vehicular continuó durante un término de al menos 20 minutos lo que pudo variar la ubicación de esos vestigios y de esa forma dejar sin solidez las conclusiones dadas por los

peritos de la Fiscalía sobre el lugar de impacto, pues sin duda la escena ya estaba contaminada, fijándose unos puntos sobre algo que ya había sido modificado tal como ocurrió con la estructura del vehículo Kia que tuvo que ser maniobrado para extraer a su conductora al quedar atrapada dentro de él, aspectos estos que relacionados con lo dispuesto en la Resolución citada por su perito es factible que la colisión fue justo sobre la mitad de la vía tal como lo concluyera el perito Topógrafo de la Fiscalía y no como lo pregona la representante del ente acusador.

Considera el defensor que no fue probado que el exceso de velocidad fuera la causa del accidente, que el perito no pudo determinar la velocidad del automóvil al momento de la colisión, factor que tampoco formó parte de la imputación fáctica o jurídica, por lo que no resulta ese aspecto como algo pertinente o relevante a discutir, pues lo que debe resolverse es si existe o no la prueba de la invasión del carril sin justa causa.

Considera entonces que la defensa con su labor ha desvirtuado la información que tuvo el perito de la Fiscalía Jairo Luis Fuentes Pérez para la realización de su labor, por los errores en que incurriera la policía judicial en sus primeros actos de investigación, pues ello no permite determinar si la colisión de los vehículos fue a 2.90 metros o a 3.90 o 3.60 metros surgiendo ahí una duda razonable, pues toda la actividad investigativa se basa en el criterio de la probabilidad que nadie atina con certeza esa información y ante esa dificultad por establecerse el punto de impacto no se puede afirmar que su defendida violó el deber objetivo de cuidado, que haya violado las normas de tránsito.

Insiste en que no se aprecia que el conductor de la buseta hubiese efectuado alguna maniobra de evitación del accidente máxime que al salir de la curva al presunto sitio de colisión hay una distancia

de 37 metros que se recorren en un término de 4 segundos tal como lo dijera su perito, lo cual en su criterio en el manejo vehicular constituye una eternidad y se consideraba un tiempo suficiente para el conductor de la REINA, con su experiencia hubiese maniobrado de alguna manera dado que el choque se da más hacia el centro de la vía que hacia la derecha de la misma y así evitar esos nefastos resultados ya conocidos.

Similar argumentación fue expuesta por las partes al momento de hacer uso de su derecho a la réplica.

VI. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

Por virtud de lo establecido en los artículos 7 y 381 del Código de Procedimiento Penal, es de exigencia clara para el Juzgador, que cuando a la culminación del proceso se llegue, mediante el agotamiento del trámite ordinario previsto en la ley, para que se pueda proferir una sentencia de condena, es necesario que obre en él, evidencia física o elementos probatorios, allegados y debatidos en el juicio, que lleven a un conocimiento en un grado de convencimiento que vaya más allá de toda duda razonable, de un lado, sobre la existencia de la conducta punible, y del otro, acerca de la responsabilidad penal del acusado.

En el presente caso delantadamente debemos resaltar que a **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** desde el mismo momento de su vinculación a la presente actuación, se le han garantizado plenamente el ejercicio de sus derechos fundamentales consagrados en el artículo 8 de la ley 906 de 2004, entre ellos, el de contar en todo momento con la asistencia técnica de un profesional del derecho, en este caso, designado por ella misma, de igual

manera, que a partir de la audiencia de formulación de imputación ha sido debidamente informada por parte de la Fiscalía, cuáles son los hechos y la adecuación jurídica de los mismos, por los que se le promovió su vinculación a esta actuación judicial, pudiendo ejercer de manera satisfactoria sus derechos como el de la defensa y la contradicción a través de su respectivo representante judicial, hasta agotar la audiencia del juicio oral, en la que contó con plenas garantías legales para debatir las pruebas aportadas en su contra por el ente acusador, es por ello que no encontrando irregularidad alguna de carácter sustancial que impida proferir el presente fallo, es a esta tarea a la que nos disponemos a continuación.

El primero de los presupuestos previstos en la ley, como lo es, el de que efectivamente nos encontremos frente a la comisión de una conducta con relevancia para el derecho penal, en este caso, un homicidio de carácter culposo, tal como la calificara jurídicamente la Fiscalía, es pertinente afirmar que su materialidad se encuentra suficientemente acreditada, a partir de las evidencias que con tal fin fueron introducidas en desarrollo de la fase probatoria del juicio oral, bien por medio de la prueba documental y testimonial así como por la respectiva prueba pericial presentadas por el ente investigador.

Del homicidio como tal cabe señalar que no ha existido ningún tipo de controversia entre las partes sobre su ocurrencia, pues ello fue objeto de estipulación, la número 8, y que se trata del informe pericial de necropsia suscrito por el doctor Derian Jesús Camacho Reyes, al cadáver de quien en vida respondía al nombre de Nikole Yurley Gómez Carrillo, de 11 años de edad, fallecida el 14 de diciembre de 2013, en el que se concluye que la causa básica de la muerte fue un trauma craneoencefálico severo de tipo contundente por aplastamiento y respecto de la manera de muerte se vaticinó que violenta en accidente de tránsito.

En tratándose de este tipo de delitos, consumados bajo la modalidad de conducta culposa, comportamiento delictivo que se encuentra previsto en la ley penal, bajo la denominación de “HOMICIDIO CULPOSO”, del artículo 109 del Código Penal, tenemos que su resultado típico se da, como producto de la infracción al deber objetivo de cuidado, el que el agente debió haber previsto por ser previsible, o cuando habiéndolo previsto, confió en poder evitarlo.

Ahora, cuando de la comisión de delitos, bajo la modalidad culposa se trata, en los que se incurre en ejercicio de una actividad reconocida como peligrosa, como lo es la conducción vehicular, un resultado lesivo en su ejercicio, siempre será atribuible, cuando esté demostrado que su autor ha asumido un riesgo superior al inherente a esa actividad, bien por imprudencia, negligencia, falta de pericia o violación de reglamentos, obrar que debe tener un nexo causal directo con la lesión a los bienes jurídicos que hubieren podido resultar afectados.

En pronunciamiento de nuestro más alto Tribunal en materia penal¹, refiriéndose a los delitos de carácter culposos generados en accidentes de tránsito y en particular a sus elementos de tipicidad y culpabilidad, señaló:

“Tradicionalmente se ha considerado que los accidentes de tránsito que generan lesiones o muertes deben ser considerados como acontecimientos cubiertos por una acción culposa o imprudente. Se ha entendido que el riesgo ejecutado apenas corresponde a un aumento del riesgo permitido por infracción del deber objetivo de cuidado. La Corte sobre las conductas punibles culposas, ha sostenido:

El delito culposos (como se le denomina en nuestra legislación) o imprudente (como se califica legal y doctrinalmente en otros ámbitos, por ejemplo en España) se presenta cuando se emprende la ejecución de una acción peligrosa sin ánimo de lesionar un bien jurídico, pero por falta del cuidado debido deriva en la efectiva lesión del bien penalmente protegido. El desvalor en los delitos

¹ Sentencia Sala Penal C.S. de J. Radicado 32174 2-septiembre de 2009 M.P. Dr. Yesid Ramírez Bastidas.

culposos se encuentra en el incumplimiento por parte del sujeto activo de la exhortación que tiene de actuar de manera cuidadosa.

*A partir de los años 30 **ENGLISH** empezó a elaborar una teoría que es la que se ha terminado por imponer en torno a los delitos imprudentes y es la relativa al cuidado debido. Éste comenzó a hablar del incumplimiento del cuidado debido como elemento esencial de los delitos culposos. Ese cuidado se ha venido perfilando doctrinalmente y se le ha calificado como objetivo (situaciones concretas en las que se desenvuelve el sujeto), general (porque gobierna todas las situaciones en que se infringe el cuidado debido) y normativo (porque implica la realización de un proceso valorativo). Cuando una persona actúa de manera cuidadosa, respetando todas las normas, imposible resulta afectarla en un juicio por incumplimiento del cuidado, pues el resultado ya no depende de una actitud desconsiderada del agente.*

El carácter normativo del deber objetivo de cuidado obliga a mirar la categoría culpa o imprudencia en el tipo penal y no se acepta que sea estudiado en la culpabilidad pues se hace un reproche personal en el que se da una contradicción de la acción con la norma.

Una de las características que identifican y diferencian el tipo penal culposo del tipo penal doloso es la exigencia del resultado en los delitos imprudentes. Es de la esencia del juicio de imputación de una conducta imprudente que se produzca el resultado de lesión del bien jurídico, pues de no darse no hay conducta punible imprudente o culposa. Contrario sensu: la simple puesta en peligro del bien jurídico nos puede situar ante un delito doloso o ante inexistencia del delito.

Se ha tenido la teoría de la imputación objetiva del resultado como el instrumento teórico idóneo para explicar la relación que debe mediar entre la acción y el resultado, entre otros, en los delitos culposos. Reemplaza una relación de causalidad sobre bases exclusivamente naturales, introduciendo consideraciones jurídicas, siguiendo las pautas marcadas por la teoría de la relevancia. En este marco, la verificación de la causalidad natural será un límite mínimo, pero no suficiente, para la atribución del resultado. Conforme a estos postulados, comprobada la necesaria causalidad natural, la imputación del resultado requiere además verificar si la acción del autor ha creado o incrementado un peligro jurídicamente desaprobado para la producción del resultado y si el resultado producido por dicha acción es la realización del mismo peligro —jurídicamente desaprobado— creado por la acción. Caso de faltar algunos de estos dos condicionantes complementarios de la causalidad natural, se eliminaría la tipicidad de la conducta y, por consiguiente, su relevancia para el Derecho penal². Recuérdese que el causalismo se preguntaba si la acción era la causa de un resultado, en cambio la imputación objetiva se pregunta si una relación de causalidad concreta es la que quiere ser evitada por el ordenamiento jurídico. Por ello ahora la cuestión jurídica principal no es averiguar si se presentan determinadas circunstancias sino establecer los criterios conforme a los cuales se quiere imputar determinados resultados a una persona.

Por todo lo expuesto, hoy se afirma que en el delito culposo el tipo objetivo se integra a partir de los siguientes elementos esenciales: (i) el sujeto; (ii) la acción; (iii) el resultado físico; (iv) la violación del deber de cuidado impuesto por las normas legales o reglamentarias que regulan el tráfico automotor³; (v) la relación de causalidad entre la acción y el resultado⁴; y, (vi) la imputación objetiva que debe surgir a partir de la atribución jurídica del resultado a la acción desplegada por el sujeto.

² La doctrina y la jurisprudencia contemporáneas adhieren mayoritariamente a la **teoría de la imputación objetiva de resultados** propuesta por ROXIN. Por todos, véase Tribunal Supremo español, Sala Segunda, sentencia de 19 de octubre de 2000, Ponente: Sr. GRANADOS PÉREZ y Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 19 de enero de 2006, radicación 19746. Lo anterior no significa seguir los postulados de JAKOBS. Una visión sobre las diferentes teorías de la imputación objetiva se puede estudiar en CLAUDIA LÓPEZ DÍAZ, *Introducción a la imputación objetiva*, Bogotá, Universidad Externado de Colombia, 1996.

³ También se manifiesta la infracción al deber objetivo de cuidado a través del principio de confianza y el criterio del hombre medio.

⁴ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia de casación de 19 de enero de 2006, radicación 19746.

Resáltese el influjo que en el curso causal de las imprudencias y en la gradación de las mismas puede tener lugar la llamada culpa de la víctima. La concurrencia de esta última circunstancia puede llegar a exonerar de responsabilidad al autor del hecho culposo cuando la naturaleza de la misma sea de tal entidad que minimice la causalidad de la conducta desencadenante del resultado o cuando jurídicamente el resultado no pueda ser imputable a la acción riesgosa⁵.

Sobre el tipo subjetivo en el delito culposo o imprudente no hay una solución jurisprudencial o doctrinal que genere consenso más teniendo en cuenta que el tipo se puede presentar en la modalidad consciente o con representación o con conocimiento y la inconsciente o sin representación o sin conocimiento, lo que motiva que las soluciones sean diferentes según se trate de una u otra modalidad de imprudencia.

*Así se tiene que, para hacer referencia a la doctrina más autorizada⁶, y para poner de presente las diferentes posturas que reclaman atención sobre el asunto, **ROXIN** expone que resulta adecuado reconocer en la imprudencia consciente un tipo subjetivo que consiste en la representación de todas las circunstancias del hecho como un peligro no permitido y en la confianza en la ausencia de realización del tipo; pero en la imprudencia inconsciente falta el tipo subjetivo porque precisamente el sujeto no ha incluido en su representación los elementos y presupuestos del tipo objetivo. **STRUENSEE** dice que el tipo subjetivo del delito imprudente consiste en que el que actúa conoce una porción típicamente relevante de las condiciones del resultado producido de lo cual surge según la valoración del ordenamiento jurídico un peligro intolerable (riesgo no permitido), para concluir que el injusto del delito imprudente y el injusto doloso tienen una estructura similar. Del lado hispanoamericano se tiene dicho por **ZAFFARONI** que en el tipo culposo hay requerimientos tanto objetivos como subjetivos, pero la estructura del tipo es diferente a la del delito doloso; indica como elementos propios del tipo subjetivo del delito culposo la finalidad, la previsibilidad del resultado y la posibilidad de conocimiento o conocimiento potencial del hecho.*

En el sistema jurídico colombiano a partir de lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 599 de 2000, el tipo subjetivo del delito culposo surge de la exigencia de establecer que el autor tuvo la oportunidad (1) de conocer el peligro que la conducta crea a los bienes jurídicos ajenos y (2) de prever el resultado conforme a ese conocimiento⁷.

“...”

9.5.3. Al analizar la “conurrencia de riesgos” o “concausalidad” en las conductas punibles culposas, la Sala ha resaltado que de acuerdo con dicha figura, en la realización del resultado intervienen varios cursos lesivos, los cuales pueden ser producto de la acción de un tercero o por la propia víctima, esto último en especial cuando infringe sus deberes de auto protección⁸.

Frente a esa constelación de casos “existen supuestos en los que concurre, sin duda alguna, una conexión suficiente entre el riesgo inicial creado por el autor y el resultado final, y en los que esa conexión no se ve desvirtuada por una conducta de la víctima o una conducta de otro sujeto. En los supuestos en los que se trata de una conducta concurrente de otro sujeto, cuando son dos los riesgos que explican el resultado —cadena de imprudencias—, la

⁵ Es el ejemplo clásico del conductor que se desplaza a una velocidad mayor a la permitida y atropella a un suicida que estaba a la espera del primer automotor que cruzara por el lugar con el propósito de poner fin a su existencia.

⁶ Para más detalles véase M^a. INMACULADA RAMOS TAPIA, «Sobre la imputación subjetiva en el delito de conducción temeraria con consciente desprecio por la vida de los demás», en *La Ley*, Número 5069, Madrid, Martes, 6 de junio de 2000.

⁷ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, *sentencia* mayo 30 de 2007, radicación 23157.

⁸ MANUEL CANCIO MELIA, *Conducta de la víctima e imputación objetiva*, p. 280 y ss. RDPCr 2^a. Época, N° 2, 1998.

solución es sencilla: se tratará de un supuesto de autoría accesoria, ambos sujetos responderán”⁹.

Si de conformidad con los lineamientos básicos de la teoría de la imputación objetiva —como viene de verse— o de otros esquemas dogmáticos bajo la óptica del instituto de la concausalidad, en caso de confluir varios cursos lesivos del bien jurídico de un tercero la solución está orientada hacia la responsabilidad conjunta de los autores, no parece apropiada, en principio, la salida adoptada en el presente caso por el Tribunal consistente en eximir de toda responsabilidad a J.L.C.R., salvo demostrarse que su conducta no tuvo conexión suficiente con el resultado producido.

En orden a establecer la conexidad entre el riesgo y el resultado producido, la teoría de la imputación objetiva ha diseñado mecanismos en la mayoría de las veces de gran utilidad para su determinación apelando a los denominados cursos causales hipotéticos, conforme a los cuales se asume que aún frente a un comportamiento diverso del autor la consecuencia en todo caso se hubiera producido, básicamente porque “un resultado no puede serle imputado al creador de un riesgo jurídicamente desaprobado si dicho resultado se hubiere producido incluso con una conducta diversa del autor”¹⁰, problemática que conduce a confrontar esta situación con la inevitabilidad del resultado.”.

De otra parte es claro también que como no existe un catálogo que consagre una lista de los deberes de cuidado, que sea de carácter abstracto, abierta y que contenga una regulación general para todas las actividades consideradas socialmente aceptables pero generadoras de riesgos, sino que cada una de ellas tiene sus propios reglamentos contentivos no sólo de prohibiciones o permisiones es por lo que en este asunto acudimos al Código Nacional de Tránsito ley 769 de 2002 y citamos algunas de sus normas que consideramos de interés para el asunto que nos ocupa:

“ARTÍCULO 55. COMPORTAMIENTO DEL CONDUCTOR, PASAJERO O PEATÓN. *Toda persona que tome parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, debe comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a las demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades de tránsito*

“..”

ARTÍCULO 60. OBLIGATORIEDAD DE TRANSITAR POR LOS CARRILES DEMARCADOS. *Los vehículos deben transitar, obligatoriamente, por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación, y atravesarlos solamente para efectuar maniobras de adelantamiento o de cruce.*

⁹ MANUEL CANCIO MELIA. *Líneas básicas de la teoría de la imputación objetiva*, Mendoza, Ediciones Jurídicas Cuyo, 1999, p. 119.

¹⁰ YESID REYES ALVARADO, *Imputación objetiva*, Bogotá, Editorial Temis, 1994, p. 218.

“...”

PARÁGRAFO 2o. *Todo conductor, antes de efectuar un adelantamiento o cruce de una calzada a otra o de un carril a otro, debe anunciar su intención por medio de las luces direccionales y señales ópticas o audibles y efectuar la maniobra de forma que no entorpezca el tránsito, ni ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.*

ARTÍCULO 61. VEHÍCULO EN MOVIMIENTO. *Todo conductor de un vehículo deberá abstenerse de realizar o adelantar acciones que afecten la seguridad en la conducción del vehículo automotor, mientras éste se encuentre en movimiento.*

ARTÍCULO 68. UTILIZACIÓN DE LOS CARRILES. *Los vehículos transitarán de la siguiente forma:*

“...”

Vías de doble sentido de tránsito.

*De dos (2) carriles: Por el carril de su derecha y **utilizar con precaución el carril de su izquierda para maniobras de adelantamiento y respetar siempre la señalización respectiva.***

“...”

ARTÍCULO 73. PROHIBICIONES ESPECIALES PARA ADELANTAR OTRO VEHÍCULO. *No se debe adelantar a otros vehículos en los siguientes casos:*

En intersecciones

En los tramos de la vía en donde exista línea separadora central continua o prohibición de adelantamiento.

En curvas o pendientes.

Cuando la visibilidad sea desfavorable.

En las proximidades de pasos de peatones.

En las intersecciones de las vías férreas.

Por la berma o por la derecha de un vehículo.

En general, cuando la maniobra ofrezca peligro”.(Resaltos fuera del texto)

Vemos entonces que dentro de la normatividad nacional que regula el tránsito terrestre y que cubre las actividades de los peatones, conductores o pasajeros contiene unos mandatos muy específicos para evitar daños o perjuicios propios o a terceros, siendo unos muy generales como que siempre debe evitarse por parte de unos y otros

realizar maniobras prohibidas que pongan en peligro a los demás, debiendo conocer las normas de tránsito y acatar sus contenidos.

Al igual regula los procederes del conductor ordenando que siempre debe conservar su carril pudiendo tomar el contrario en los eventos de un cruce o para una acción de adelantamiento para lo cual deberá asumir con prevención algunas medidas absolutamente necesarias como la de anunciar mediante las luces del vehículo su intención u otras señales ópticas o audibles sin que con ello entorpezca el tráfico automotor o ponga en peligro a los demás vehículos o peatones.

Por último establece algunas condiciones en las cuales es prohibido el adelantamiento, entre otras en curvas o terrenos ascendentes, donde exista tránsito de peatones, por la berma o derecha de un vehículo y en general cuando la maniobra ofrezca peligro.

Es nuestro criterio, que fueron de éstas varias las acciones y omisiones en las que por imprudencia incurrió la acusada en esa mañana del 14 de diciembre de 2013 cuando al conducir su vehículo, inobserva sin justificación ninguna varias de las citadas normas de tránsito generando por su culpa el choque con la buseta que en ese instante transitaba por el carril contrario al de ella generando el fatal desenlace para una de sus pasajeras, la menor Nikole Yurley quien ocupaba un puesto en la parte trasera del rodante que **DIANA MARCELA** conducía.

Previo al análisis de la prueba desde ya ha de señalarse que el desencuentro jurídico entre la Fiscalía y la Defensa radica en que, para la primera de ellos, sí se encuentra probado que la acusada desatendió el deber objetivo de cuidado que le correspondía en ese momento cuando realizaba una acción peligrosa como lo es la conducción vehicular, puesto que ella incurre en una acción

absolutamente prohibida, ocupar el carril contrario en el instante en el que por ahí transitaba la buseta conducida por Milton César Martínez Castillo, entre tanto para la defensa, de la prueba acopiada por la Fiscalía no se puede asegurar que su defendida fue quien invadió el carril contrario, pues de la prueba pericial se abre la posibilidad de que el punto de la colisión hubiese estado incluso en el mismo carril por donde ella transitaba o al menos en la línea divisoria de los dos carriles, vacío probatorio que impide arribar a la conclusión enarbolada en la acusación o por lo menos sobre ello existen insalvables dudas.

En primer lugar haremos referencia a la prueba testimonial acopiada y en particular de aquellas personas que por estar presentes en el mismo instante de los insucesos rindieron su versión sobre los mismos, cuyos análisis nos permiten respaldar nuestras conclusiones expuestas al momento de emitir el sentido de fallo, el que fuera de carácter condenatorio, al encontrar acreditada la responsabilidad a título de culpa de la acusada en los hechos y resultados lesivos para el derecho a la vida de la menor Nikole Yurley Gómez Carrillo.

Prueba fehaciente de tal situación se extrae del relato que hiciera aquél, quien en esos instantes fue partícipe activo del desenvolvimiento físico que se generó con ocasión del violento choque. El señor Milton César Martínez Castillo, quien conducía la buseta afiliada a la empresa REINA y que circulaba sobre el carril de la vía San Gil - Puente Nacional, rodante contra el cual se estrella el automóvil marca Kía que era conducido por la acusada.

El en su declaración manifiesta que en esa fecha del 14 de diciembre de 2013 laboraba como conductor al servicio de la empresa para la cual estaba afiliada la buseta, que ese día salió del terminal de Bucaramanga sobre las 5:40 de la mañana con destino

a la ciudad de Bogotá, que luego de cruzar por el municipio de Oiba y cuando iba sobre su carril un carro particular de color rojo lo envistió generando el choque entre los dos automotores.

Manifiesta que eso sucedió entre las 10 y 10 y 20 de la mañana, que era un día soleado y la vía se encontraba en perfectas condiciones, que él se desplazaba a un promedio de velocidad de entre 40 y 60 kilómetros por hora y transportaba 28 pasajeros fungiendo como su auxiliar, su sobrino Kalin Andrés Romero Martínez, que en su recorrido hizo algunas paradas en los terminales de San Gil, Socorro y Oiba.

Refiere que las placas de la buseta que conducía se distinguen con el número SKX 623, que él cuenta con una experiencia de 12 años en la conducción de este tipo de vehículos, los últimos 2 años y medio al servicio de esta última empresa y que el recorrido que hacia ese día lo había hecho varias veces pero en diferentes horarios.

En relación al carril donde se produce el choque dice que fue por el derecho, sobre el que él se desplazaba en ese momento, el que fuera invadido por el carro pequeño, el que se estrella prácticamente de frente contra la parte izquierda de la buseta, describiendo ese momento de manera textual así:

“El choque ya casi de frente por la parte izquierda cuando el vehículo invadió mi carril y ya se metió el carro y yo trate de frenar pero ya no pude porque fue en cuestión de segundos y ya fue cuando el bus perdió la estabilidad de lado a lado, cuando perdió la estabilidad hacia el lado izquierdo”.

Sobre la ubicación final de los vehículos señala que ambos quedaron sobre el costado izquierdo de la vía en la dirección Bogotá – Bucaramanga, él contra un barranco y el carro pequeño al lado de la vía, relatando del pánico momentáneo de sus pasajeros sin

que ninguno hubiese sufrido alguna lesión, el susto por el estallido de las mangueras de la buseta, observando después de unos cinco minutos a los pasajeros del carro y viendo atrapada en el mismo a su conductora.

En relación al instante de choque dijo que esto sucedió en segundos, que fue sobre la parte izquierda de la buseta debido a la invasión del carril por parte del carro de servicio particular y que delante de él no transitaban más carros, en cambio, en la dirección contraria sí se desplazaban otros, entre ellos, una buseta de la empresa Omega, y en relación a la posibilidad de que él hubiera podido realizar alguna maniobra para evitar el choque a pesar de la invasión de su carril, manifestó, que como ello ocurrió en segundos no alcanzó a frenar, que cuando lo hizo ya fue demasiado tarde y que como del impacto se le dañó el troque de su parte izquierda, la buseta cogió hacia esa dirección.

Sobre las condiciones mecánicas de la buseta señaló que eran buenas, que en Bucaramanga la buseta fue objeto de revisión para que le pudieran autorizar el despacho para viajar, vehículo que es objeto de mantenimiento preventivo con dos empresas especializadas en ello, agrega que en esa fecha él no utilizaba elementos como gafas o audífonos.

Al contrainterrogatorio de la defensa se ratifica en que él era la persona que conducía la buseta, y que fue el carro rojo el que invadió su carril, que el impacto fue en la parte izquierda hacia dentro de la buseta, que las condiciones de la vía eran normales, que el sitio del accidente se presenta sobre una recta, que no pudo hacer nada porque eso sucedió en cuestión de segundos, y a la pregunta de la defensa, que textualmente fue: *¿Es decir que usted no vio antes del impacto al vehículo rojo y por eso fue que no pudo hacer ninguna maniobra?*. Su respuesta fue *“No, eso fue de una que se me metió”*.

Se reitera en que adelante del vehículo rojo iban otros, entre ellos la buseta de la empresa Omega, y el que conducía la acusada, dijo que no observó que el vehículo conducido por **DIANA** intentara sobrepasar a los que iban delante de ella.

A las preguntas del Ministerio Público dijo que su visibilidad era perfecta pues transitaba sobre una recta a 1 kilómetro o 500 metros, que desconoce la causa por la cual el carro rojo invadió su carril, que no vio que estuviera adelantando otro vehículo, agregando textualmente: *“porque salió fue de una, lo envistió fue en cuestión de segundos, le invadió el carril.”*

Al indagarse si quedó huella de la frenada de su vehículo manifestó que no, porque fue luego del impacto cuando pierde el control del bus y él se para en el freno, pero la buseta ya había perdido la estabilidad y sobre la ubicación de su auxiliar señaló que iba sentado al lado derecho de él.

A las preguntas formuladas por el Despacho señaló que detrás del carro rojo no transitaban en ese momento más vehículos, que detrás de la buseta de Omega iban varios automotores sin que recuerde de qué tipo o clase de los mismos.

Otra de las personas que transitaba en la buseta y en calidad de pasajero fue el señor Ricardo Santana, quien convocado a la audiencia a rendir su declaración manifestó que en esa fecha del 14 de diciembre de 2013 tenía programado un viaje para Bogotá junto con su familia y por ello sobre las 9:15 de la mañana toman la buseta de la empresa REINA en el terminal del Socorro, luego llegan a Oiba donde hacen una parada y continúan, que después de unos 15 minutos de viaje se presenta el accidente.

Al referirse a ese momento narra que siente un fuerte impacto que lo saca de su asiento, que su hija que iba sobre el costado del choque queda aprisionada y que su esposa e hijo que viajaban detrás también recibieron el impacto ocurriendo esa lamentable tragedia. Sobre el lugar que ocupaba en la buseta eran los puestos 1 y 2, exactamente detrás de la silla del conductor.

Sobre lo observado por él desde el lugar de su ubicación manifestó que a pesar de viajar totalmente desentendido, refiriéndose al comportamiento normal de cualquier pasajero, sí percibe que al frente hay un espacio amplio de carretera, y que medio observa que sale un carro a la distancia, y aún cuando es algo que no espera, luego siente es el fuerte impacto, quedando desconcertado, sin saber por qué fue, siendo su reacción la de coger a su hija porque quedó aprisionada en el asiento en el que ella iba, momento en el que la buseta pierde el control y se va hacia un lado sin que pueda decir cómo ocurrió eso.

Sobre el vehículo que se estrella dijo que era un carro rojo pequeño e impactó por el lado del asiento donde iba su hija, por el lado de la llanta delantera izquierda, sobre el estado de la vía dijo que era totalmente normal sin ningún obstáculo, con espacio amplio, sin lluvia, soleado y despejado.

Afirma que la buseta se desplazaba por su lado derecho, por su carril, que no se puede definir cómo se dio el impacto, que él vio salir allá el carro rojo en la curva, y llega, y es cuando siente el golpe contra la buseta. Que el conductor trató de manipular la dirección pero que al parecer como consecuencia del golpe ésta quedó sin control, que por fortuna no se volcó, que por la confusión que se presentó no sabe si hubo lesionados o no, solo su hija que quedó aprisionada de un pie con el bolso que llevaba ahí al lado, asegurando que él no conocía al conductor de la buseta.

Al contrainterrogatorio de la defensa reitera en que vio el carro a la distancia, que lo vio al final de la recta en la que había una curva, que aunque se viaja relajado y pendiente de otras cosas, lo cierto es que sí vio el carro a la distancia, manifestando no haber observado si sobre el pavimento habían o no líneas amarillas pintadas. Al final recalca que él escuchó el golpe fuerte del impacto sin escuchar algún otro ruido de esa naturaleza después.

A las preguntas del Ministerio Público afirma que la buseta antes del impacto no salió de su carril, que iba bien, desconociendo las causas del accidente en sí.

A las preguntas del Despacho señaló que su hija viajaba en el puesto de la ventana, que desde ahí podía observar los vehículos que transitaran por el costado izquierdo de la buseta pues sus ventanas son amplias, y que durante el trayecto que él viajó no observó que el conductor efectuara alguna maniobra peligrosa, que hasta el sitio del accidente todo iba bien.

El otro de los deponentes en el juicio en su calidad de testigo presencial de los hechos fue Kalin Andrés Romero Martínez quien dijo trabajar con Milton Martínez en el bus de la REINA, que sobre lo ocurrido en esa fecha del 14 de diciembre de 2013 cuenta que él en ese momento le estaba alcanzando una bolsa a un pasajero y de regreso por el pasillo observó que un vehículo les invadió su carril, que viajaban de Bucaramanga hacia la ciudad de Bogotá, que eso sucedió cerca de Oiba en las horas de la mañana, refiriendo también de las paradas que habían hecho en los terminales de San Gil, Socorro y Oiba, sobre el estado de la vía dijo que era normal no habían huecos y la mañana estaba soleada, que transportaban pasajeros.

Con relación al momento del accidente narra que el carro rojo les invadió el carril y se fue de frente contra ellos impactando contra la parte delantera izquierda, contra la unidad de la buseta, que luego del accidente lo que hicieron fue ayudar a bajar los pasajeros, que ninguno de ellos sufrió alguna lesión, que no observó las personas que viajaban en el carro pequeño, que ellos se desplazaban por el carril derecho de la vía en dirección hacia Bogotá.

Asegura haber observado el momento en el que el vehículo rojo invade el carril por donde ellos transitaban, lo cual apreció en el momento en que regresaba hacia adelante por el pasillo de la buseta luego de entregar una bolsa a un pasajero, señala que en ese momento en la vía todo estaba normal, no había obstáculo ninguno, que él no sufrió ninguna lesión y no conocía a la persona que conducía el carro que colisionó contra ellos.

Al contrainterrogatorio de la defensa, reitera que era el acompañante de Milton el conductor de la buseta, que llevaba con él por ahí 15 días no más, que en ese oficio acostumbra a sentarse al lado derecho del conductor en la silla del acompañante y que ese día regresaba y se sienta en la tapa del motor, sitio desde el cual observa que el carro rojo se les viene encima, aclarando luego que lo ve es cuando venía por el pasillo, que el carro se fue de frente o cuando ya iba a sentarse, que no recuerda bien por el tiempo transcurrido, ya varios años.

Manifiesta que el bus transitaba de manera normal por su carril, que el impacto fue por la esquina en la unidad de la buseta y al momento en que ésta transitaba sobre su carril derecho, no recordando si sobre el pavimento había demarcación con líneas.

De estos testimonios entonces, no puede ser otra la conclusión a tomar, como es que de parte del conductor de la buseta de la

empresa REINA el señor Milton César Martínez Castillo, no existió ningún tipo de conducta generadora del accidente en donde perdió la vida la menor Nikole Yurley Gómez Carrillo, si bien, él sí ejercía la conducción vehicular, de su parte, no se presentó maniobra alguna con la cual se vulneraran las normas de tránsito y que fueran causa del fatal desenlace, el conductor, el pasajero y el ayudante, narran lo apreciado por ellos desde la ubicación que cada uno tenía dentro del rodante, y todos son contestes en sostener que la buseta transitaba por su carril, que no existía ninguna razón para que no lo hiciera, delante de ella no habían más vehículos que sobrepasar, en la vía no existía ningún obstáculo físico, natural o accidental, que hubiera obligado a que Martínez Castillo abandonara su ruta intempestivamente invadiendo su carril contrario, es más delante del vehículo rojo, tal como ellos citan al rodante que termina estrellado contra la buseta, circulaban otros que impedían que él de alguna manera intentase siquiera abandonar su propio carril, recordando que iba una buseta de Omega y otros carros detrás, la objetividad de estos declarantes es evidente, su compromiso es con la verdad y no existe o se percibe en ellos algún acuerdo para mentir o desviar los resultados de la investigación, para esconder parcial o totalmente la realidad de lo acontecido.

De parte de Ricardo Santana se declara lo que él podía ver, su versión no se asoma especulativa, él no tiene ningún interés por favorecer en algún sentido a Milton César, no se conocían y no se conocen, su responsabilidad era muy importante en esa fecha, él se desplazaba en la buseta con su familia, y aquí su versión se ajusta a la verdad, él vio el vehículo rojo adelante en la curva e instantes después siente el duro golpe, él no vio el choque y no podía verlo desde su posición, y por eso nunca hace esa afirmación, y por eso se considera que su versión es clara, transparente y ceñida a la

veracidad y de ahí la confiabilidad que se le otorga como elemento fundante para la recreación histórica factual.

Kalin Andrés a pesar de su parentesco con el conductor, tampoco se asoma sospechoso por ello, él dijo igual, haber visto el vehículo al frente y el instante en el que se muestra delante de la buseta, no fue ésta, la que buscó el carril del automóvil, Kalin se movía dentro de la buseta hacia adelante y por ello estando de pie pudo ver justo al frente lo que se presentara en la vía y lo único que percibió fue el carro rojo estrellándose contra la parte frontal izquierda de la buseta, no dijo más porque no podía ver nada más, porque no había nada más al frente, nada que perturbara el tránsito normal del vehículo de pasajeros.

Para Milton el accionar del carro rojo fue intempestivo, no le permitió tomar una decisión de evitación del choque como hubiese sido la natural reacción humana, todo sucede en segundos, él no iba detrás del carro para poder suponer que vio algún movimiento extraño anterior que le obligara a accionar su freno, la sorpresa vino desde su frente, contra él y desde su costado izquierdo y se generaba por un vehículo en movimiento, él también lo estaba, él a pesar de estar viendo de frente el tránsito que circulaba en dirección contraria a la suya, es decir, sobre su costado izquierdo, siempre confió y supuso que los que transitaban por ahí mantuvieran su línea de conducción, sin embargo ello no fue así y fue en su propia ruta de forma sorpresiva que aparece uno de esos vehículos que se desplazaba en la vía contraria.

Podría decirse que si el conductor de la buseta hubiese apreciado que el carro rojo invade su carril desde varios metros delante de él, bien para superar otro rodante o para esquivar algún obstáculo, sin duda, su reacción hubiese sido la de reducir su marcha o la de esquivarlo girando su rumbo hacia la derecha como el sentido

común lo aconsejaría, pero eso no sucedió así, que quizás, eso hubiera sido lo deseable, y se hubiese reducido en gran margen la probabilidad de que el resultado hubiese sido éste, menos lesivo, pero no hay el más mínimo indicio que indique que el conductor de la buseta voluntariamente avasalló, por que quiso, a ese vehículo que a la distancia se le ponía al frente y no se quitó de su vía y sabiéndose de mayor tamaño, tomó la decisión de chocar contra él, porque de haber sido así, aquí estaríamos endilgándole entonces la comisión de una conducta dolosa a él y no como culposa a ella.

Sin embargo esta teoría plena de especulaciones no tiene el más mínimo respaldo probatorio, y todo lo contrario, es de la mayor credibilidad su versión, sobre la imprevisión que para él representó, ese absurdo acto de quien conducía el vehículo rojo que intempestivamente se atraviesa en su camino, este sí, con absoluta violación a las normas de tránsito que mandan, prohíben y restringen que en el oficio de la conducción vehicular se asuman maniobras que no obstaculicen el tráfico automotor y con ello pongan en riesgo la integridad de los demás.

En este caso, la conductora de ese vehículo rojo es la aquí acusada, fue ella, y no otro, el que sin justificación ninguna abandona su carril, ocupando el carril contrario, ocasionando con esa impericia una colisión de suma violencia entre los dos automotores, con tan nefastos resultados para su integridad física y el derecho a la vida de su pasajera menor de edad, al inobservar que ella debería transitar por su carril y sólo salir de él por alguna circunstancia específica, como por ejemplo sobrepasar otro rodante o para cruzar hacia el lado izquierdo de la vía, pero lo uno o lo otro sólo podía hacerlo con previa verificación que en sentido contrario no transitara ningún otro tipo de vehículo de los autorizados por las normas de tránsito para circular por las vías nacionales, pero ella sin tomar esa cautela se arroja al carril contrario sin asumir las

medidas necesarias como la de una debida observación de la panorámica que tenía de frente, la asunción del control mecánico de su carro, frenando o direccionándolo y así evitar ese golpe frontal, y su accionar, sin duda alguna, ha debido ser el de retornar de forma inmediata y urgente a su línea de dirección que llevaba como le correspondía.

No fue como lo arguye la defensa, que la buseta es la que invade el carril del automóvil, el accionar fue todo lo contrario, **DIANA MARCELA**, en su conducción es quien se cruza por el camino y la dirección que de manera normal y tranquila llevaba la buseta en ese instante, la que sí ocupaba como le correspondía el carril derecho de su destino, aspectos que nos permiten determinar que la colisión física-mecánica entre ambos rodantes se da es en el carril derecho de la vía que va en el sentido San Gil – Puente Nacional, no existiendo ningún margen de duda respecto de ello para este Despacho, conclusión a la que se arriba con el respaldo probatorio testimonial citado.

Ahora miremos algunos de esos otros medios de prueba allegados por la Fiscalía y que permiten tener mayor confiabilidad en lo testimoniado por los anteriores.

Dentro de estos se cuenta con la declaración del Intendente Eliécer Arenas Caicedo, quien realizara estudios como Técnico en Seguridad Vial, laboró para la Policía Nacional durante 23 años, hoy ya pensionado y quien para el año 2013 laboraba en la Policía de Carreteras del municipio de Oiba, quien dentro del presente caso atendió el accidente de tránsito con la Unidad Móvil de Criminalística señalando que cuando llegan al sitio ya se encontraban 2 ambulancias dando espera para su evacuación y proceder como corresponde, asegurando o acordonando la zona y entregando el sitio a los patrulleros Fonseca y Martínez.

Señala que a él le correspondió realizar algunos actos urgentes como lo fue su informe de actuación de primer respondiente, otro, un bosquejo topográfico o informe de accidente de tránsito, y un tercer, el informe ejecutivo junto con un álbum fotográfico, todos del 14 de diciembre de 2013, es decir, del mismo día del accidente.

Con relación al primero de ellos (*Evidencia núm. 4 de la fiscalía*) se señala como hora de su elaboración las 11:10 de la mañana, el sitio del accidente kilómetro 69+500 metros en zona rural de la vereda Canoas, en una vía de una sola calzada de doble carril, dejando constancia que se acordonó el lugar y que se presentó alteración del lugar ante la presencia del grupo de bomberos, dos ambulancias, policía y civiles que intentaban sacar la conductora atrapada.

Relaciona en su informe que allí se presenta un choque entre dos vehículos, cita como causa, al parecer invasión de carril por parte del vehículo con placa HBL-293, se deja igualmente la anotación del número de personas heridas, 3 sus identidades y una fallecida quien respondía al nombre de Nikole Yurley Gómez Carrillo.

Se relacionan también los datos de los vehículos envueltos en el accidente uno marca Kía automóvil color rojo servicio particular de placas HBL-293 y una buseta de servicio público marca Hino y de placas SKX-623, citándose como testigo de los hechos al señor Efraín Morales Bautista.

Respecto de su segundo diligenciamiento realizado hace mención al Informe de Accidente de Tránsito del que si bien no recuerda su contenido exacto, manifiesta que en este tipo de documentos se dejan relacionados datos tales como la identificación de los conductores, información de los vehículos, lugar y hora de

ocurrencia del evento, parámetros de la vía, sus características y se realiza un bosquejo a mano alzada de la misma.

En este caso ese informe es la evidencia número 5 de la Fiscalía, el cual, vía correo electrónico se puso de presente a las partes e intervinientes de la audiencia así como al testigo, quien lo reconoce por su firma el cual es de fecha 14 de diciembre de 2013 y se elaboró sobre la vía Puente Nacional – San Gil en el kilómetro 69+400 metros, que el accidente se relaciona como choque con vehículo, sobre las características del sector o lugar del accidente dice que es una zona rural, un tramo de vía y que existe un tiempo normal, después documenta las características de la vía, describiéndola como recta pero que también involucra una curva, ya que el vehículo automóvil venía de una curva, es de tipo plano, de doble sentido, una calzada, dos carriles, el material de la vía es asfalto y el estado era bueno, las condiciones secas e iluminación solar, con línea central y línea de borde sobre la vía.

Luego refiere sobre los datos de los conductores de los vehículos y propietarios de los mismos, conductor número 1: **DIANA MARCELA RIVERA**, se observa la dirección, residente de Bogotá, la licencia de conducción de la señora, fecha de expedición de la licencia, organismo de tránsito que lo expidió, su sitio de atención que fue el Hospital Manuela Beltrán del Socorro; que ella primero fue trasladada a Oiba pero por la gravedad de las lesiones fue evacuada de una vez para el Socorro, que se trata de un vehículo con las placas HBL-293 KIA PICANTO, modelo 2013, pasajeros 4, color rojo, quedó inmovilizado en el parqueadero el Terán a disposición de la Fiscalía.

En relación al vehículo número 2 tipo buseta dice que era conducida por el señor Martínez Milton César con C.C No. 73. 158.403 residente en la población de Chiquinquirá, las placas del

vehículo SKX-623, marca HINO, línea del vehículo modelo 2008, pasajeros que llevaba en el momento 9, color azul, afiliado a la empresa REINA y quedó inmovilizada en el Teherán a disposición de la Fiscalía; que en la póliza que tenía el señor de la buseta figura como propietario del vehículo la entidad LICIN OCCIDENTAL.

Sobre las clases de vehículo número 1 y vehículo número 2; señala en su informe que el vehículo número 1 era un automóvil, el vehículo número 2 era una buseta, que ambos portaba su seguro de responsabilidad civil y que la nacionalidad de las placas para ambos eran Colombianas, refiere el testigo que hizo un bosquejo de lo que se encontró en el lugar de los hechos, con sus respectivas medidas; se relacionaron las víctimas que fue la menor, están los datos de los testigos, se colocó la causa del accidente y en sus observaciones detalló: *“el vehículo automóvil invade el carril del vehículo bus desconociendo los motivos ya que no transitaban más vehículos en el instante del accidente, según los testigos”*; que luego se relacionan en los anexos información sobre los daños de los vehículos y las lesiones que presentaban las víctimas.

Al requerírsele por la Fiscalía para que explicara de manera detallada lo que documentó en el croquis, las convenciones que utilizó y demás, el testigo señala lo fijado por él ahí en su plano realizado a mano alzada estableciendo aspectos como los dos sentidos de la vía, ubicación final de los vehículos fuera de ella en el costado Puente Nacional – San Gil, el sentido en el que transitaban en el momento previo del accidente, el número 1 dirección Puente Nacional – San Gil y la buseta Oiba – Puente Nacional, la existencia de una vía adyacente que da salida del matadero de Oiba, una huella de frenado que no corresponde a ninguno de los dos vehículos, se documenta el lugar donde quedaron los vestigios, una huella de arrastre y de frenado a la vez y las medidas tomadas desde el punto de referencia.

Respecto de la evidencia donde consta el plano a mano alzada, el testigo enuncia una a una sus medidas, de las cuales y para efectos de este proveído mencionamos las siguientes por considerarlos de mayor relevancia para la resolución del caso, el ancho de la vía tiene una medida de 7.07 metros que es el punto B del plano pero al parecer se designa con la letra b minúscula en el espacio inferior del mismo en el que se designan sus convenciones, se advierte que en ese plano se aprecia la vía como tal, sus dos carriles y sus direcciones, las líneas de demarcación central continúa en el sentido San Gil - Puente Nacional y segmentada en la dirección contraria.

Se advierte que desde la línea blanca tomada como referencia, borde de la dirección San Gil – Puente Nacional, al posible punto de impacto, que se designa con la letra T existe una distancia de 2.90 metros, que igualmente por el intendente de acuerdo con su observación, fija la zona en donde se encuentran los vestigios o residuos del choque, quedando ellos en mayor proporción sobre el carril San Gil – Puente Nacional en una distancia de 11.60 metros contados desde el posible punto de impacto.

De igual manera se detecta según el plano la ubicación final de los rodantes envueltos en el choque, ambos por fuera de la vía al lado del carril Puente Nacional – San Gil, el vehículo marca Kía relativamente cerca al posible punto de impacto 5 metros aproximadamente mientras la buseta bastante lejos de ese punto, donde se inicia la curva.

Aparece la huella de trayectoria demarcada con la letra W que inicia a 2.88 metros de distancia de la línea blanca del borde del carril dirección San Gil – Puente Nacional con longitud de 21 metros y huella de frenada de 25 metros, ambas sobre el carril Puente

Nacional – San Gil y con dirección al sitio final donde quedó estacionada la buseta.

El subintendente en su declaración hizo referencia a otros datos allí obrantes como los nombres de los posibles testigos de los hechos y datos para su ubicación, que como hipótesis fija la del Código 157 que por parte del vehículo número 1 se invadió el carril contrario por donde transitaba el bus desconociéndose el motivo de ello pues al instante del accidente no circulaban más vehículos.

En relación a sus averías describió en el anexo 3 que el número 1, tenía abolladura y desprendimiento del motor, hundimiento en la parte frontal y latas retorcidas y en el vehículo número 2 se presentaba abolladuras en su parte frontal, en su parte lateral izquierda delantera en su tercio medio y parte trasera.

Respecto de las lesiones de las víctimas se relaciona que la víctima **DIANA MARCELA RIVERA**, presenta amputación miembro a nivel entre el hombro y el codo, politraumatismo en diferentes partes del cuerpo, herida en la región fronto-temporal derecha, que la víctima número 1 es la menor fallecida en el lugar de los hechos, la víctima número 2 es menor de edad y presenta fractura y politraumatismo en diferentes partes del cuerpo y la víctima número 3, politraumatismo en diferentes partes del cuerpo, herida abierta en la cara estos valorados en el Hospital San Rafael de Oiba.

Respecto de su tercer acto investigativo señaló el testigo que se trató de un informe ejecutivo que contiene un álbum fotográfico, cuyo contenido no recuerda plenamente por el tiempo transcurrido desde su elaboración a la época de su declaración, poniéndosele de presente a través de los medios electrónicos respectivos al igual que a las partes e intervinientes presentes, el cual él reconoce por su firma y que elaboró el 14 de diciembre de 2013, respecto de los

delitos de homicidio y lesiones culposas en accidente de tránsito, hechos sucedidos en el kilómetro 69+400 metros de la vía Puente Nacional – San Gil, manifestando que él fue informado del accidente sobre las 10:15 de la mañana de ese día 14 de diciembre de 2013 vía telefónica por el radio operador de turno.

Sobre lo observado al momento en que llega al lugar, dice que encuentra los vehículos accidentados por fuera de la vía, otros parqueados en ambos sentidos de la misma, dos ambulancias y bomberos tratando de rescatar la conductora del automóvil, refiriendo sobre quienes lo apoyaron en sus actividades oficiales y sus demás actos de investigación ya relacionados.

En relación al álbum fotográfico, aclara que la fecha de su elaboración es el día 14 de diciembre de 2013 y no del 25 de noviembre de ese año como allí aparece, que las tomas inician desde el mismo momento en el que él llega al lugar del accidente, explicando sus imágenes así: *“Corresponde al accidente de la vía Puente Nacional – San Gil KM 69+400 metros, donde resulto una persona fallecida; en la imagen número 1, la panorámica fotografía tomada desde la parte alta del lugar donde se aprecia toda la escena del lugar como quedo el vehículo tipo bus; imagen número 2, plano general tomada desde el centro de la vía, donde se aprecia parte de la cera, bomberos del Municipio de Oiba, rescatando a las víctimas de los hierros retorcidos del vehículo automóvil, se ven a los bomberos y a las ambulancias; imagen número 3, es un plano general se observa la posición final del bus, que quedo por fuera de la vía; en la fotografía número 4 muestran la huella de frenado que dejo el bus; en la fotografía número 5, muestran la huella de trayectoria; en la fotografía número 6 el cuerpo de la víctima donde se observa la posición final del cuerpo, el cual había sido expulsado del automóvil; la imagen 7, parte de personas que estaban ayudando a sacar la conductora, estaba personal médico y un residente del sector; en la fotografía plano medio que es la número 8 se observa la posición final del bus y la trayectoria que llevaba y la huella de frenado; en la imagen número 9 que es el plano medio se observa la posición final del vehículo automóvil y los bomberos realizando el rescate”.*

Al continuar con su declaración señala que esa es la totalidad de las fotografías tomadas por él, afirma que no conocía a ninguno de los dos conductores de los vehículos envueltos en el accidente y que los rodantes fueron llevados al parqueadero del Teherán del Socorro.

Al contrainterrogatorio de la defensa aclara que la hora en la que redacta el informe del primer respondiente es a las 11:10 de la mañana, pues lo hace luego de acordonar el sitio del accidente al cual llegó desde las 10:20 horas, que respecto del bosquejo topográfico primero lo hace en borrador y luego se sienta en una parte a llenar sus documentos, que cuando llega ya las ambulancias estaban ahí antes de acordonar el lugar, que no recuerda bien cuál era su ubicación, pero que una estaba muy cerca del automóvil para evacuar los heridos en el sentido Oiba – Puente Nacional sobre el carril Puente Nacional – San Gil, fundamentándose en la fotografía número 2 en la cual sólo se observa una, pero que cuando él llega la otra ya iba saliendo del lugar, menciona igualmente que habían varias personas prestando auxilio para sacar del vehículo rojo a su conductora al igual que algunos miembros de los bomberos, que agentes de policía no estaban ahí en ese momento ayudando.

En relación a los demás vehículos presentes en la escena cuando él llega a las 10:20 en su moto, dice que éstos se encontraban parqueados a lado y lado pero fuera de la escena, aunque sobre el pavimento. Respecto de la hora del accidente relaciona las 10:07 a.m señala que la obtuvo de la información del radio operador quien lo llamó a las 10:15 y calcula el tiempo que dura en transmitirse la misma.

Asegura que luego del accidente no siguieron transitando los vehículos, porque estaban parqueados, quizás algunos ayudando a

extraer los lesionados, lo cual deduce porque los vestigios estaban en la misma posición ya que cuando hay tránsito los vehículos arrastran los elementos y en ese momento no había arrastre de ningún elemento.

Explica que cuando se hace mención al posible punto de impacto, es porque en ese lugar es donde ocurrió el accidente, donde los vehículos colisionaron, conclusión que extrae por la posición de los vestigios, que en su mayoría estaban ahí en ese sector, aclarando que él no adelantó ninguna otra diligencia investigativa para determinar ese aspecto.

Dice que esos vestigios quedaron en un diámetro de 11.60 metros y que después de hacer el croquis hace las tomas fotográficas, que la determinación de los vestigios fotográficamente la hicieron Martínez y Fonseca, pero los que se observan al lado izquierdo de la ambulancia son los que él fija en el informe del accidente, manifestando que sobre su hipótesis, sobre el accidente, se sustenta en que un testigo le dice que no hubo tránsito de vehículos después del accidente y que los vestigios quedaron dentro del carril de la buseta, por lo que concluye que se invadió su carril.

Esta declaración corresponde a la de una persona, que para ese entonces laboraba al servicio de la Policía Nacional en el área de la Policía de Carreteras con sede en el municipio de Oiba, y quien en ejercicio de sus funciones arriba al lugar de los hechos apenas unos minutos después de ocurrido el choque vehicular, el que igualmente realiza unos actos investigativos que posteriormente sirvieron para que la Fiscalía determinara a quién podía atribuir la responsabilidad de ser el causante de esa colisión con la pérdida de una vida humana.

Es pertinente afirmar que este intendente no fue testigo presencial del momento en el que se suceden los hechos, más sí, de una serie de situaciones posteriores desencadenadas por la ocurrencia del mismo de lo cual él dejara constancia a través de su registro fotográfico, así como del informe del accidente de tránsito en el que expone una información referente a la identidad de los conductores y las características de los vehículos, su tipo, clase y marca y servicio que prestaban, las condiciones de la vía en el sitio del accidente, las condiciones climáticas del momento así como la elaboración de un plano o croquis a escala en el que se establece una información detallada de todos aquellos aspectos de las condiciones físicas del lugar y las situaciones en las que quedaron estáticamente los elementos tales como vehículos, huellas, cuerpos, fluidos, vestigios, determinando con alguna aproximación el llamado punto de impacto y a partir de éste y otros puntos de referencia se determinan los lugares, ubicación, medidas o distancias relacionadas que permiten a un analista poder extraer las conclusiones pertinentes que ayuden a esclarecer la forma de ocurrencia de unos hechos en los que se involucraron vehículos en movimiento, como sucediera en este caso.

Luego este testigo en sus declaraciones podía dar fe únicamente de lo apreciado por él al momento de su arribo a la escena del accidente y no sobre hechos o situaciones que no percibió, acotándose que él no fue citado en calidad de perito para que emitiera conceptos técnicos o científicos relacionados con el accidente.

Del registro fotográfico ha de señalarse que este se encuentra dentro de un Informe Ejecutivo FPJ-3 del 14 de diciembre de 2013, suscrito por el Subintendente Eliécer Arenas Caicedo en el que se detallan cuáles fueron las actividades realizadas a partir de momento en el que tiene conocimiento de la ocurrencia del

accidente y de su llegada al sitio en el kilómetro 69+400 metros de la vía Puente Nacional – San Gil sobre las 10:20 horas de la mañana, describiendo aspectos como la ubicación de los vehículos accidentados, la presencia de una ambulancia evacuando los heridos, la ubicación del cuerpo de la menor fallecida, constatar quiénes eran los conductores, sus identidades y al identificación por sus características de los rodantes, la identificación de las víctimas quienes fueron trasladadas al hospital de Oiba así como gestionar el traslado de los vehículos al parqueadero el Teherán del municipio del Socorro para su inmovilización, de igual forma se lleva al hospital al conductor de la buseta señor Milton César Martínez para la respectiva prueba de alcoholemia y comunicando a la Fiscalía de turno el desarrollo de sus diligencias.

En lo ateniendo al registro fotográfico a color se aprecian las imágenes del lugar de los hechos, en las dos primeras el sitio en donde quedan finalmente los rodantes envueltos en el accidente, la presencia de la ambulancia cerca del vehículo rojo en el que se encontraban los heridos, se aprecia la afluencia de personas en el sitio, el hecho de que los dos autos quedan sobre el mismo costado de la vía Puente Nacional – San Gil, destacándose que en el carril izquierdo de la fotografía número 2 se observa gran cantidad de escombros algunos del color de la pintura del carro rojo que van incluso hasta el otro lado de la vía, este carril es el que conduce de San Gil hacia Puente Nacional por donde transitaba la buseta accidentada.

En las imágenes de las fotografías 3, 4 y 5 se advierten aspectos como las huellas de trayectoria y frenado que dejó la buseta sobre el pavimento, especialmente en el registro de la fotografía número 4 en la que se aprecia la dirección de la que proviene de la línea que divide los dos carriles de la carretera, huella absolutamente recta, fotografía 6 ubicación del cuerpo de la menor fallecida fuera del

vehículo cubierta con una cobija, imagen 7 actividad de extracción de la conductora del vehículo de menor tamaño accidentado, en la fotografía número 8 se observa la posición final de la buseta y la huella de trayectoria y frenado de la misma, denotándose que proviene del centro de la vía, sin que se advierta el punto de origen de la huella y en la última de las imágenes se aprecia la ubicación final del automóvil rojo marca Kía.

A partir de estos registros y correlacionándolos con la otra actividad desplegada por este Subintendente como lo es la elaboración del croquis en el que dejó constancia métrica de lo observado por él y que se considerara como relevante para la determinación de la responsabilidad personal en la causación del choque, para este Despacho, con la objetividad requerida y considerando que la labor desempeñada por este agente en el desarrollo de sus funciones sobre lo cual no existe ninguna tacha en cuanto a su independencia y que en sus informes sólo redactó lo que efectivamente él apreció y plasmó en el croquis, lo datos que tiene que ver con el posible punto de impacto a partir de la ubicación de los escombros dejados por los vehículos al momento de su colisión así como la fijación en el plano del punto de partida de la huella de trayectoria y de frenado, hechos absolutamente indicantes del lugar del que provenía la buseta instantes previos a que partiera hacia su izquierda para finalizar fuera de la vía en esa dirección.

No otra puede ser la hipótesis factual en este caso, la evidencia física es indicativa de cuál era la línea de ruta que tenía la buseta, cuando Arenas Caicedo establece en el croquis el punto de inicio de la huella y mide su distancia desde la línea blanca del borde del carril San Gil – Puente Nacional y establece una medida de 2.88 metros y que designa con la letra R, y se torna en dirección oblicua tal como se aprecia en las fotografías hasta desaparecer del pavimento en donde queda finalmente la buseta, ese rastro no es

producto de la imaginación o que allí aparece por manipulación de las imágenes o algo parecido, ese huella siguió la dirección de la buseta, fue esta la que dejó esa estampa sobre el pavimento, cuando el conductor en su declaración dijo que perdió el control y tuvo que pararse en el pedal para detenerla, son estas las imágenes y las evidencias que respaldan esa versión, sin que se pueda dejar de lado que él también advirtió que del golpe la dirección del lado izquierdo se averió, de ahí entonces por qué, la buseta sin control toma esa trayectoria?

De ahí que no se pueda considerar, como viable, tal como la defensa lo sostuvo en sus alegaciones finales la posibilidad de que la colisión se hubiese dado sobre el carril por donde transitaba **DIANA MARCELA**, no existe ningún medio de información testimonial o de otra naturaleza que conlleven siquiera a que se pueda suponer esa hipótesis a pesar de que estemos hablando de objetos en movimiento, en el que todo se puede presentar, pero de lo que casi siempre queda rastro, y aquí ese rastro, esa huella, conduce es a raciocinar con lógica absoluta y sentido común y con una aproximación muy real por donde transitaba la buseta y cuál fue el área donde se presentó el impacto entre ambos elementos.

Ella, como lo dijeron los testigos presenciales circulaba por su carril derecho, no había otro vehículo por sobrepasar, es decir, no tenía ninguna razón para salirse de la línea que llevaba, el pasajero Ricardo Santana que tenía su visión hacia el frente, que vio el vehículo rojo descollar en la curva que iba en dirección hacia San Gil, en ningún momento advirtió de alguna manera que hubiese sido el conductor de la buseta el que desvió su ruta abandonando su carril, sin que se pueda olvidar que de acuerdo con la versión de Milton César, conductor de la buseta, adelante del vehículo rojo viajaban otros automotores entre ellos una buseta de Omega, lo que le impedía realizar alguna maniobra hacia su costado izquierdo,

siendo si sorprendido en el instante que desde ese lado intempestivamente aparece sobre su carril ese automóvil de color rojo que choca con su frente, parte izquierda, con el desenlace referido.

Ahora, en el croquis se esboza el área donde quedan los residuos esparcidos a 11.60 metros medidos a partir del posible punto de impacto, espacio al que se le asignó la letra u, dejando constancia en el plano el subintendente que en su mayoría estaban justo delante de ese punto y sobre el carril derecho de la vía, por el que transitaba la buseta, lo cual encuentra corroboración con la imagen número 2 de su registro fotográfico en la cual efectivamente se aprecia que es en ese costado en el que se advierte la mayor presencia de una serie de escombros, residuos o restos que dejó el estrellamiento vehicular, que por supuesto el subintendente tuvo más al alcance de su vista y por ello así lo plasmó en el croquis en el que cifró la medida del área en el que se encontraban.

De ahí entonces que no se asoman como especulativas o irreflexivas lo señalado por él, cuando concluye en sus observaciones que fue el automóvil el que invade el carril del vehículo buseta.

De otra parte fue criterio de la defensa en aras de sustentar su hipótesis de la duda, que muy seguramente luego del accidente siguieron transitando los vehículos por la vía y hubo aglomeración de personas que pudieron variar la ubicación de los escombros y contaminar la escena del accidente, de lo cual no hay ninguna versión al respecto, pues de ello no se indagó al conductor de la buseta o a su ayudante como tampoco al pasajero, pero lo cierto es, que cuando llega el subintendente con sus compañeros al sitio del accidente, ya el tránsito estaba detenido en ambos sentidos y la que estaba ahí estacionada al lado del automóvil era únicamente la ambulancia, luego no se considera como altamente factible un

estrepitoso cambio del lugar en donde quedaron los residuos, estos permanecieron en su gran cantidad de manera efectiva en el sitio que inicialmente quedaron y en el que los registró Eliécer Arenas Caicedo.

Consideramos que este testigo ha declarado todo aquello sobre lo que él tuvo la oportunidad de percibir en el ejercicio de su profesión, digamos que su visión de lo que allí existía no era la de un transeúnte normal ahí presente con la curiosidad sobre los hechos, no, a él le correspondía fijar fotográficamente el escenario y dejar en su informe de accidente en el croquis todo aquello que permitiera establecer las causas del mismo, y así sucedió en este caso, aquí no hay anotaciones inverosímiles, los registros fotográficos son fieles a las escenas reales, en él no existe ningún tipo de prejuicio o interés que no le permitiera en ese momento ser objetivo e imparcial y su compromiso era con la verdad.

Recábase además que él era la autoridad de tránsito en ese momento y conforme al artículo 145 del Código Nacional de Tránsito ellos pueden emitir conceptos técnicos y con base en sus conocimientos realiza el plano descriptivo de los sucesos a partir de lo percibido por sus sentidos, de ahí que para este Despacho estos medios de prueba se convierten en un respaldo confirmatorio de las versiones que sobre los hechos dieran en sus declaraciones el pasajero, el conductor de la buseta y su ayudante Karin Andrés.

Ahora, fue también aporte probatorio de parte de la Fiscalía la prueba pericial la cual fue expuesta por el perito Jairo Luis Fuentes Pérez, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal de la ciudad de Bucaramanga desde hace 27 años con estudios en física y matemáticas y de investigación criminal, siendo sus funciones la de emitir informes periciales en el área de su conocimiento, habiendo realizado varios cursos en la reconstrucción de accidentes de

tránsito con un Master virtual en seguridad vial en la Universidad Miguel de Cervantes de España.

Explica a la audiencia que el método empleado para sus dictámenes varía según la clase de accidente y tipos de vehículos envueltos en ellos, que para el caso de vehículo – vehículo se utiliza la ley de conservación de la cantidad de movimiento y de la conservación de la energía, habiendo realizado un promedio de 3000 pericias durante el tiempo que lleva de servicio.

En razón del tiempo transcurrido desde la presentación de su informe a la de la rendición de su declaración no recuerda con precisión sus estudios en el caso y por ello se le puso de presente su informe del cual se corrió traslado a las partes e intervinientes, siendo reconocido por él, señalando que tal labor la realizó el 17 de octubre de 2014 a petición de la Fiscalía 4 Seccional del Socorro siendo indiciado para ese momento Milton César Martínez Castillo y occisa Nikole Yurley Gómez Carrillo.

Que para su trabajo recibió una carpeta con 385 folios, que a petición de la Fiscalía los aspectos a dilucidar con sus estudios era determinar la posición relativa de impacto entre los dos vehículos, la probable velocidad de su desplazamiento y la del momento de la colisión, zona de impacto, probables circunstancias del accidente, zonas o partes de los vehículos entre las que se diera el impacto y por último por cuál carril se desplazaba el bus al momento que choca con el automóvil.

Que el método a utilizar en este caso es el de la conservación de la energía, consistente en que la energía que lleva el vehículo tiene que ser igual a la energía que se presenta después del hecho sucedido utilizando para ello una ecuación que le permite calcular la velocidad del vehículo a través de las evidencias que quedaron

plasmadas en el croquis, que las demás tienen que ver es con el método físico, señalando que el utilizado por ellos es idéntico al que utilizan en otros países como en Alemania o en Estados Unidos en donde tiene que dar el mismo rango de velocidad.

Advierte el perito que en su caso para desarrollar su trabajo y para efectos de determinar la velocidad debe contar con dos medios de información muy concretos el croquis o bosquejo y lo segundo debe existir un registro fotográfico que ayude a soportar lo que está en el croquis, que en este caso la huella de frenada que dejó el bus y con base en el modelo matemático de la conservación de energía basado en la desaceleración del vehículo con la frenada y al dejar esa señal en el asfalto cuya longitud se midió en el croquis, pudieron calcular que el rango de velocidad del bus estaba entre los 61 y 68 kilómetros por hora, velocidad pos impacto, que aquí no hay huella de frenada previa a la colisión y por lo tanto no se puede obtener esa información, debiéndose tener en cuenta además que en el momento del impacto se genera una transferencia de energías que es lo que produce los daños entre los vehículos, y que ahí se parte la información sobre la velocidad, pudiéndose concluir sí, que la velocidad pre impacto era muy superior a la velocidad ya calculada, pero que en el croquis no aparece ninguna huella de frenado tipo huella de arrastre o por roto-traslación como tampoco del automóvil, por lo tanto de este vehículo no hay información que permita determinar su velocidad.

Señala el perito que más sin embargo de las evidencias de los daños y de las lesiones considera que la velocidad del automóvil no podía ser baja, es decir, inferior a los 20 kilómetros por hora.

Ahora en relación a los elementos materiales de prueba recibidos, el perito manifiesta que en el ítem 14 de su informe refiere cuáles fueron utilizados por ello y tenidos como de mayor relevancia para

su trabajo, siendo ellos el formato único de noticia criminal, el informe ejecutivo del primer respondiente, el registro fotográfico digital de la escena del accidente, la inspección al cadáver de la menor, el informe policial de accidente de tránsito que es la columna vertebral para que ellos puedan efectuar la reconstrucción y que cuente con muchas evidencias, los datos técnicos de los vehículos implicados con su registro fotográfico, el dictamen de alcoholemia del conductor de la buseta, la historia clínica de la conductora del automóvil y los pasajeros y los interrogatorios de indiciados.

Respecto de la zona de impacto en los rodantes el perito haciendo uso de la imagen de la página 11 de su informe (*Evidencia 11 de la fiscalía*) se establece que por los daños que se perciben en los vehículos, en la buseta fue en su parte delantera costado izquierdo de la misma y del automóvil también en su zona frontal vértice izquierdo conclusión para la cual utilizan el croquis en donde consta que ese vehículo quedó por fuera de la vía, habiéndose dado una colisión excéntrica porque no fue en sí frontal y que por ser el automóvil de menos peso, más ligero, en él se produce una roto traslación, rota como un trompo y se va hacia la parte externa de la vía, en cambio el bus por ser de mayor masa no le sucede eso, lo que les permite concluir cuál fue la zona de impacto, tal como está calculada en ese folio 11 de su informe.

Explica además sobre este aspecto, que de haberse dado una colisión absolutamente de frente el bus por su mayor masa hubiera arrastrado completamente el automóvil en la dirección hacia la cual él salió, lo cual se descarta en este caso.

Señala el perito que otro factor que le ayuda a establecer la zona de impacto y la dinámica del accidente se encuentra ahí en esa misma página 11 y es donde aparece la imagen de la mayor cantidad de

vestigios, de escombros, de partículas y es sobre el carril derecho del desplazamiento del bus en el que quedan, como consecuencia de la fuerte interacción entre el bus y el automóvil, aunque señala que ello por sí solo no es suficiente para estimar la zona de impacto sino que eso debe asociarse con otros elementos que ayuden a sustentar la posición relativa de impacto.

Continuando con su exposición afirma el perito que existen otras evidencias que ayudan a establecer casi que con certeza cuál es la zona de impacto y para ello se traslada a la página 6 de su informe en la que consta el croquis del accidente, dirigiéndose a la huella de frenado, destacando que ella es oblicua y no paralela señalando que la huella de paso se une con la huella de frenado siendo ambas oblicuas y procedentes del carril del bus, que al extrapolarlas conduce a la conclusión que el bus una vez ocurrido el impacto proviene es del carril por el que transitaba y no de su carril contrario que es lo que indica esa huella, la cual fue plasmada por el responsable de levantar el croquis del accidente y al asociar esto, con los fragmentos fijados también en el croquis, ello conlleva a concluir, sobre el punto de impacto, que este fue sobre el carril del bus y no en el del automóvil, relievándose también que es sobre el carril derecho en donde hay la mayor cantidad de fragmentos como aparece en los registros fotográficos, pudiéndose inferir con precisión que el bus transitaba por el carril derecho siendo muy poco probable que el bus fuese por el carril contrario al momento del impacto, siendo esos entonces los aspectos medulares por los que concluyen cuál fue la zona de impacto.

Explica el perito que para su labor hizo uso de los diferentes registros fotográficos allegados en la carpeta y los empleados están ahí en su informe, que no tuvieron en cuenta una huella de frenado que aparece antes del punto de impacto porque el responsable de ello señaló que no pertenecía a ninguno de los vehículos implicados.

Así mismo que de la información allegada extrajo los datos correspondientes a las características y estado de la vía hacia donde conducen sus dos direcciones, su geometría, los tipos de vehículos involucrados en el accidente, que este se presentó en un tramo de vía recto y que como causa del accidente se plantea la prevista en el código 157, invasión del carril contrario, así mismo que de allí se extracta el tipo de lesiones que sufrieron los pasajeros del automóvil, entre otros aspectos.

Describe los daños que se perciben en el registro fotográfico de cada uno de los vehículos 1 y 2. Sobre la dinámica del accidente se ubica en la página 8 de su informe dando lectura a su opinión sobre este aspecto:

“la dinámica de la colisión entre el bus y el automóvil es que interaccionan mutuamente por qué mutuamente porque van en sentido contrario esa es la explicación de esa palabra mutuamente porque van en sentidos contrarios pero cada uno aporta una cantidad de energía a la producción de daños de manera frontal con vehículos movilizándose con tráfico en sentido contrario la cual está asociada al comportamiento del automóvil antes de dicho impacto lo que se refleja mediante la ausencia de huella de frenada calcada por dicho automotor Como resultado de la interacción se genera en el automóvil una rotación casi de una vuelta completa pero con la particularidad de que no reportaron huellas de arrastre de llantas o huellas de arrastre metálico por desprendimiento o deformación de las latas del automotor en ese movimiento de rotó traslación se debió generar la edición es decir la expulsión de la pasajera en la vegetación externa a la vía hasta ubicarse finalmente dicho automotor por fuera de la calzada y orientado casi perpendicular a la vía la dinámica pos impacto del bus es que existe evidencia de una reacción después del contacto caracterizada por la existencia de una huella de frenada la que inicia en el carril contrario y termina por fuera de la vía justo con la posición final del bus contra el talud de tierra allí existente.

La dinámica del vehículo dos o sea la del bus previa el impacto es que no hay evidencia de huellas de frenadas la huella que allí existe es altamente probable que no sea la del bus de modo que es poco probable que se haya dado una reacción eficiente previa por parte del conductor al potencial peligro o sea la presencia Del automóvil en su horizonte ahora la dinámica pre impacto del número uno o sea del automóvil es que no pudo haber activado una frenada de emergencia por el tipo de maniobra que realizaba lo que significa que probablemente su acción era de acelerar más no frenar el automóvil es decir aumentar su rapidez con el objeto probablemente de finalizar su maniobra hacia su carril situación que no se dio completamente por la interacción mutua entre los vehículos acorde a las consecuencias previamente ya analizadas en general cuando se da una interacción y cuando es de tipo colineal con zona de superposición bien de marcada

Genera una cierta cantidad de escombros vestigios partículas huellas las cuales se pueden detallar tanto en el croquis como en el registro fotográfico y se observan en la mayoría de las evidencias allí presentes el cúmulo de vestigios y escombros permite establecer con gran certeza la zona de impacto es decir el sector sobre la vía donde se dio la interacción mutua entre los automotores la cual se encuentra ubicada justamente sobre un sector del carril de desplazamiento del bus y ahí digo que se remiten en la figura 2 y 5 de este informe.

Luego explica nuevamente los temas relacionados con la velocidad del bus posterior a la colisión, señalando los cálculos efectuados para ello, la dinámica y secuencia del accidente, pasando a explicar por último las razones de sus conclusiones obrantes en la página 12 de su informe dando explicaciones de ciertos puntos y lectura textual en otros así:

“El sustento del análisis global en la cantidad y calidad de la evidencia física con que se contó para construir la secuencia del accidente de tránsito entonces se podría decir que permitió razonablemente analizar de la manera más detallada posible la colisión directa entre el bus y el automóvil como corolario de lo anterior se pudo establecer los siguientes aspectos:

Sobre la magnitud de la velocidad, el perito en su lectura explica lo concerniente al respecto, diciendo que esto ya lo ha establecido para el bus y para el caso del automóvil ahí también ya había justificado porque no se pudo hacer el cálculo de la velocidad.

las evidencias físicas originadas en los vehículos como que secuencia de la interacción de la interacción lo que conllevó a construir la posición relativa de impacto que ya también dije que también determinamos la posición relativa de impacto el resultado de la reconstrucción no permite conceptualizar sobre la existencia de un tercer vehículo en la escena del accidente pero el análisis de las evidencias que existen se acerca o se aproxima a la hipótesis de que el automóvil al momento del impacto se desplaza por cierto espacio del carril contrario aquel que le correspondía al bus.

El éxito de una reconstrucción analítica de accidentes de tránsito arroja como resultado la medición de algunos parámetros físicos que en la mayoría de los casos permiten sugerir algunos factores críticos determinantes de las causas que dan origen al mismo es decir son muchísimos los factores que pueden estar involucrados en el desarrollo de un accidente de tránsito dependiendo a groso modo de las condiciones de las vías y del lugar del Estado técnico mecánico de los vehículos y de los factores humanos.

De todos esos múltiples factores que pueden originar un accidente lo podemos clasificar o catalogar en tres que son las condiciones de la vía y del lugar el estado técnico mecánico de los vehículos y el factor humano.

Como corolario de lo anterior fundamentalmente se da un factor crítico en trayectorias de vehículos desplazándose con tráfico en sentido contrario la que puede resultar relevantes sobre los demás aspectos o sea la génesis que ocurra un accidente con vehículos en sentido contrario ya podemos deducir que ocurra cuál es esa causa de que ocurra la colisión física en una vía que es de doble sentido con una sola calza la que puede resultar relevante sobre los demás aspectos es decir que de acuerdo con el análisis realizado permite concluir que la trayectoria del automóvil número uno al momento del impacto era por el carril contrario es decir aquel carril desplazamiento que le correspondía al bus.

Además se estimó la trayectoria más probable de los vehículos involucrados antes al momento del contacto y después de este por la vía que comunica a Puente nacional con San Gil la respuesta al cuestionamiento planteado por la autoridad se encuentran resueltas en todo el cuerpo de este informe pero sean como en las conclusiones mismas posición de impacto entre los vehículos en la figura cuatro eso ya lo explicamos probable velocidad de la que se desplaza del bus y el automóvil también ya lo explicamos y la conceptuamos ya lo dijimos luego sigue zona de impacto en la zona impacto aquí también la figura número cinco está la zona de impacto ahí está definida la zona de impacto en la figura cinco en parte del carril por donde se desplaza el bus cuál fue la probable causa del accidente ya también explicamos la causa del accidente está explicada dentro del cuerpo del informe pericial ya le dimos respuesta cómo se presentó el impacto entre los vehículos con cual parte se presentó el mismo con la posición relativa del impacto de la figura cuatro o cinco no estoy seguro por cual carril dentro de la vía se desplazaba el vehículo bus al momento de impactar también ya le dimos alcance en la figura número cinco está explícito la trayectoria del bus al momento del impacto con el automóvil donde se ve claramente que el bus está dentro de su carril al momento de impactar con el automóvil ligero listo entonces de esa manera le dimos respuesta a la autoridad sobre el cuestionamiento que nos hizo y dimos nuestras propias conclusiones y eso permite entonces cerrar el caso”.

Concluye el perito haciendo mención a la bibliografía utilizada y que en su criterio final de acuerdo con sus estudios y análisis realizados se estableció que al momento del impacto entre el automóvil y el bus, la trayectoria del automóvil en parte, la hacía por el carril del bus.

Al contrainterrogatorio de la defensa se ratifica en sus conclusiones en relación a lo que fue el punto de impacto considerado, la trayectoria que tenían ambos vehículos al momento del accidente e igualmente cuáles eran esos tres factores que le permitieron orientar su estudio para la determinación de la zona de impacto y

la significancia del croquis que forma parte del informe policial de accidentes de tránsito, explicando luego al defensor su concepto de la palabra carril, que en la gráfica del croquis se aprecian dos carriles señalando con el cursor de dónde a dónde iba el carril del bus, haciendo nuevamente referencia a la línea oblicua de frenado utilizando el croquis para ello a solicitud de la defensa, explicándole que la huella de paso se encuentra dentro del carril del bus.

Aduce, utilizando esta evidencia, que para él, la zona de impacto coincide con lo señalado por quien elaboró el croquis. Pasa entonces la defensa a utilizar el dibujo topográfico obrante en la página 10 de su informe pero ante el tamaño del mismo se hace uso de la evidencia directamente para determinar si allí está fijado el punto de impacto, manifestando el perito que ese punto en esta evidencia está ubicado en el centro de la vía.

Luego la defensa se ubica nuevamente en el informe del perito en su página 7 en donde aparece un registro fotográfico de los vestigios que reposan sobre la vía, imagen 2, en la que luego de algunas aclaraciones reconoce que le sirvió de orientación para sus conclusiones en relación a la ubicación de esos vestigios sobre el carril por donde transitaba la buseta, agregando que a él no le llegó información relacionada con la contaminación de la escena, aspecto sobre el que no puede certificar.

Utiliza ahora la defensa la imagen correspondiente a la posición relativa de los vehículos al momento del impacto de la página 11 del informe pidiéndole explicación al perito del por qué de la posición del automóvil en dirección oblicua y el bus en posición recta, señalando el perito que esa es una posición relativa, pues no podría determinar con exactitud el ángulo de colisión, lo que no tiene mayor incidencia frente al tema de la dinámica del accidente, agregando que así debió ser la posición para que se sucediera la

roto traslación del automóvil y esa posición se muestra como la más probable en atención a los daños de los automotores.

Culmina la defensa recalcando al testigo las diferencias que hay en relación a la ubicación del punto de impacto en el dibujo topográfico con el croquis.

A la pregunta aclaratoria del Despacho se reitera en que sus estudios se hicieron de manera íntegra para arribar a las conclusiones expuestas.

Ahora de parte de la defensa se recaudó como única prueba la presentación de un peritaje de reconstrucción del accidente rendida a través de su declaración por el perito Luis Fredy Díaz Martínez, quien se acreditó como Técnico en Seguridad Vial, en investigación judicial, dijo haber terminado sus estudios en derecho en la universidad Uniciencia de la ciudad de Bucaramanga, habiendo realizado diplomados en reconstrucción analítica de colisiones en transporte terrestre, también en el área de la física y de evaluación de pericias, siendo su actividad laboral actual la asesoría técnica y jurídica en este campo.

Manifestó también haber fungido como técnico en seguridad vial al servicio de la policía Nacional durante 9 años en el laboratorio de criminalística en donde elaboraba programas metodológicos con la Fiscalía, realizaba informes ejecutivos con álbumes fotográficos e inspecciones a cadáver y entrevistas, funciones que ejerció hasta el año 2011 y luego inició a trabajar para con las aseguradoras en el tema de auditoría y con los seguros SOAT conociendo un promedio de 200 a 250 casos y que durante su permanencia en la policía conoció unos 500 casos aproximadamente, que ahora en el tema de reconstrucción de accidentes ha conocido un promedio de 300 casos.

Explica de manera específica cuáles son los asuntos de los que ahora se ocupa en su actividad privada y cómo desarrolla sus investigaciones para tal efecto hasta llegar a la emisión de sus conclusiones explicando que en estas es difícil llegar al grado de certeza porque es muy influyente el factor humano y en el caso de los conductores son muchas las variables que se pueden presentar, por lo que sus resultados están en el grado de la probabilidad.

Centrándose ahora en el caso dijo haber tenido la oportunidad de estudiar sus apuntes y el informe relacionado con el caso de **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ**, en cuanto a la reconstrucción de su accidente, sobre el cual tuvo también una audiencia en un proceso civil, que su compromiso contractual con ella consistía, en que con base en la reconstrucción, determinar el posible punto de impacto y en qué carril se presentó el accidente, contando para ello con el análisis de la información que se le allegara y establecer las circunstancias dinámicas de cómo se generó.

Señala que su informe lo distingue con el número T 130 de 2018 o 2019 el cual entregó a su cliente y al abogado que la representaba en ese momento, el cual le fue puesto de presente al testigo para su declaración así como a la Fiscalía e intervinientes, documento que él reconoce como su informe T 130 de 2018.

Advierte que el objetivo de su labor consistía en la reconstrucción técnica de un accidente de tránsito contando para ello con la información allegada como actividades periciales y demás para determinar trayectorias de los partícipes, posibles velocidades, posiciones relativas en el momento en el que los vehículos interactúan y demás actividades que puedan despejar las dudas de los factores influyentes en la ocurrencia del accidente.

Luego de establecer los hechos propios del caso como la fecha del accidente y el lugar de su ocurrencia, el tipo de vehículos involucrados y sus conductores, información obtenida del informe de accidente de tránsito, elemento este que junto con otros le fue entregado por **DIANA MARCELA** para el cumplimiento de su labor en un número de 27 de los cuales hizo énfasis y los registros fotográficos relacionados en los puntos 3 y 4 de su informe.

Advierte respecto de la relevancia del croquis en su contenido aritmético, que con él se lleva información a los diferentes escenarios jurídicos y que son propios de los llamados actos urgentes, lo que permite conservar a través del tiempo la planimetría, la ubicación de los elementos, posiciones finales y el entorno, siendo también importantes los registros fotográficos pues ilustran de manera gráfica real en medio digital lo que fue el lugar de los hechos y en ocasiones es posible establecer contradicciones con los informes de accidentes, así como también son importantes los registros fotográficos de los daños, siendo también de relevancia los informes físicos forenses, que para este caso presentaba varios errores.

Luego el perito es llevado por el interrogatorio de la defensa al acápite de las conclusiones para que fueran siendo explicadas una a una. Respecto de la primera señala la ninguna modificación vial entre la época de los hechos el mes de diciembre de 2013 y en la que él lleva a cabo su labor, explicando que en ese tramo se permitía el adelantamiento para uno de los vehículos el que tenía la dirección Oiba – San Gil, éste podía hacer maniobras de adelantamiento pues provenía de una curva y empezaba una recta con línea segmentada en ese costado, explicando lo que es el trazado geométrico, curvas y altura de las mismas, y que se aprecia con las fotografías tomadas desde un dron de la página 16 de su informe, identificando el tramo recto donde se presenta el accidente con suficiente campo visual

para prevenir anticipadamente cualquier riesgo aplicando frenos o realizando maniobras evasivas.

Explica también las indicaciones que conllevan la demarcación de las vías a través de las líneas blancas y amarillas y lo que debe comprenderse cuando una es continua y la otra segmentada, situaciones que ya habían sido objeto de explicación.

Frente a su conclusión número 2 que hace relación a los registros tomados vía aérea desde el dron dice que sirven para determinar las condiciones geométricas del tramo del accidente y la topografía del área, reiterando las direcciones que llevaban los vehículos y que para **DIANA MARCELA** no existía prohibición de adelantamiento vehicular sin que se aprecie tampoco ningún tipo de obstáculo que dificulte la visión periférica del lugar.

Respecto de la conclusión número 3 advierten que del croquis existen 14 elementos a considerar en atención a su influencia en el resultado de la investigación señalando que el relacionado con el punto de impacto no brindaba seguridad en su fijación pues no se cumplía para ello con lo dispuesto en la resolución 00011268 de 2012 Manual de Diligenciamiento expedido por el Ministerio de Transporte, considerando la falencia del croquis en cuestión, en ese aspecto, puesto que la Resolución enseña que ese punto se debe fijar en un área de un metro cuadrado y aquí solamente se fijó un punto, imagen del croquis que aparece al folio 11 de su informe que se utiliza por el perito para explicar que lo hecho por el agente de tránsito es erróneo pues se fija un punto agregando que se debe tener en cuenta es el área del metro cuadrado, que además y sobre el tema de los residuos, que estos al momento del choque no se agrupan sino que se esparcen en toda la zona donde se generó el accidente.

Pasa luego a explicar el perito los 14 puntos del croquis, fustigando de ellos, además de lo ya mencionado sobre el punto de impacto, lo referente a la huella marcada con la letra W que no es una huella de trayectoria sino de frenado y de la cual en los registros fotográficos no se exhibe la huella completa, sin que exponga tampoco mayores controversias sobre los demás, salvo esos dos aspectos puntuales referidos.

Sobre su conclusión número 4 citando las imágenes 11 a 14 de su informe en las que se plantea una dinámica del accidente relacionada con el croquis señalando que no se puede con seguridad fijar un punto de impacto pues la zona de colisión no se conservó debidamente, manifestando que si se toman como referencia las medidas del croquis y atendiendo lo dispuesto en la citada resolución es factible que la zona de impacto se hubiere podido dar dentro del carril contrario al de la buseta, retomando nuevamente su planteamiento frente a la ubicación de los vestigios que no están solamente a la distancia de los 11 metros sino que de los registros fotográficos se puede inferir que en su mayor cantidad están a mayor distancia pudiendo ello influir también en la determinación del punto de impacto, agregando otros puntos de vista como la demora de los policiales en llegar al sitio del accidente que la fija en 23 minutos y que por tratarse de una vía nacional muy seguramente, el tránsito continuo, concluyendo que no existe certeza sobre cuál carril se dio la colisión.

Califica luego de subjetivas las apreciaciones expuestas en el informe del físico forense sobre aspectos como las posibles velocidades de los rodantes más cuando dice que el automóvil tenía aceleración con la intención de reintegrarse a su carril, lo cual, de cierto modo podría aplicarse también a la situación de la buseta, no siendo entonces de la suficiente objetividad ese dictamen en tal sentido.

Y siguiendo con sus conclusiones sobre la huella de frenado aduce que en los registros fotográficos esa huella fue recortada y no aparece como se registra en el croquis, eventos en los cuales lo que se generan son dudas sobre la parcialidad o neutralidad en el diligenciamiento, aduciendo que realmente no se puede determinar de dónde provenían esas huellas y así poder concluir la probable trayectoria de la buseta.

Señala también que la ausencia de huella de frenado inicial permite establecer la tardía reacción del conductor que de acuerdo con el croquis sería después de 60 metros por lo que el tema de la aceleración del automóvil carece de una objetiva explicación.

Luego de hacer un análisis a la determinación de la velocidad de la buseta estima que ésta sobrepasaba la permitida de los 80 kilómetros por hora, luego iba en exceso de velocidad muy seguramente con la intención de sobrepasar otro vehículo, lo que generara la invasión del carril contrario.

Por último y frente a la dinámica del accidente inicia planteando que si ambos vehículos hubieran ocupado sus carriles como correspondía no se hubiera producido la colisión y que entonces uno de ellos tuvo que haber realizado una maniobra de adelantamiento de forma imprudente generando el resultado o no se cedió el espacio con la aplicación de los frenos en forma oportuna o hubo distracción frente a la maniobra de adelantamiento del otro a lo cual se podría sumar el exceso de velocidad.

Luego el perito elabora una serie de conjeturas entre las que menciona del por qué el bus queda en la zona izquierda de su ruta y no a la derecha por donde transitaba, lo que indica, en su criterio es, de la ninguna acción de evitación de su parte, descartándose

así, que el vehículo pequeño hubiese invadido su carril, considerando entonces que no existe evidencia concreta sobre cuál de los conductores generó la imprudencia causante del accidente, retomando nuevamente el tema de las medidas del croquis y cotejándolas con el área del metro cuadrado de la resolución así como la ubicación de los vestigios considera que no es posible determinar el punto de impacto dada la factibilidad de que la buseta hubiese invadido el otro carril en varios centímetros, lo que genera plenas dudas sobre ese aspecto.

Al conainterrogatorio de la Fiscalía en el cual incluye algunas preguntas de los representantes de víctimas, el perito se ratifica de sus capacitaciones realizadas en su condición de técnico profesional en seguridad vial, que no estudió la carrera de física y del ejercicio de sus labores en la policía, que fue contratado por **DIANA MARCELA** para efectuar la reconstrucción del accidente y presentar el respectivo informe, que los álbumes fotográficos que se le facilitaron para su tarea se encuentran en blanco y negro de los que escogió los más relevantes, reitera el objetivo específico contractual, reconociendo por su experiencia que su labor la hubiese ejecutado de mejor manera si los registros fotográficos hubiesen sido a color, que él en este caso no se representa el accidente dentro de su informe y que allí expone hipótesis que establecen posibilidades de invasión de carril como causa del accidente, que en el registro fotográfico verificó el lugar de los daños de la buseta y que a la vez insinúa de una actuación de mala fe de quien elaboró el croquis, porque se registran situaciones no verificables en las fotografías, sin que a él le conste que ese agente tuviera algún interés en la investigación.

Sobre sus hipótesis finales dice que no existe certeza sobre cuál de los conductores llevó a cabo la maniobra de invasión del carril. A las preguntas del representante de víctimas señala que no hubo

variación de las condiciones de la vía, que eso fue algo que él indagó con los vecinos del sector, explicando la incidencia de la línea segmentada sobre las vías nacionales, que su dictamen no tiene certeza, que las fotografías le ayudan para sus estudios, y frente a la imagen 17 de su informe que es utilizada para referirse a los vestigios, señala que para él son claros por su forma y tamaño y que provienen de la colisión de los vehículos.

Al redirecto se reafirma en que la responsabilidad del accidente puede recaer en cualquiera de los dos conductores, que por el color de las fotografías no encontró dificultad para su labor, que en relación a los vestigios los ubica bien en su fotografía resaltando que se debe tener en cuenta para su determinación la roto traslación que hiciera el vehículo Kía, y sobre el lugar de impacto la norma refiere que se trata del punto pero que a la vez señala de un área de 1 metro cuadrado refiriendo ese concepto con la figura de una circunferencia, por lo que debe hablarse es de zona de impacto.

Frente a unos interrogantes del Despacho sobre sus conclusiones y en particular a la maniobra de adelantamiento de alguno de ellos, asegura que eso fue así, pues de lo contrario no se habría presentado la colisión, uno de ellos generó la maniobra riesgosa, insistiendo en su hipótesis sobre las probables causas del suceso.

Bien, frente al tema de la prueba pericial, sus reglas y su objetividad de la que debe estar plenamente respaldada, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha establecido lo siguiente:

“La Sala se ha referido con amplitud a la regulación de la prueba pericial en la Ley 906 de 2004. En la decisión CSJSP, 2 jun 2021, Rad. 54660, hizo el siguiente resumen de esa reglamentación, que se transcribe por su relevancia para la solución del presente asunto:

En primer término, el artículo 405 establece que “la prueba pericial es procedente cuando sea necesario efectuar valoraciones que requieran conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados”.

Según esta norma, la intervención del perito se justifica por los aportes que pueda hacer a la luz de una determinada disciplina, lo que se contrapone a la idea de que el experto pueda comparecer al juicio oral a dar opiniones infundadas o del mismo nivel de las que podría emitir un lego basado en su intuición.

El nuevo ordenamiento procesal penal, a diferencia de los que le precedieron, incluye normas orientadas a que el perito explique suficientemente su opinión, lo que en buena medida depende del interrogatorio que debe realizar la parte que solicita la prueba.

Así, el artículo 417 consagra las “instrucciones” para interrogar al perito, que abarca aspectos estructurales, como los siguientes:

En primer lugar, los antecedentes que permiten catalogar a alguien como perito, que abarca el conocimiento: (i) “teórico sobre la ciencia, técnica o arte en que es experto”; (ii) en el uso de instrumentos, cuando es el caso; y (iii) práctico “en la ciencia, técnica, arte, oficio o afición aplicables”.

La acreditación del experto es un paso necesario pero no suficiente para que el dictamen cumpla los estándares legales, claramente orientados a su confiabilidad.

*La norma en mención consagra el deber de indagar sobre los fundamentos técnico científicos, de tal suerte que al perito se le debe preguntar por: (i) “los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis y **grado de aceptación**”; (ii) “los métodos empleados en las investigaciones y análisis relativos al caso”; (iii) “si en sus exámenes o verificaciones **utilizó técnicas de orientación, de probabilidad o de certeza**”; y (iv) “la corroboración o ratificación de la opinión pericial por otros expertos que declaran también en el mismo juicio”.*

A propósito de los aspectos resaltados, el artículo 422 reguló la aceptación de las “publicaciones científicas y de prueba novel”, con el claro propósito de garantizar la confiabilidad de este tipo de referentes, cuya aceptación se supedita a que: (i) “la teoría o técnica subyacente haya sido o pueda llegar a ser verificada”; (ii) “la teoría o técnica subyacente haya sido publicada y haya recibido la crítica de la comunidad académica”; (iii) “que se haya acreditado el nivel de confiabilidad de la técnica científica utilizada en la base de opinión pericial”; o (iv) “que goce de aceptabilidad en la comunidad académica”.

En la decisión CSJSP, 11 jul 2018, Rad. 50637, la Sala hizo un recorrido por su propia línea jurisprudencial, en orden a precisar el verdadero sentido y alcance del deber de expresar el fundamento técnico científico del dictamen. Así, concluyó que aunque no es exigible que toda opinión experta esté basada en principios científicos ampliamente consolidados, sí es indispensable que se exprese el fundamento de la opinión, así como la “confiabilidad” o “aceptabilidad” de “los principios científicos, técnicos o artísticos en los que fundamenta sus verificaciones o análisis”.

De esta manera, se le garantiza a la contraparte el derecho a controvertir el dictamen y se le brindan elementos de juicio al juzgador para valorar la opinión experta en su justa dimensión.

Los aspectos indicados en los párrafos precedentes deben ser considerados al momento de la valoración del dictamen, según lo dispone expresamente el artículo 420 ídem.

Se tiene entonces que el legislador reguló expresamente los siguientes aspectos de la prueba pericial: (i) la acreditación de la formación, conocimientos y experiencia del perito, de lo que depende su aceptación como tal, bajo los parámetros establecidos en el artículo 408; (ii) la “calidad” o “confiabilidad” de los referentes técnico científicos del dictamen, bien que se trate de teorías consolidadas o de “prueba novel”; (iii) el deber de explicar los hechos del caso a la luz del respectivo referente técnico científico; (iv) la aclaración de si las técnicas utilizadas son de orientación, probabilidad o certeza, lo que

claramente incide en la fuerza demostrativa de la opinión; y (v) los deberes de las partes para el cumplimiento de estos aspectos.

Esta temática ha sido abordada por la Sala en diversas ocasiones (CSJSP, 11 jul 2018, Rad. 50637, entre otras). En el fallo en mención se hizo hincapié en las diferencias entre los componentes fáctico y técnico científico del dictamen, para precisar que el primero debe acreditarse con apego al debido proceso, mientras que el segundo debe sujetarse a las reglas expuestas en precedencia.

En esta línea, se dejó sentado que: (i) en ocasiones el perito es testigo de los aspectos factuales sobre los que recae el estudio, como sucede con el médico legista que inspecciona el cadáver y conceptúa sobre la causa de la muerte; (ii) cuando el análisis se realiza sobre una declaración, y la parte pretende incorporarla como prueba testimonial, debe someterse a la respectiva reglamentación, especialmente la atinente a la prueba de referencia; (iii) si el perito no presencié los aspectos fácticos sobre los que emite la opinión (por ejemplo, la extensión de la huella de frenada, la ubicación final de los vehículos, etcétera), los mismos deben acreditarse con apego a las reglas de la prueba testimonial, documental, etcétera; y (iv) lo anterior, para evitar que bajo el ropaje de la prueba pericial se incorpore información relevante para la solución del caso, sin que se respete el proceso como es debido.

En el presente caso para este Despacho no se pone en duda que la prueba pericial acopiada por las partes, emite disímiles conceptos en relación a los puntos de desencuentro en las teorías del caso, aspecto que en nuestro criterio apartándonos de los llamados de la defensa a que se considere la existencia de una duda razonable, pues se considera que el perito de la Fiscalía expuso sus conclusiones de una manera más razonada, con un mayor rigor técnico - científico y contando con evidencia independiente que permite respaldar sus razonamientos frente a las causas del accidente.

No nos apartamos que en casos, de hipótesis absolutamente contrarias, pero viables sobre la forma de ocurrencia de un accidente de tránsito, la salida jurídica pueda ser esa, la planteada por el señor defensor, pero en este caso contamos con la evidencia testimonial, documental y pericial que mirada en su conjunto nos apartan de ese criterio y nos acercan al conocimiento necesario para condenar.

Respecto de la prueba pericial de la Fiscalía para este Despacho resulta de mayor confiabilidad en razón a que por parte del perito se realiza una interpretación de la evidencia que estuvo a su alcance de una manera absolutamente objetiva, el croquis y los registros fotográficos fueron asociados con las debidas sustentaciones técnicas no mostrándose antojadizas, subjetivas o amañadas o con un interés oculto de favorecimiento al conductor de la buseta.

Cuando se refiere al posible punto de impacto que fue fijado en el croquis no por él, sino por el subintendente de policía, lo cual asocia con los vestigios percibidos en la vía y con la huella de trayectorias y de frenada dejada por la buseta sobre el pavimento, en realidad, son elementos informativos que se constituyen en piezas fundamentales para efectuar las inferencias necesarias para concluir por dónde transitaba la buseta en el momento del accidente y del posible punto de impacto, y a partir de allí consolidar la responsabilidad sobre el conductor que realizó la maniobra con la cual se vulneró el deber objetivo de cuidado recayendo ese señalamiento en la conductora del vehículo Kia. Para ello se tuvo en cuenta las condiciones de la vía, el lugar donde finalmente quedaron los automotores, se explica la dinámica que pueden tomar los vehículos de las características propias de los aquí involucrados ante un choque como el que entre ellos se presentó con los consiguientes efectos sobre sus estructuras físicas.

El perito de la defensa retoma muchos de estos aspectos pero difiere ante la dinámica que plantea el perito de la Fiscalía pero sus argumentos se plantean sobre unas hipótesis generalizadas, claro sobre la probabilidad, pero sin contar con algún elemento indicativo presente en el proceso que le permita respaldar sus teorías.

Para este Despacho el lugar que ocupaban los vestigios obedecía al que llegaron con ocasión del fuerte choque, sobre ellos no se aprecia aplastamiento que indique que fueron pisoteados por los vehículos que continuaron transitando, de ello no hay evidencia alguna, y sí se tiene como un hecho cierto, que ellos se encontraban en mayor cantidad o volumen sobre el carril por el que transitaba la buseta, esparcidos en su mayoría dentro del área fijada en el croquis.

Decir que hubo mala fe en el servidor que realizó el croquis, es una afirmación descontextualizada para los fines de la labor de un perito, ese no es un razonamiento técnico ni científico y muestra lo deleznable de sus conclusiones al pretender sustentarlas sobre ese tipo de señalamientos.

La Resolución 0011268 de 2012 del Ministerio de Transporte establece un manual de diligenciamiento de los informes de policía de tránsito, en su capítulo VII campo 17. Que refiere sobre el croquis y sobre el punto o área de impacto específicamente dice: *“esta no debe ser superior a un metro cuadrado”* para lo cual ha de tomarse un punto de referencia, y en el croquis de marras se toma ese punto de referencia y se fija el posible punto de impacto atendiendo factores como el sitio en donde se encontraban los vestigios y el lugar donde finalmente quedaron los rodantes, descartándose para este Despacho la posibilidad de que el punto de impacto se pueda trasladar más allá de las líneas medias de la carretera o sobre ellas, porque es claro que en ese momento la buseta no podía llevar a cabo ninguna maniobra de adelantamiento,

primero no era necesario, delante de si, no viajaba o transitaba ningún otro vehículo y segundo por su carril contrario sí había tráfico iban otros automotores lo que le impedía avanzar de alguna manera sobre ese carril, pudiendo sí, ser factible, que el golpe de los rodantes fuera un metro más adelante o más atrás pero sobre el mismo carril de la buseta, por ello no resulta para este Despacho, que la conclusión dada sobre el posible punto de impacto fijado en el cróquis sea errado o contrario a la realidad, lo que fuera percibido por el subintendente al momento de su realización.

Son estos entonces los factores por los que concluimos que sí se encuentra desvirtuada la presunción de inocencia de la acusada, el dictamen del perito de la defensa no persuade hacia lo contrario o por la senda de la duda en atención a sus hipotéticas conclusiones que no cuentan con ningún respaldo probatorio, en este caso además de las pruebas analizadas se cuenta con los registros fotográficos que enseñan el lugar en donde la buseta recibió el impacto, su parte frontal costado izquierdo elaborado por el perito Jhon Fredy Ayala Durán.

Ahora, que en el levantamiento topográfico se halla fijado en el punto medio de la vía, el punto de impacto, se trata de una labor realizada por un servidor que no estuvo presente en el lugar de los hechos el día que estos ocurrieron, su hipótesis sobre ese aspecto tampoco persuade hacia la duda y se tiene más como un desatino involuntario de su labor, pues no cuenta con alguna otra información que le permita concluir de esa manera.

Es así entonces como, consideramos demostrado y que no existe la menor duda de la conducta irreflexiva y temeraria que **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ**, asumió sin justificación ninguna en esa mañana del 14 de diciembre de 2013 cuando encontrándose al mando del vehículo marca Kía de placas HBL 293 decidió asumir

una maniobra de alto riesgo con la cual creyó no llegar a generar algún resultado lesivo a pesar de ser ello altamente previsible, como la de invadir de forma instantánea parte del carril contrario en el momento justo en el que simultáneamente por esa vía transitaba el vehículo buseta de la empresa REINA de placas SKX 623, proceder con el que no sólo desconoció todas las reglas del buen conducir fijadas y exigidas por el ordenamiento legal nacional y que seguro una mujer de su experiencia ha debido observar y con que con absoluta seguridad conocía y pudo prever, sabía que al efectuar ese accionar, con ello, ponía en serios riesgos la vida de los ocupantes del vehículo en el que ella se transportaba, pero confió en poder evitarlo, con los fatales resultados para la vida de la menor Nikole Yurley Gómez Carrillo.

Es por todo lo anterior que concluimos que, de los elementos materiales probatorios, evidencia física e información legalmente obtenida con que se cuenta, sin lugar a dudas se desvirtúa el principio de su presunción de inocencia y nos da la certeza de que nos encontramos frente a una persona que cuenta con el pleno goce del ejercicio de sus capacidades físicas, volitivas y mentales, es decir, que es plenamente imputable, pudiéndose afirmar por ello, que la misma actuó consabida del peligro que su imprudente conducta acarrearía, para la integridad personal de quienes por allí en ese momento pudieran transitar, y que al igual que ella, formarían parte del sistema de tránsito automotor, con los fatales resultados ya conocidos, por lo que acorde con lo dispuesto en el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal, se considera que se cuenta en el presente asunto con un conocimiento que va más allá de toda duda razonable, no sólo de la existencia de la conducta punible imputada en el escrito de acusación, sino también de la responsabilidad penal que sobre ella tiene esta acusada a título de culpa, debiéndose proferir en su contra, la

consecuente sentencia de condena, respetándose el principio de congruencia, es decir, teniéndose en cuenta el marco fáctico y jurídico expuesto por la Fiscalía al momento de la presentación del escrito de acusación, y sus argumentos expuestos en las alegaciones finales.

VII. CALIFICACION JURIDICA DE LA CONDUCTA

Los cargos formulados por la Fiscalía y por los que se ha encontrado penalmente responsable a **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ**, están previstos como punibles, en el artículo **109.- Homicidio culposo. El que por culpa matare a otro...** **CAPITULO SEGUNDO Del homicidio TITULO I Delitos contra la vida y la integridad personal del Libro Segundo del Código Penal.**

VIII. DOSIFICACION PUNITIVA

Para este punible atentatorio al bien jurídico de la vida, en la citada norma se fijan una sanciones de treinta y dos (32) a ciento ocho (108) meses de prisión, y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26.66) a ciento cincuenta (150) salarios mínimos legales mensuales vigentes, y como quiera que el resultado lesivo se dio utilizando un medio motorizado la norma consagra también como sanción la privación del derecho a conducir durante un periodo comprendido de entre cuatro (4) años y siete (7) años y seis (6) meses, contando ya en estos extremos punitivos con el incremento previsto en el artículo 14 de la Ley 890 de 2004.

Para efectos de proceder a dosificar las penas, de conformidad con el inciso primero del artículo 61 del Código Penal, dividimos el

ámbito punitivo de movilidad de cada una de ellas en cuartos, constatando los siguientes:

CUARTO MINIMO:	De 32 meses a 51 meses
CUARTOS MEDIOS:	De 51 meses 1 día a 89 meses
CUARTO MAXIMO:	De 89 meses 1 día a 108 meses

Respecto de la multa son:

CUARTO MINIMO:	De 26.66 a 57.495 S.M.L.M.V
CUARTOS MEDIOS:	De 57.495 a 119.165 S.M.L.M.V
CUARTO MAXIMO:	De 119.165 a 150 S.M.L.M.V

Privación del derecho a conducir:

CUARTO MINIMO:	De 48 a 58.5 meses
CUARTOS MEDIOS:	De 58.5 a 79.5 meses
CUARTO MAXIMO:	De 79.5 a 90 meses

En el presente caso el trabajo de dosificación punitiva ha de efectuarse para cada una de los anteriores tipos de pena dentro de los extremos del primer cuarto, ello por cuanto que, en contra de la procesada no se imputó por parte de la Fiscalía ninguna de las circunstancias de agravación genérica del artículo 58 del Código Penal y sí obra en su favor al menos una de menor punibilidad como lo es la carencia de antecedentes penales.

Ahora, atendiendo factores como la gravedad de la conducta, el daño causado y la intensidad de la culpa, se considera que **DIANA MARCELA** no es justa destinataria de la imposición del mínimo de pena fijado en la ley, pues por su omisión al deber de cumplimiento de las reglas de tránsito se vio inmerso en la realización de una conducta muy grave, de sumo grado de irresponsabilidad, con ella, provocó un ciclo causal de profundas repercusiones en la vida de un ser humano, en últimas desencadenó la causa de la muerte de

la menor Nikole Yurley Gomez Carrillo, por lo que la pena privativa de la libertad a imponer será de cuarenta (40) meses de prisión la cual deberá cumplir en el centro carcelario que designe el INPEC.

Como pena de multa y para ello siguiendo los mismos criterios que nos apartaron del extremo mínimo en la dosificación de la pena anterior lo cual fue en un porcentaje del 52.60% el que aplicado en este caso nos conlleva a la imposición de una pena de multa de 42.88 salarios mínimos legales mensuales vigentes para la época de comisión del punible de homicidio culposo, el 14 de diciembre de 2013.

Dicho quantum deberá ser consignado en el término de los tres (3) meses siguientes a la ejecutoria de este proveído en cuenta especial con destino al Tesoro Nacional con imputación a rubros destinados a la prevención del delito y el fortalecimiento de la estructura carcelaria.

Y respecto de la pena de privación al derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas ésta será de 53.5 meses fijada atendiendo los aspectos tenidos en cuenta para la estimación punitiva respecto de la pena de prisión. Para ello en firme esta sentencia comuníquese a las autoridades de tránsito del orden nacional para las respectivas anotaciones de ley.

En calidad de pena accesoria se le impondrá a la sentenciable la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas, por tiempo igual al de la pena principal privativa de la libertad aquí fijada.

IX. INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS

En este asunto no procede aún la condena en perjuicios, pues que esto se tramitará en incidente de reparación integral que debe promoverse dentro del término de los 30 días siguientes a la ejecutoria de la sentencia fase procesal que en este asunto aún no se ha cumplido.

X. MECANISMOS SUSTITUTIVOS DE LA PENA
PRIVATIVA DE LA LIBERTAD

Dentro de este estadio procesal, es pertinente referirse al subrogado penal del artículo 63 del Código Penal, el cual ha sido modificado por la Ley 1709 de 2014, la suspensión condicional de la ejecución de la pena, el que por observancia del principio de favorabilidad aplicaremos, pues los hechos sucedidos ocurrieron en fecha anterior a la modificación de la norma, y que ahora para su reconocimiento se hace indispensable de la presencia de los presupuestos señalados en la ley, de un lado, el de carácter objetivo, naturaleza y tiempo de la misma, que debe ser de prisión y que no exceda de cuatro (4) años, y de otra parte, los de orden subjetivo, tales como que si la persona condenada carece de antecedentes penales y no se trate de uno de los delitos contenidos en el inciso 2° del artículo 68 A del Código Penal el subrogado se concederá teniendo únicamente en cuenta el presupuesto de orden objetivo del numeral 1 de la citada norma.

En el presente caso, el primero de ellos converge en la procesada, pues el término de pena fijado, es inferior al considerado en la norma en cita, a la vez se anunció por la Fiscalía que **DIANA MARCELA** carece de antecedentes penales y el punible por el que

aquí se procede no se encuentra dentro de los delitos contenidos en el inciso 2 del artículo 68 A del Código de las penas.

Tampoco y a pesar de que nos encontramos ante el fallecimiento de una menor de edad no se aplica el artículo 199 del Código de Infancia y Adolescencia, pues la restricción que allí se fija es, para cuando las conductas de homicidio o lesiones se ejecutan sobre un menor lo sean a título de dolo, y aquí la imputación de la conducta es culposa.

En consecuencia, la ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta se suspenderá por un periodo de cuarenta (40) meses el cual empezará a correr una vez la sentenciable suscriba diligencia de compromiso en los términos y bajo las obligaciones del artículo 65 del Código Penal, las cuales garantizará mediante caución por valor de trescientos mil pesos (\$300.000.00) que deberá consignar en la cuenta que para tal efecto tiene este Despacho Judicial en el Banco Agrario local una vez quede en firme el presente fallo.

XI. OTRAS DETERMINACIONES

En firme este proveído, líbrense las comunicaciones respectivas a las autoridades previstas en el artículo 166 del Código de Procedimiento Penal y envíense las piezas procesales pertinentes ante el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de la ciudad de San Gil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Penal del Circuito del Socorro con Funciones de Conocimiento**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR a **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** identificada con la cédula de ciudadanía número 1.030.570.367 de Bogotá D.C , como autora del delito de “HOMICIDIO CULPOSO” en Nikole Yurley Gomez Carrillo a las penas principales de CUARENTA (40) MESES DE PRISION – MULTA DE CUARENTA Y DOS PUNTO OCHENTA Y OCHO (42.88) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES PARA LA EPOCA DE COMISION DEL PUNIBLE Y PRIVACION DEL DERECHO A CONDUCCION DE VEHICULOS Y MOTOCICLETAS POR UN TERMINO DE CINCUENTA Y TRES (53) MESES Y QUINCE (15) DIAS cargos que le imputará la Fiscalía Segunda Seccional de esta localidad y cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar expuestas en esta sentencia.

La pena de multa deberá consignarla en el término y la forma indicada en esta sentencia.

SEGUNDO: IMPONERLE a la sentenciada como pena accesoria la inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por lapso igual a la pena privativa de la libertad aquí impuesta.

TERCERO: ABSTENERSE de condenar por ahora a **DIANA MARCELA**, al pago de suma alguna por concepto de perjuicios de acuerdo con las razones atrás expuestas.

CUARTO: RECONOCER a la sentenciada el derecho al sustitutivo penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena de acuerdo con las previsiones hechas en el acápite correspondiente.

QUINTO: En firme este fallo, comuníquese a las autoridades indicadas por el artículo 166 de la ley 906 de 2004 y envíese las piezas procesales pertinentes al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) de San Gil.

SEXTO: Esta sentencia se notifica en Estrados y contra de ella procede el recurso de apelación que se tramitará en el efecto suspensivo.



ROBERTO CORTES PONCE
Juez

Firma escaneada. Art. 11 Decreto 491 del 2020

Radicado No. 68-755-3113-002-2019-00010-01 - Solicitud de pruebas

Claudia Patricia Mantilla Roa <ClaudiaMantillaRoa@hotmail.com>

Mié 13/10/2021 11:59 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>; aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>; yudyfuentes_710@hotmail.com <yudyfuentes_710@hotmail.com>; disoluna90@hotmail.com <disoluna90@hotmail.com>; yanethlpabogada <yanethlpabogada@gmail.com>

 2 archivos adjuntos (14 MB)

Escrito solicitud de pruebas - Recurso de apelación sentencia de primera instancia.pdf; Entrevistas denuncia contra Milton.pdf;

Magistrado

LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ

TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL (SANTANDER)

E.S.D.

Radicado: 68-755-3113-002-2019-00010-00
Proceso: Verbal de responsabilidad civil extracontractual
Demandantes: Diana Marcela Rivera Pérez y otros
Demandados: Milton Cesar Martínez Castillo y otros

La suscrita en calidad de apoderada de la parte demandante, mediante el presente medio allego escrito solicitando las pruebas que allí se mencionan, petición que fundamento en el artículo 327 del C.G. del P.

Agradezco su atención.

Cordialmente,

Claudia Patricia Mantilla Roa

Abogada

Especialista en Derecho Comercial


Universidad
Externado
de Colombia

CLAUDIA PATRICIA MANTILLA ROA
ABOGADA



Magistrado
LUIS ALBERTO TÉLLEZ RUÍZ
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL (SANTANDER)
SALA CIVIL – FAMILIA - LABORAL
E.S.D.

RADICADO: 68-755-3113-002-2019-00010-01
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DDTES: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, ADOLFO RIVERA AYALA, ANA LILI PEREZ OTALORA, y MARCELA RUBIO PEREZ
DDOS: TRANSPORTES REINA S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A. y MILTON CESAR MARTINEZ CASTILLO

ASUNTO: SOLICITUD DE PRUEBAS – Art. 327 Núm. 4

CLAUDIA PATRICIA MANTILLA ROA, identificada como aparezco al pie de firma, en mi calidad de apoderada judicial de los demandantes **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, ADOLFO RIVERA AYALA** (q.e.p.d.), **ANA LILI PEREZ OTALORA** y **MARCELA RUBIO PEREZ**, por medio del presente escrito, y estando dentro del término previsto para ello, comedidamente solicito su valiosa colaboración autorizando por favor se adicionen al presente proceso las siguientes pruebas que se decretaron y practicaron en proceso de investigación penal que se adelanta en contra del demandado **MILTON CESAR MARTINEZ CASTILLO**, pruebas que NO eran de conocimiento público por lo que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor al presente proceso, y tampoco pudieron allegarse al proceso penal que cursó en contra de mi representada la señorita **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** en el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento del Socorro – Santander, lo que hubiese cambiado la decisión tomada en dicho proceso, cumpliéndose con ello el requisito previsto en el Art. 327 Num 4:

Solicitamos por favor oficiar a la Fiscalía 01 de la Dirección Seccional del Socorro - Santander, señora Fiscal MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO, para que allegue al presente proceso las entrevistas y declaraciones que por orden suya fueron practicadas a algunos de los testigos directos del accidente de tránsito ocurrido el día 14 de diciembre de 2013, quienes son:

- María Fernanda Jiménez Martínez
- Rubí Daniela Martínez Hernández
- Silvia Juliana Chacón Martínez
- Macedonio Jiménez Tamayo
- Carmen Edilia Martínez Hernández

Las anteriores pruebas se encuentran dentro del expediente con número único de noticia criminal 687556000242202050048, que cursa en contra del demandado **MILTON CESAR MARTINEZ CASTILLO**.

CLAUDIA PATRICIA MANTILLA ROA
ABOGADA



Agradezco de antemano por su valiosa atención y colaboración Señor Magistrado.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Claudia Patricia Mantilla Roa'. The signature is fluid and cursive.

CLAUDIA PATRICIA MANTILLA ROA

C.C. No. 37.841.761 de Bucaramanga

T.P. No. 205.273 del C.S. de la J.

Correo electrónico: claudiamantillaroa@hotmail.com

Teléfono: 301 5308400

No. de Informe: IC0006047822

Homicidios
culpable

												Número Único de Noticia Criminal																					
												6	8	7	5	5	6	0	0	0	0	2	4	2	2	0	2	0	5	0	0	4	8
Entidad	Radicado Interno						Dpto	Municipio	Entidad	Unidad Receptora			Año			Consecutivo																	
	INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO -FPJ-11 Este informe será rendido por la Policía Judicial																																
Departamento	Santander						Municipio	OIBA			Fecha	2020	11	18	Hora	0	9	4	4														

1. DESTINO DEL INFORME

Seccional: DIRECCIÓN SECCIONAL DE SANTANDER
Unidad: UNIDAD SECCIONAL - SOCORRO
Despacho: FISCALIA 01
Dirección: CALLE 16 NO. 14 - 21 - EDIFICIO NACIONAL PALACIO DE JUSTICIA
Fiscal: MARIA MARGARITA ESPITIA RIBERO
O.T. No.: 1781 , asignada el 2020-08-26
OPJ o Solicitud No.: 5820699 de fecha 2020-08-25

Conforme a lo establecido en la normatividad vigente que aplique, me permito rendir el siguiente informe.

2. OBJETIVO DE LA DILIGENCIA

Objetivo de la Orden de policía judicial: CONFORME OBSERVANCIA DENUNCIA EXPUESTA PLATAFORMA SPOA Y CARPETA PENAL INVESTIGATIVA, SE ORDENA PRACTICAR SUBSIGUIENTES PROBANZAS: 1.- RECEPCIONAR ENTREVISTA A LAS PERSONAS A CONTINUACIÓN ENUNCIADAS, MARÍA FERNANDA JIMÉNEZ MARTÍNEZ (DIRECCIÓN: OIBA, S., VEREDA LA CHARCA, FINCA MANSIÓN DORADA. TELÉF. 311-5884512); MACEDONIO JIMÉNEZ TAMAYO (DIRECCION OIBA, S., VEREDA LA CHARCA, FINCA MANSIÓN DORADA. TELÉF. 36-4130716); RUBY DANIELA MARTINEZ HERNÁNDEZ (DIRECCIÓN: OIBA, S., VEREDA POAZAQUE, FINCA EL PORVENIR. TELÉF. 311-5926438); CARMEN EDILIA MARTÍNEZ HERNÁNDEZ (DIRECCIÓN: OIBA, S., VEREDA POAZAQUE, FINCA EL PORVENIR. TELÉF. 311-5926438); JOSÉ IGNACIO GÓMEZ (DIRECCIÓN: BOGOTÁ, D.C., CL 40B SUR N° 86F - 04. TELÉF. 312-3247029); SEÑORA ALBA N. /ESPOSA DE JOSÉ GÓMEZ/ (DIRECCIÓN: BOGOTÁ, D.C., CL 40B SUR N° 86F - 04. TELÉF. 313-8070802); JUAN CARLOS FONSECA GÓMEZ /POLICÍA NACIONAL CARRETERAS SECTOR OIBA, S.); CARLOS ANDRES MARTÍNEZ GILRALDO /POLICIA NACIONAL CARRETERAS SECTOR OIBA, S.); ELIECER ARENAS CAICEDO /FUNCIONARIO POLICÍA NACIONAL SETRA DESAN, QUIEN ELABORÓ EL CROQUIS ACCIDENTE DE TRÁNSITO VEHÍCULOS INVOLUCRADOS. LAS PRECEDENTES PERSONAS Y FUNCIONARIOS DEBERAN CONFIRMAR O DESCARTAR TODO CUANTO LES CONSTE EN RELACIÓN CON LAS INDICIDENCIAS DE TIEMPO, MODO Y LUGAR EN QUE SE SUSCITARON LOS EPISODIOS TRÁGICOS EN FECHA 14DIC2012 (DIRECCIÓN: KM 69+500 VÍA CARRETEABLE NACIONAL QUE

No. de Informe: IC0006047822

CONDUCE PUENTE NACIONAL HACIA OIBA, SDER., VEREDA CANOAS), EN DONDE ACONTECIÓ ACCIDENTE AUTOMOTOR Y QUE SE VIERON INVOLUCRADOS VEHÍCULOS BUS AFILIADO EMPRESA TRANSPORTES REINA, S. A., DE PLACAS SKX-623, CONDUCIDO POR MILTON CESAR MARTÍNEZ CASTILLO Y EL AUTOMOVIL PARTICULAR DE PLACAS HBL-293 CONDUCIDO POR DIANA MARCELA RIVERA PÁEZ Y QUE PRODUCTO DEL PRECITADO ACCIDENTE FALLECIO LA MENOR DE 11 AÑOS NIKOLLE YURLEY GOMEZ CARRILLO (Q.E.P.D.).
1.2.- SE CONCEDEN AMPLIAS FACULTADES AL FUNCIONARIO DE POLICIA JUDICIAL DESIGNADO PARA REALIZAR ACOPIO OTRAS PROBANZAS COMPLEMENTARIAS, DENTRO DEL MARCO JURÍDICO CONSTITUCIONAL Y LEGAL VIGENTES.

3. DIRECCIÓN DONDE SE REALIZA LA ACTUACIÓN

3.1 Verificar de informacion

Zona: Urbana ___ Rural <input checked="" type="checkbox"/>	Nombre o número de comuna / localidad:
Barrio / Vereda:	Otro:
Dirección: OIBA, SANTANDER	
Características: AREA RURAL	

4. ACTUACIONES REALIZADAS

4.1 Verificar de informacion

5. TOMA DE MUESTRAS

NO HAY INFORMACIÓN RELACIONADA

6. DESCRIPCIÓN CLARA Y PRECISA DE LA FORMA TÉCNICA E INSTRUMENTOS UTILIZADOS

Procedimientos Técnicos

- No Aplica

Instrumentos

- No Aplica

Estado: NO APLICA

7. RESULTADOS DE LA ACTIVIDAD INVESTIGATIVA

7.1 Se realizó entrevista en presencia de sus representantes legales a las menores MARIA FERNANDA JIMENEZ MARTINEZ T.I. 1.005.483.985 de Oiba, celular 3163789297; RUBI DANIELA MARTINEZ HERNANDEZ T.I. 1.101.683.039 de Oiba, celular 3204405607 y SILVIA JULIANA CHACON MARTINEZ T.I. 1.101.687.161 de Oiba, celular 3209076542, menores las cuales alcanzaron a ver o escuchar el momento en que ocurrió el accidente de tránsito.

No. de Informe: IC0006047822

Igualmente se realizó entrevista al señor MACEDONIO JIMENEZ TAMAYO C.C. 91.454.778 de Oiba, celular 3164130716 y la Señora CARMEN EDILIA MARTINEZ HERNANDEZ C.C. 30.016.707 de Oiba, celular 3102320336, quienes manifestaron no haber visto como ocurrió el accidente.

De igual forma se entrevistó a JUAN CARLOS FONSECA GOMEZ C.C. 91.111.661 de Socorro, celular 3114851048; CARLOS ANDRES MARTINEZ GIRALDO C.C. 8.100.694 de Medellín, celular 3102386950 y ELIECER ARENAS CAICEDO C.C. 91.485.826 de Bucaramanga, celular 3166749589-3208825129 quienes fueron los que para la fecha de los hechos atendieron el accidente de tránsito e inspección técnica a cadáver.

Se realizó solicitud de apoyo investigativo al C.T.I de Bogotá, con el fin de entrevistar a Jose Ignacio Gomez y su esposa sobre los hechos ocurridos en el accidente de tránsito del 14 de Diciembre de 2013 donde falleció la menor víctima, donde a la fecha no se ha recibido respuesta, una vez recibida se allegará a su despacho.

Sin otro particular, se deja rendido el presente informe.

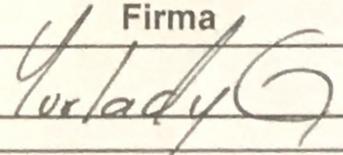
En este punto indique el destino de los EMP y EF si los hubiere.

8. ANEXOS

- ANEXOS OPJ No. 5820699.pdf

Dos folios entrevista María Fernanda Jimenez martinez, dos folios entrevista Rubi Daniela Martinez Hernandez, dos folios entrevista Silvia Juliana Chacon Martinez, dos folios entrevista Macedonio Jimenez Tamayo, dos folios entrevista Carmen Edilia Martinez Hernandez, dos folios entrevista Juan Carlos Fonseca Gomez, cuatro folios entrevista Carlos Andres Martinez Giraldo, dos folios entrevista Eliecer Arenas Caicedo, un folio solicitud de apoyo investigativo. 19 folios en total en este informe.

9. SERVIDOR DE POLICIA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad	
YURLADI GARZON PACHECO		1098673340	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
Cargo	Teléfono/Celular	Correo Electrónico		Firma
TECNICO INVESTIGADOR I		yurlady.garzon@fiscalia.gov.co		

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

FIN DEL INFORME

Número Único de Noticia Criminal

										6 8 7 5 5 6 0 0 0 2 4 2					2 0 2 0			5 0 0 4 8						
Entidad Radicado Interno										Dpto.		Municipio		Entidad		Unidad Receptora			Año			Consecutivo		



ENTREVISTA – FPJ - 14

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha A 2020 M 11 D 11 Hora 0945- Lugar: Vda La Charca - Oiba.

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre Maria Segundo Nombre Fernanda.

Primer Apellido Jimenez Segundo Apellido Martinez.

Documento de Identidad C.C. Otra Tarjeta Identidad No. 1005483985 de Oiba.

Alias _____

Edad: 17 años Género: M F Fecha de nacimiento: D 28 M 01 A 2003

Lugar de nacimiento País Colombia. Departamento Santander Municipio Socorro

Profesión _____ Oficio Estudiante Psicología.

Estado civil Soltera. Nivel educativo Bachiller.

Dirección residencia: Finca Mansión Dorada Teléfono 3163789297

Departamento Santander. Municipio Oiba.

Dirección sitio de trabajo: _____ Teléfono _____

Dirección notificación Secto. el Matadero - Vda La Charca Teléfono 3163789297

País Colombia. Departamento Santander Municipio Oiba.

Correo Electrónico o redes sociales mjimenez10@udi.edu.co.

Relación con la víctima _____

Relación con el victimario _____

Usa anteojos SI NO Usa audífonos SI NO

Extranjero u otra lengua SI NO Traductor SI NO

Persona en condición de discapacidad SI NO Traductor SI NO

Tipo de discapacidad: _____

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	
Identificación	
Teléfono	
Correo electrónico	

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

No recuerdo la fecha solo que ese día estaba con unas primas jugando al lado de la casa cuando escuchamos un totazo durísimo por lo que salimos a ver y vi a un bus de la reina el cual perdió el control y empezó a ir de lado a lado, luego escuchamos otro golpe el cual fue cuando chocó con un automóvil y el bus continuo de lado a lado hasta frente a la planta de sacrificio donde se salió de la vía quedo acostado contra el barranco, el automóvil choco contra la cerca donde quedo, luego llegaron los vecinos y personas del matadero a ayudar, nos hacercamos a ver como estaban los del accidente y alcanzamos a ver el cuerpo de la niña que estaba en el piso y a la conductora del automóvil la cual tenia lesionado el brazo, de lo que recuerdo el bus debía ir rapido para no haber esquivado el hueco de la vía e iba ladeando de lado a lado ademas fue muy rapido que paso el accidente; eso es todo lo que recuerdo que sucedio ese día. Preguntando, desde, agregar algo más a la presente diligencia. Contesto, no señora.

En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI NO ¿Cuál? _____

3. FIRMAS

Firma entrevistado

Maria fernanda Jimenez

Nombre:

Maria Fernanda Jimenez Martinez

Numero documento de Identidad

1005483985 oiba.



Índice derecho del entrevistado

Firma representante legal

Macedonio Jimenez

Nombre:

91454778. Oiba.

Cédula de Ciudadanía

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
YURLADY GARZON PACHECO		1.098.673.340	F.G.N / C.T.I
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
TECNICO INVESTIGADOR I	6854566 Ext. 74365	yurlady.garzon@fiscalia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Número Único de Noticia Criminal

Entidad										Radicado Interno																			
6	8	7	5	5	6	0	0	0	2	4	2	2	0	2	0	5	0	0	4	8									
Dpto.					Municipio					Entidad					Unidad Receptora					Año					Consecutivo				



ENTREVISTA – FPJ - 14
Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha A 2020 M 11 D 11 Hora 1355 Lugar: Vda. Pozaque - Oiba.

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre Rubi Segundo Nombre Daniela.

Primer Apellido Martinez Segundo Apellido Hernandez.

Documento de Identidad C.C. Otra Tarjeta Identidad. No. 1101683039 de Oiba.

Alias _____

Edad: 16 años Género: M F Fecha de nacimiento: D 06 M 08 A 2004

Lugar de nacimiento País Colombia. Departamento Santander Municipio Socorro

Profesión _____ Oficio Estudiante decimo grado.

Estado civil Soltera. Nivel educativo _____

Dirección residencia: Finca el Posvenir Teléfono 3204405607

Departamento Santander. Municipio Oiba.

Dirección sitio de trabajo: _____ Teléfono _____

Dirección notificación Vda Pozaque Teléfono _____

País Colombia. Departamento Santander Municipio Oiba

Correo Electrónico o redes sociales _____

Relación con la víctima _____

Relación con el victimario _____

Usa anteojos SI NO Usa audífonos SI NO

Extranjero u otra lengua SI NO Traductor SI NO

Persona en condición de discapacidad SI NO Traductor SI NO

Tipo de discapacidad: _____

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	
Identificación	
Teléfono	
Correo electrónico	

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

No recuerdo la fecha en que ocurrió el accidente, solo que ese día estaba en la casa de mi tía María Abdulia, estaba jugando con mis primas y cuando fue que escuchamos un totazo y vimos que la buseta comenzó a tambalearse y sacó a un carro rojo con el cual chocó, el carro quedó por fuera de la vía y el bus de la Reina quedó recostado contra un barranco, cuando vi el accidente me asuste y no mire más de lo que pasó, además de ver que salieron personas a ayudar, después me enteré que en el accidente falleció una niña, eso es todo lo que vi y recuerdo que sucedió. Preguntando, desea agregar algo más a la presente diligencia. Contesto, no deseo agregar nada más.

En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI NO ¿Cuál? _____

3. FIRMAS

Rubi Daniela Martínez

Firma entrevistado

Rubi Daniela Martínez Hernández

Nombre:

1101683039

Numero documento de Identidad



Índice derecho del entrevistado

Carmen Edilia Martínez H

Firma representante legal

Carmen Edilia Martínez H

Nombre:

30016707

Cédula de Ciudadanía

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
YURLADY GARZON PACHECO		1.098.673.340	F.G.N / C.T.I
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
TECNICO INVESTIGADOR I	6854566 Ext. 74365	yurlady.garzon@fiscalia.gov.co	<i>Yurlady G</i>

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Número Único de Noticia Criminal

										6	8	7	5	5	6	0	0	2	4	2	7	0	2	0	5	0	0	4	8
Entidad	Radicado Interno										Dpto.	Municipio	Entidad	Unidad Receptora	Año	Consecutivo													



ENTREVISTA – FPJ - 14
Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha A 2020 M 11 D 11 Hora 1045- Lugar: Vda la Charca - Oiba

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre Silvia Segundo Nombre Juliana

Primer Apellido Chacon Segundo Apellido Martinez

Documento de Identidad C.C. Otra No. 1.101.687.161 de Oiba

Alias _____

Edad: 13 años Género: M F Fecha de nacimiento: D 15 M 06 A 2007

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Santander Municipio Socorro

Profesión _____ Oficio Estudiante Septimo Grado

Estado civil Soltera Nivel educativo _____

Dirección residencia: Vda la Charca Teléfono 3209076542

Departamento Santander Municipio Oiba

Dirección sitio de trabajo: _____ Teléfono _____

Dirección notificación Vda la Charca Teléfono 3117676085

País Colombia Departamento Santander Municipio Oiba

Correo Electrónico o redes sociales _____

Relación con la víctima _____

Relación con el victimario _____

Usa anteojos SI NO Usa audífonos SI NO

Extranjero u otra lengua SI NO Traductor SI NO

Persona en condición de discapacidad SI NO Traductor SI NO

Tipo de discapacidad: _____

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	
Identificación	
Teléfono	
Correo electrónico	

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

No recuerdo la fecha en que sucedió solo que yo tenía 6 o 7 años de edad, estaba jugando en la casa de mi tía María Abdulía con mis primas y vi que venía la reina y el carro rojo, y la reina estaba como adelantando y como que una llanta se le escacho o daño y fue cuando choco con el carro pequeño y la bota hacia la alcantarilla, casi provoca que otro carro se accidente, el bus seguía como sin frenos y fue a dar contra un barranco donde queda recostado frente al matadero, el bus iba como rápido y solo vi cuando chocaron el bus con el carro sacando el carro pequeño de la vía, después del accidente llegaron vecinos a auxiliar a los del accidente, eso fue todo lo que vi y recuerdo ya que por ser pequeñas no nos dejaron hacer, fue hasta un par de días después que me enteré que había fallecido una niña en el accidente. Preguntando, desearía agregar algo más a la presente diligencia. Contesto, no desearía agregar nada más.

En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI NO ¿Cuál? _____

3. FIRMAS

Silvia Juliana Chacon Martinez

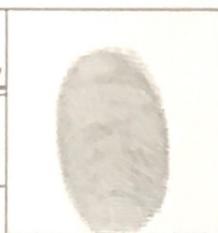
Firma entrevistado

Silvia Juliana Chacon Martinez

Nombre:

611 1101687161

Numero documento de Identidad



Índice derecho del entrevistado

ANA Matilde Martinez

Firma representante legal

Nombre:

60421535

Cédula de Ciudadanía

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
YURLADY GARZON PACHECO		1.098.673.340	F.G.N / C.T.I
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
TECNICO INVESTIGADOR I	6854566 Ext. 74365	yurlady.garzon@fiscalia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

Número Único de Noticia Criminal

6 8 7 5 5 6 0 0 0 2 4 2 2 0 2 0 5 0 0 4 8

Entidad Radicado Interno Dpto. Municipio Entidad Unidad Receptora Año Consecutivo



ENTREVISTA – FPJ - 14

Este formato será utilizado por Policía Judicial

Fecha A 2020 M 11 D 11 Hora 1010- Lugar: Yda la Charca - Oiba

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre Macedonio Segundo Nombre _____

Primer Apellido Jimenez Segundo Apellido Tamayo

Documento de Identidad C.C. Otra _____ No. 91.454.778 de Oiba

Alias _____

Edad: 50 años Género: M F _____ Fecha de nacimiento: D 22 M 03 A 1970

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento Santander Municipio Suaita

Profesión _____ Oficio Agricultor

Estado civil Union libre Nivel educativo Primaria

Dirección residencia: _____ Teléfono 3164130716

Departamento Santander Municipio Oiba

Dirección sitio de trabajo: _____ Teléfono _____

Dirección notificación _____ Teléfono 3164130716

País Colombia Departamento Santander Municipio Oiba

Correo Electrónico o redes sociales _____

Relación con la víctima _____

Relación con el victimario _____

Usa anteojos SI NO Usa audífonos SI NO

Extranjero u otra lengua SI NO Traductor SI NO

Persona en condición de discapacidad SI NO Traductor SI NO

Tipo de discapacidad: _____

Datos del traductor:

Nombres, apellidos	
Identificación	
Teléfono	
Correo electrónico	

2. RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

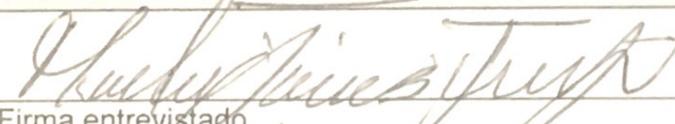
No recuerdo la fecha exacta solo que fue en el 2013, ese día me encontraba en Vado Real y me entere de que habia ocurrido un accidente frente a mi casa, entonces me comuniqué con mi señora Maria Abdylia Martinez y le pregunte por que habia pasado y me comento que una Reina se choco con un carro pequeño que habia sido un accidente fatal, cuando pude llegar en la tarde ya habian hecho levantamiento de todo lo que habia sucedido por lo que no me di cuenta de nada, lo unico que vi fue el bus que se encuentra recostado contra el barranco, frente a la planta de sacrificio, yo no presencié nada lo unico que se fue por lo que me comentaron despues. Preguntando, desea agregar algo más a la presente diligencia. Contesto, solo deseo agregar que mi hija se encontraba ese día jugando con unas primas de ella al lado de la casa, entonces al preguntarle a mi hija por lo que paso me conto que el bus de la reina cogio el bache que hay antes de la casa sobre la vía y que pego un totazo duro perdiendo el control y que despues escucho cuando se choco con un carro pequeño, pero que el bus sigvio de lado a lado hasta que quedo recostado contra el barranco frente al matadero y que habia muerto una niña y que una señora estaba grave.

En caso de requerir más espacio, diligenciar hoja en blanco anexa, relacionado el número de Noticia criminal.

¿Utilizó medios técnicos para el registro de la entrevista?

SI NO ¿Cuál? _____

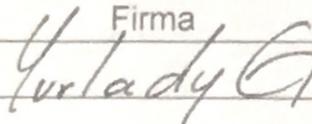
3. FIRMAS


Firma entrevistado
Macedonio Jimenez
Nombre:
91454778. Ciba.
Cédula de Ciudadanía



Índice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación	Entidad
YURLADY GARZON PACHECO		1.098.673.340	F.G.N / C.T.I
Cargo	Teléfono / Celular	Correo electrónico	Firma
TECNICO INVESTIGADOR I	6854566 Ext. 74365	yurlady.garzon@fiscalia.gov.co	

En el evento de existir más registros se debe reproducir la tabla tantas veces sea necesario.

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

										Número Único de Noticia Criminal																				
										6	8	7	5	5	6	0	0	0	2	4	2	2	0	2	0	5	0	0	4	8
Entidad	Radicado Interno									Dpto	Municipio			Entidad	Unidad Receptora			Año			Consecutivo									

	ENTREVISTA - FPJ-14 Este formato será utilizado por Policía Judicial
---	--

Fecha: A M D Hora Lugar: OIBA SANTANDER

1. DATOS DEL ENTREVISTADO

Primer Nombre CARMEN Segundo Nombre EDILIA

Primer Apellido MARTINEZ Segundo Apellido HERNANDEZ

Documento de Identidad C.C. Otra No. 30016707 de SANTANDER OIBA

Alias _____

Edad años. Género M F Fecha Nacimiento D M A

Lugar de nacimiento País Colombia Departamento SANTANDER Municipio OIBA

Estado Civil: SOLTERO/A Nivel Educativo PRIMARIA

Correo Electrónico o redes sociales _____

Dirección residencia FINCA PORVENIR VEREDA POAZAQUE Teléfono: 3102320336

Departamento: Santander Municipio OIBA

Dirección sitio de trabajo _____ Teléfono: _____

Departamento: _____ Municipio _____

Dirección notificación _____ Teléfono: _____

País _____ Departamento: _____ Municipio _____

Profesión

Oficio:

Relación con la Víctima: _____

Relación con el Victimario: _____

Usa Anteojos SI NO Usa Audífonos SI NO

¿Extranjero u otra lengua? SI NO Requiere Traductor SI NO

¿Condición de discapacidad? SI NO Requiere Traductor SI NO

Tipo de Discapacidad: _____

Datos del traductor: _____

Nombres, apellidos	null
Identificación	null
Teléfono	null
Correo electrónico	null

2 RELATO

Al establecer comunicación con la persona referenciada, manifiesta lo siguiente con relación al conocimiento que tiene de los hechos objeto de investigación (Registrar tal y como lo manifiesta la persona. Utilizar preguntas para precisar aspectos de lo manifestado por el entrevistado):

mi hermana Maria Obdulia Martinez mientras yo salía a hacer un recorrido con una amiga de la vereda para recoger fondos para celebrar el 24 de diciembre en la vereda, iba subiendo el ramal cuando escuche un fuerte golpe por lo que de una vez me regrese asustada por mi hija ya que en este sector ocurren frecuentemente accidentes y me preocupe que le hubiera pasado algo a mi hija, cuando llegue a la vía principal ya el accidente había pasado y vi el bus retrancado contra el barranco y un carro pequeño accidentado, ya había también gente ayudando a los heridos y les escuchaba decir sobre una niña por lo que me preocupe que fuera mi hija y trate de acercarme a ver pero no me dejaron porque me encontraba embarazada, por lo que me fui para la casa de mi hermana a buscarla y para saber sobre mi niña, cuando llegue a la casa encontré a mi hija debajo de una mesa llorando y asustada por lo que había pasado, por lo que me quede en la casa de mi hermana como unas horas esperando que todo calmara ya que tenía que caminar por la central y estaba nerviosa, mientras estuve en la casa de mi hermana escuche que había fallecido una niña en el accidente, eso fue todo lo que supe y recuerdo de lo ocurrido. PREGUNTANDO, desea agregar algo más a la presente diligencia. CONTESTO, no deseo agregar nada más.

Utilizo medios técnicos para el registro de la entrevista:

	X
--	---

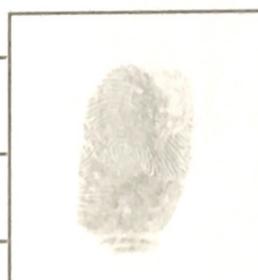
 SI NO ¿Cual medio? _____

3 FIRMAS

Carmen Edilia Martinez M.
Firma del Entrevistado

CARMEN EDILIA MARTINEZ HERNANDEZ
Nombre

CC 30016707
Cédula de Ciudadanía



Índice derecho del entrevistado

4. SERVIDOR DE POLICÍA JUDICIAL

Nombres y Apellidos		Identificación		Entidad	
YURLADI GARZON PACHECO		1098673340		FISCALIA GENERAL DE LA NACION	
Cargo	Teléfono / Celular		Correo electrónico		Firma
TECNICO INVESTIGADOR I	Se desconoce	3163045776	yurlady.garzon@fiscalia.gov.co		<i>Yurlady G</i>

El servidor de policía judicial, está obligado en todo tiempo a garantizar la reserva de la información, esto conforme a las disposiciones establecidas en la Constitución y la Ley.

REPOSICIÓN AUTO rad 2019-00010-01

Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Mié 13/10/2021 5:36 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (151 KB)

REPOSICIÓN AUTO rad 2019-00010-01.pdf;

Buena tarde honorable Magistrado,

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

RAD:2019-00010-01

DEMANDANTE:DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ y OTROS

DEMANDADO:EMPRESA DE TRANSPORTES REINA S.A y OTROS

De manera muy atenta obrando como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el presente correo allego solicitud de reposición-auto.

Cordialmente,

YANETH LEÓN PINZÓN
ABOGADA

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302

Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera

Teléfonos: 315 863 5450 - 315 344 9618 - (7) 695 45 45

Bucaramanga, Santander, Colombia

Email: yanethlpabogada@gmail.com ; yanethlp@holguinyleonabogados.co

Bucaramanga, 13 de octubre de 2021.

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER.

E.

S.

D.

REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

EXT.Nº 2019-00010-01

DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y OTROS

DEMANDADO: SEGUROS DEL ESTADO S.A. Y OTROS.

REPOSICIÓN DE AUTO.

YANETH LEÓN PINZÓN, abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de G/pe, abogada inscrita, portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del C.S.J., apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, estando dentro del término legal, me permito REPONER el auto adiado el 07 de octubre y publicado por estado el día 08 de octubre de 2021.

I.- OBJETO DE REPOSICIÓN.

De conformidad con lo dispuesto en el auto adiado el 07 de octubre de 2021 en el cual se admitió en el "efecto suspensivo", la apelación interpuesta por los apoderados judiciales de la parte demandante (Diana Marcela Rivera y otros), y los apoderados judiciales de los demandados (Milton Cesar Martínez Castillo, Transportes Reina S.A., Transportes Alianza S.A., Transportes La Verde S.A., y el Banco de Occidente), contra la sentencia proferida el 11 de marzo de 2021 por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro.

Me permito manifestar que, nada se dijo respecto a la apelación interpuesta por la apoderada de Seguros del Estado S.A., cuando dicho recurso se interpuso en audiencia en el minuto 2:29:27 y el mismo fue sustentado en el minuto 2:30:20., lo anterior, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 322 del Código General del Proceso y por economía procesal.

Así mismo es de aclarar que la decisión de primera instancia fue proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Socorro, y no por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de San Gil como se menciona en dicho auto.

Por lo anterior, y teniendo como evidencia el video que reposa en el expediente digital de la referencia, le solicito muy respetuosamente al Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de San Gil, reponer el auto de fecha 07 de octubre de 2021.

Atentamente,



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. N° 28.168.739 de Guadalupe

T.P. N° 103.013C.S.J.

RADICADO 68-755-3113-002 -2019-00010-01. SUSTENTACION RECURSO APELACION

CARLOS A RODRIGUEZ CASTAÑEDA <aseryr@yahoo.es>

Jue 14/10/2021 5:02 PM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Claudia Patricia Mantilla Roa <claudiamantillaroa@hotmail.com>; yudyfuentes_710@hotmail.com <yudyfuentes_710@hotmail.com>; Yaneth León Pinzón <yanethlp@holguinyleonabogados.co>; alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ.

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAN GIL -SANTANDER-

REFERENCIA: Radicado No. **68-755-3113-002-2019-00010-01**

Proceso Verbal de Mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y otros.

Demandado: TRANSPORTES REINA S.A y otros.

Juzgado Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOCORRO.

CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá correo electrónico aseryr@yahoo.es, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.508.733 y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general de TRANSPORTES REINA S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A, y TRANSPORTES LA VERDE S.A, muy respetuosamente dentro del término legal, adjunto archivo que contiene la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Socorro -Santander-

CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

C.C. No 79.508.733 de Bogotá

T.P. No. 89.200 del C.S.J.

CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA. -R&R ABOGADOS-

Carrera 43 No. 22 A 43.

Celular 3108141579

Bogotá, D.C., Colombia

aseryr@yahoo.es

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
MAGISTRADO PONENTE LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ.
seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN GIL -SANTANDER-

REFERENCIA: Radicado No. 68-755-3113-002-2019-00010-01
Proceso Verbal de Mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y otros.
Demandado: TRANSPORTES REINA S.A y otros.
Juzgado Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOCORRO.

CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá correo electrónico aseryr@yahoo.es, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.508.733 y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general de TRANSPORTES REINA S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A, y TRANSPORTES LA VERDE S.A, muy respetuosamente dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto en audiencia contra la Sentencia emitida en primera instancia por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO -Santander- dentro del término legal sustentó el recurso de la siguiente manera:

PRIMERO: Se presenta reparo ante la indebida valoración probatoria por parte del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, al momento de emitir Sentencia de Primera Instancia, al no darle el valor al informe de accidente y demás pruebas trasladadas del proceso penal que se adelantaba ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, de Socorro Santander, dentro del radicado 687553-104002-2017-00071-00, seguido en contra de la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, dentro de las que aparecen informe de accidente, fotografías, testimonios, y dictamen pericial por parte del perito físico del Instituto de Medicina Legal donde se evidenciaba la responsabilidad del accidente en cabeza de la demandante.

Dentro de la demanda interpuesta por la apoderada de DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, no se enuncia hecho alguno que señale o impute la responsabilidad del demandado MILTON MARTINEZ, conductor del vehículo de propiedad de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, de placas SKX623, que fijara dentro del proceso la necesidad de verificar la validez probatoria del informe de accidente, y pruebas recopiladas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Así mismo brilla por su ausencia pretensión alguna rogada al JUEZ DEL CIRCUITO, donde enunciara falsedad, nulidad total o parcial del informe de accidente por carecer de requisitos esenciales de validez o de las pruebas

recopiladas por la Fiscalía, en contra de su poderdante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ.

Como prueba la parte demandante enunció el informe de accidente y la prueba trasladada del proceso penal tramitado por la FISCALIA SECCIONAL, seguido contra la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, prueba gestionada en su oportunidad procesal dentro de los términos de ley.

Proceso penal que tuvo como resultado la condena impuesta el día 13 de agosto de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, de Socorro Santander, a DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, por el homicidio culposos de NIKOLE YURLEY GOMEZ CARRILLO, ocupante del vehículo conducido por la demandada el día 14 de diciembre de 2013.

Dentro de la fijación del litigio no se determinó la carencia de validez probatoria de las pruebas allegadas en la demanda, contestación, y prueba trasladada, para tener la obligación legal por parte de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, de generar la actividad encaminada a obtener una defensa dentro de los presupuestos del debido proceso.

La Sentencia de primera instancia sorprende con el argumento del Juzgador, sin haber realizado un estudio con pruebas técnicas y científicas, que al haber una supuesta contaminación del sitio de los hechos, no haber llegado el agente de policía de una forma rápida, no haber revisado el estado de la vía, no haber probado que la huella de frenado anterior es de otro vehículo, y demás argumentos que emite el Juzgado, al proferir sentencia decide quitarle la validez probatoria a las pruebas que reposan dentro del proceso dentro de las cuales se encuentra el informe de accidente.

Deja sin valor la prueba de informe de accidente, realizada por la POLICIA NACIONAL, y utilizada por la FISCALIA SECCIONAL, y por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO para condenar a la demandante, prueba que fue debatida dentro del proceso penal y que sirvió como fundamento para la condena penal por el homicidio del ocupante del vehículo de la demandante.

Se emite sentencia utilizando solo el informe de accidente para determinar fecha de ocurrencia de los hechos, vehículos involucrados, y quienes fueron los lesionados, desechando la demás información contenida en el documento, dándole un indebido y sesgado valor probatorio al documento público presentado por la policía de tránsito, sin importar que dentro del proceso reposan testimonios, dictámenes físicos del instituto de medicina legal y pruebas que debió utilizar para tomar su decisión y no abstenerse a la actividad subjetiva de una supuesta sana crítica.

La parte demandante adjunta un documento realizado por LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ, dentro del término de traslado de excepciones consistente en un dictamen físico de reconstrucción de accidente que se limita a señalar que el informe de accidente posee diferencia con su criterio subjetivo y que en el numeral 11, denominado dinámica señala que uno de los conductores realizaba una

maniobra imprudente de adelantamiento y termina afirmando que no se puede precisar con certeza cuál de los conductores generó la ocurrencia del siniestro, demostrando entonces inconsistencias y falencias.

Dictamen que reprocha en su sentencia el Juzgado de primera instancia que debió ser objetado por la parte demandada, sin importar que este dictamen no determina, reconoce ni demuestra que el conductor del vehículo afiliado a TRANSPORTES REINA S.A, fue quien violó la normatividad de tránsito al abandonar su carril de tránsito y fue responsable del accidente, por ende, objetar las afirmaciones subjetivas de un tercero en un dictamen que no determina quien tuvo la responsabilidad, habiendo material probatorio importante como el informe de accidente, testimonios, peritazgo físico de medicina legal, que se utilizó en la defensa de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, para su defensa y que de un momento a otro perdió valor para el juzgador sin haber sido objeto de controversia.

El fallador de primera instancia a pesar de darle pleno valor probatorio al dictamen aportado por la demandante consistente en el dictamen físico de LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ, quien atribuye el abandono de carril a uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, sin determinar cuál, decide generar una compensación de culpas, sin observar las pruebas que reposan el proceso.

SEGUNDA: En la Sentencia de primera instancia declara no haber sido probadas las excepciones propuestas por la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, en la contestación de la demanda denominadas CASO FORTUITO, HECHOS DE DIANA MARCELA RIVERA PEREZ COMO GENERADOR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, excepciones fundamentadas y cuya prueba fundamental reposaba en el informe de accidente e informe pericial de física forense emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, número DRNORIENTE-LFIF-0000084-214, testimonios, documentos contenidos en la prueba trasladada solicitada por las partes y que recopiló legalmente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso penal seguido en contra de la demandante DIANA RIVERA PEREZ.

La sentencia de primera instancia deja sin valor probatorio el informe de accidente, el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, la prueba trasladada enviada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que contiene testimonios y pruebas necesarias que soportan las excepciones propuestas, con el argumento que hubo contaminación del sitio del accidente, ya que los agentes de policía no realizaron las actividades de campo que requería y cree el despacho debieron realizar, se demoraron el llegar al sitio de los hechos, hubo paso de vehículos antes de acordonar el sitio, las ambulancias perturbaron la vía, no se señaló el punto de impacto como lo requiere el Despacho, no se utilizó el formato actualizado de informe de accidente, los agentes de policía no tenían la preparación requerida para elaborar el informe, no hay prueba de quien invadió el carril, no encuentra probada la hipótesis del informe de accidente, no se registró la dinámica del vehículo automóvil, determina que el vehículo bus transito sin control, etc.

Se aleja este apoderado de la decisión tomada por el despacho del Señor Juez de primera instancia referente a la no valoración de estas importantes pruebas necesarias para la parte demandada que pretendía demostrar las excepciones con esta documentación.

El informe de accidente no es un dictamen pericial, ya que el Código General del Proceso ha determinado cuales son así: art. 227, art. 234, art. 189, art. 48 -4- y 190, art. 229, 230 y 231, art. 386, art. 229-2, y art. 399.

Por ende, el informe de accidente como su nombre lo indica es un “informe”, conforme al artículo 275 del CGP, por ende, la ritualidad generada como dictamen pericial es improcedente.

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T-475-18, determino:

“...52.1. Contrario a lo afirmado por el Tribunal demandado, el informe policial de accidente de tránsito emitido el 18 de julio de 2011 por el Patrullero Yesón Bravo Varón de la Policía Nacional, identificado con la placa número 50418 de esa institución, no es un dictamen pericial sino un documento público auténtico que fue aportado como tal en el libelo de la demanda. Ello implica que ese informe policial realmente constituye una prueba de naturaleza documental (arts. 243 a 274 del Código General del Proceso), mas no se trata de un elemento probatorio de índole pericial (arts. 226 a 235 del Código General del Proceso) como de manera equívoca finalmente lo concibió el juzgador cuestionado.

El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulada por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

En ese sentido el Tribunal demandado erró al clasificar el informe policial de accidente de tránsito como informe pericial y al no evaluar el mismo conforme a lo establecido por la normatividad colombiana. En otras palabras, el Tribunal no debió preguntar si el agente que elaboró el informe era un experto en un tema determinado, sino si él siguió el protocolo establecido por las mencionadas; asimismo, el Tribunal debió determinar si el informe mantenía su integridad. Resueltas estas inquietudes, el Tribunal debió valorar el informe policial de accidente de tránsito con otras pruebas, tales como las remisiones a hospitales, las historias clínicas, entre otros.

Examinado el informe policial de accidente de tránsito a la luz de lo anteriormente expuesto, no cabe duda para la Corte que ese informe se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que: (i) es un documento

declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las causas probables del accidente, y el croquis, entre otras cosas; (ii) fue expedido por un funcionario público en ejercicio del cargo de Agente de la Policía Nacional de Carreteras; (iii) se tiene certeza que quien lo elaboró y firmó fue el Patrullero Yeisón Bravo Varón, identificado con la placa número 50418; y (iv) fue allegado por el extremo demandante en el escrito de la demanda.

En ese orden, el operador judicial demandado erró al atribuir el carácter de prueba pericial al informe policial de accidente de tránsito y, por consiguiente, haber dado al mismo un alcance probatorio inadecuado, en el entendido que, pese a ser un elemento de convicción de naturaleza documental, equívocamente manifestó que ese informe: (i) no se ubicada dentro de los dictámenes periciales que aluden los artículos 48-4-, 189, 190, 229, 229-2-, 230, 231, 234, 386 y 399 del Código General del Proceso; y (ii) tampoco cumplía con las ritualidades legales para su presentación y controversia, según lo dispuesto en los artículos 219 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

52.2. Dicho Tribunal valoró defectuosamente el informe policial de accidente de tránsito arrojado con la demanda, toda vez que simplemente se limitó a restarle valor probatorio en cuanto a los hechos que rodearon el caso, por no ser dictamen pericial. Por el contrario, el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin que el mismo haya sido puesto en duda, ni tachado de falso por la demandada en el trámite ordinario, es decir, no se alegó que lo allí declarado y representado por el Agente de la Policía Nacional de Carreteras no hubiese correspondido a lo sucedido, conforme a lo estatuido en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso.

52.3. El Tribunal cuestionado dio un valor probatorio parcializado al informe policial en comentario, pues, como atinadamente lo expresó el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez en su salvamento de voto, por un lado, lo tuvo como prueba del accidente de tránsito y de las personas que resultaron lesionadas, pero por otro lado, le restó credibilidad sobre las causas probables que produjeron el mismo...”

En el libelo de demanda la parte actora introdujo al proceso el informe de accidente elaborado por agente de policía ARENAS CAICEDO ELIECER, al igual que álbum fotográfico tomado en el sitio de los hechos, pero en la parte denominada hechos de la demanda no se enuncia que este documento público contiene hechos o información errada, como se le otorga en la sentencia.

Con el dictamen pericial presentado por la parte demandante referente a las inferencias subjetivas LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ, quien señala que el informe de accidente no está conforme a la normatividad por el invocada, se deja a un lado lo único que se encuentra probado y es el hecho del abandono del carril de tránsito por parte de la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, a

quien a través de la sentencia penal de condena por homicidio se le demostró su violación a las normas de tránsito y responsabilidad en los hechos demandados.

TERCERA.- En el reconocimiento de perjuicios morales ante ausencia de prueba, al otorgar indemnización a todos los demandantes argumentando que la parte demandada tenía la obligación legal de demostrar su no existencia, acto procesal imputado y nuevo para la actividad de los demandados.

La jurisprudencia es clara en determinar la necesidad de motivarse el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales y su tasación, de una parte, y, de otra, el deber de atemperarse de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, so pena de incurrir en prácticas discriminatorias.

En cuanto la actividad de probar debidamente los perjuicios morales, se debe tener claro que su reconocimiento por parte del Juez se encuentra condicionado al igual a cualquier pretensión por perjuicio y su cuantía, la cual debe estar debidamente probada dentro del proceso.

Por ende, al momento de haberse concedido la indemnización a los perjuicios morales a favor de los demandantes se debió hacer explícitas las razones de conceder cada una de las sumas otorgadas ya que no se probó que personas sufrieron perjuicios morales a raíz de su convivencia en el mismo techo, quienes socorrieron a la demandante, en que consistieron estos perjuicios y como fueron probados, ya que determinan en su interrogatorio que no requirieron ayuda psicológica o psiquiátrica, para superar estos hechos, creando una violación al derecho fundamental del debido proceso a los demandantes condenados a pagar la indemnización contenida en la sentencia de primera instancia, la condena en perjuicios morales no obedeció a las reglas de la sana crítica y apreciación probatoria integral conforme lo establece la jurisprudencia colombiana.

CUARTA.- La ausencia de prueba de responsabilidad en el accidente de tránsito del señor MILTON MARTINEZ, en los hechos que generaron la acción civil instaurada por la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, ya que dentro del libelo de demanda no se le atribuye hecho alguno generador del accidente al vehículo afiliado a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, de placa SKX623, y dentro de la prueba documental aportada por la parte demandante se refiere al informe de accidente, y el dictamen del perito LUIS FREDY DIAS MARTINEZ, del cual no se observa, ni probó en el desarrollo del proceso civil, hecho alguno generador de la culpa del vehículo conductor del bus de placa SKX623.

Dentro de la sentencia se habla de la actuación de la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, de los agentes de policía pero ni siquiera se infiere hecho alguno que genere acción, omisión, violación a norma de tránsito que determine y pruebe la responsabilidad de MILTON CESAR MARTINEZ, y de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, quedando solamente una imputación y desarrollo de la peligrosidad por el hecho de actividades peligrosas, respaldada por la pérdida de validez probatoria del informe de accidente, testimonios, y dictamen del perito físico del instituto de medicina legal que fueron despojados de cualquier validez legal, con un dictamen que no imputa responsabilidad a mi

representada, y que deja claro que la ocurrencia del accidente tuvo fundamento en el abandono del carril de tránsito por parte de uno de los conductores sin indicar cual.

Determina el juzgador de primera instancia que el informe de accidente carece de veracidad por el hecho de no haber estado el agente de policía que conoció del accidente al momento de la ocurrencia del mismo, cercenando la actividad investigativa del funcionario quien deja plasmado en su informe las huellas de frenado, vestigio de los daños, y trayectoria de los automotores, sin importar que en las fotografías aparece partes del vehículo bus y del vehículo conducido por la demandante sin aplastamiento para generar la hipótesis que hubo paso de automotores y modificación de la prueba.

Quedando además incólumes partes del informe de accidente como es el numeral 12 “hipótesis” la cual no valoró, ni se manifestó el fallador de primera instancia.

Con las mismas pruebas solicitadas y allegadas por la parte demandante consistentes en el proceso investigativo realizado por la FISCALIA SECCIONAL, fue condenada la señora DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE GARANTIAS, de Socorro Santander, el día 13 de agosto de 2021, por el homicidio culposo de NIKOLE YURLEY GOMEZ CARRILLO, Despacho que determina:

“...Es así entonces como, consideramos demostrado y que no existe la menor duda de la conducta irreflexiva y temeraria que DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, asumió sin justificación ninguna en esa mañana del 14 de diciembre de 2013 cuando encontrándose al mando del vehículo marca Kia de placas HBL 293 decidió asumir una maniobra de alto riesgo con la cual creyó no llegar a generar algún resultado lesivo a pesar de ser ello altamente previsible, como la de invadir de forma instantánea parte del carril contrario en el momento justo en el que simultáneamente por esa vía transitaba el vehículo buseta de la empresa REINA de placas SKX 623, proceder con el que no sólo desconoció todas las reglas del buen conducir fijadas y exigidas por el ordenamiento legal nacional y que seguro una mujer de su experiencia ha debido observar y con que con absoluta seguridad conocía y pudo prever, sabía que al efectuar ese accionar, con ello, ponía en serios riesgos la vida de los ocupantes del vehículo en el que ella se transportaba, pero confió en poder evitarlo, con los fatales resultados para la vida de la menor Nikole Yurley Gómez Carrillo...” Pagina 70 sentencia Radicado: 687553-104002-2017-00071-00 Contra: Diana Marcela Rivera Pérez.

Solicitó la parte demandante en las pruebas de la demanda oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para realizar un dictamen pericial, el cual fue aportado por ellos mismos dentro de la prueba allegada al JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO -SANTANDER- requiriendo no tener como prueba el “croquis”, pero nunca la prueba de informe de accidente, ya que según su apreciación estaba incompatible por el punto de impacto, sin que se demuestre antecedente de objeción o tacha de falsedad dentro del proceso penal que dio origen a la prueba allegada al proceso civil, ni mucho menos fue sustentada esta hipótesis en algún hecho u objeto de prueba.

Por su parte es importante tener en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro -Santander- en la sentencia emitida el día 31 de agosto de 2020, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, número 2018-00120-00, el cual se encuentra ante esta misma sala para resolver el recurso de apelación, y cuyo demandante fue ERNESTO GOMEZ BARRIOS, contra TRANSPORTES REINA S.A, DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, MILTON MARTINEZ y otros, declaró probada la excepción denominada “hecho de un tercero generador del accidente” propuesta por la apoderada del demandado MILTON CESAR MARTINEZ, así mismo se declaró probada la excepción de “hechos de DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, como generador del accidente de tránsito” propuesta por TRANSPORTES REINA S.A, declarando además en el numeral noveno del resuelve:

“...DECLARAR Civil y Extracontractualmente responsable a DIANA MARCELA RIVERA PEREZ de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes ERNESTO GOMEZ BARRIOS y EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA y, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2013, en donde falleció la menor NIKOLLE YURLEY GOMEZ CARRILLO”.

Ante dicho proceso se desarrolló y debatió la validez de la prueba pericial practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, y el dictamen allegado y contratado por la parte demandante presentado por LUIS FREDY DIAS MARTINEZ, el cual no determina la responsabilidad del conductor del vehículo de propiedad de TRANSPORTES REINA S.A, no obstante, a pesar del pronunciamiento judicial emitido por los mismos hechos, donde TRANSPORTES REINA S.A. fue absuelta de cualquier condena, el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO -Santander le da valor para dejar sin efectos un documento público como es el informe de accidente y emitir una sentencia de responsabilidad compartida por argumentos subjetivos carentes de prueba.

Informe de accidente y pruebas que fueron utilizadas por los mencionados despachos judiciales para proferir condena civil y penal en contra de DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, al no haber sido tachado de falso, conservando su autenticidad como documento público y por ende sus efectos se encuentran incorporados y establecidos de manera clara para este caso.

Se demuestra con la Sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro -Santander- el 31 de agosto de 2020, que la responsabilidad del accidente fue únicamente por causa directa de las acciones de la señora DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, y en este sentido se torna importante tener en cuenta que el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO -Santander contraría las decisiones y el antecedente jurisprudencial que sobre los mismos hechos y analizando la misma responsabilidad civil se había emitido previamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro -Santander.

QUINTO: TRANSPORTES REINA S.A, celebró con SEGUROS DEL ESTADO S.A, contrato de seguro que amparo el vehículo de placa SKX623, en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual y que conforme a su clausulado debe cancelar los valores correspondientes a la condena de la sociedad

TRANSPORTES REINA S.A. proferida por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO -SANTANDER- siendo una inconformidad el reconocimiento, o deducción del valor correspondiente al deducible sobre amparos que no consagran el contrato celebrado, a que hace referencia la sentencia de primera instancia.

Para el amparo por lesiones a una o más personas no fue consagrado en este tipo de indemnización, quedando el deducible solo para el pago de daños a terceros, prueba de este hecho son las condiciones de la póliza allegadas por la sociedad aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

PETICION

Solicito muy respetuosamente a los HONORABLES MAGISTRADOS, revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia emitir Sentencia que declare probadas las excepciones propuestas por la sociedad TRANSPORTES REINA S.A. y por ende absuelva a esta de cualquier pago o perjuicio a favor de la demandante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA', with a stylized flourish at the end.

CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

C.C. No 79.508.733 de Bogotá

T.P. No. 89.200 del C.S.J.

SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN rad 2019-00010-01

Yaneth León Pinzón <yanethlpabogada@gmail.com>

Vie 15/10/2021 9:30 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; claudiamantillaroa@hotmail.com
<claudiamantillaroa@hotmail.com>; aseryr@yahoo.es <aseryr@yahoo.es>; alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>; yudyfuentes_710@hotmail.com
<yudyfuentes_710@hotmail.com>

Buen día honorable Magistrado,

LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ

RAD: 6875531130022019-00010-01

DEMANDANTE:DIANA MARCELA RIVERA PÉREZ y OTROS

DEMANDADO:EMPRESA DE TRANSPORTES REINA S.A y OTROS

De manera muy atenta obrando como apoderada de la llamada en garantía SEGUROS DEL ESTADO S.A., por el presente correo allego la sustentación del recurso de apelación frente a la sentencia de primero instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro.

Cordialmente,

YANETH LEÓN PINZÓN
ABOGADA

HOLGUIN & LEON ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S

Oficina Principal Carrera 31 No. 51 - 74 Oficina 1302

Edificio Empresarial Torre M@rdel Barrio Cabecera

Teléfonos: 315 863 5450 - 315 344 9618 - (7) 695 45 45

Bucaramanga, Santander, Colombia

Email: yanethlpabogada@gmail.com ; yanethlp@holguinyleonabogados.co

Bucaramanga, Octubre 15 de 2021

Honorable

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL SANTANDER.

E.

S.

D.

**REF: PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXT.
N° 2019-00010-01**

**DEMANDANTE: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y OTROS
DEMANDADO : MILTON CESAR MATINEZ CASTILLO Y OTROS
SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION.**

YANETH LEÓN PINZÓN, abogada, identificada con cédula de ciudadanía No. 28.168.739 de G/pe, abogada inscrita portadora de la tarjeta profesional No. 103.013 del C.S.J., apoderada de **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, estando dentro del término legal, me permito sustentar el **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto en contra de la Sentencia de Primera Instancia proferida por el Juzgado Segundo Civil del Circuito del Socorro-Santander el pasado 11 de marzo, así:

I.- OBJETO DE LA APELACIÓN. -

Tiene por finalidad la alzada que el ad quem se sirva **REVOCAR** en todas y cada una de sus partes la sentencia de primera instancia, y en su lugar, **DECLARE PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS POR LA DEMANDADA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

II.- EL DEBATE

De antemano al señor Magistrado manifiesto que no compartimos los argumentos como tampoco las razones de que llevaron al Sr. Juez de Primera Instancia a dictar sentencia condenatoria en contra de los intereses de mi representada y por consiguiente lo conmina al pago de las sumas de dinero que por concepto de indemnización consideró pertinentes en favor los demandantes, por lo que el debate de este recurso girará en torno a determinar de una parte si efectivamente el conductor del vehículo de placas **SKX623** era o no responsable del accidente que se le endilga y así mismo si se encontraban demostrados los perjuicios deprecados., como consecuencia del accidente de tránsito en el que se vieron involucrados los automotores de placas **SHBL-293** y **SKX623**.

III.- ERROR DE HECHO EN LA SENTENCIA. -

Consideramos de manera respetuosa que el operador judicial de Primera Instancia, incurrió en grave error en su labor in judicando al evaluar el caudal probatorio, esto es, sobre lo histórico-material registrado a través de los medios de prueba en el decurso del proceso civil.

En efecto, el sentenciador realizó FALSO JUICIO DE EXISTENCIA y FALSO JUICIO DE IDENTIDAD frente a lo consignado en el proceso, por vía de IGNORAR, DECONOCER, y, DISTORSIONAR las pruebas arrojadas al proceso que efectivamente demuestran la totalidad de los elementos jurídico-estructurales de la ausencia de responsabilidad de parte del demandado MILTON CESAR MARTINEZ, respecto del accidente acaecido el 14 de Diciembre de 2013.

Sobre el método de valorar las pruebas, la jurisprudencia enseña:

“ 2. El acto de apreciación probatoria se erige en la operación mental que tiene por fin conocer el mérito que pueda inferirse del contenido de la prueba. De ahí que cuando se habla de apreciación o valoración probatoria se parte de un estudio crítico individual y de conjunto de los elementos de juicio allegados válidamente al proceso, motivo por el cual el funcionario judicial debe examinar la credibilidad, fiabilidad o confianza que le merece la probanza y, posteriormente estudiarla en su conjunto.

Dicho de otra manera, en la apreciación de los medios de prueba solamente se deben estimar aquéllos en cuyo proceso de aducción y producción se respetaron todos sus ritos, luego se debe verificar su permanencia, conducencia, utilidad frente al convencimiento del funcionario judicial, para seguidamente proceder a realizar una reconstrucción histórica del acontecer fáctico en cuestión, teniendo como únicos parámetros los postulados que informan la sana crítica, formando de esa manera un todo, sintético, coherente, lógico y concluyente”.

Bajo este norte, corresponde entonces analizar acorde con todo el material probatorio practicado a lo largo del proceso y debidamente contrastado, si en realidad, el **Sr. MILTON CESAR MARTINEZ**, inobservó el deber objetivo de cuidado al invadir el carril contrario con el bus que conducía y que se encontraba afiliado a **TRANSPORTES REINA S.A.** para el día de los hechos, carril de la calzada por donde circulaba el automóvil a cargo de **DIANA MARCELA RIVERA**, ocasionando con ello el accidente en el que perdió la vida un menor de edad y los demás ocupantes del éste resultaron lesionados ó si fue ésta última quien irrumpió intempestivamente por el carril por donde prudentemente rodaba el bus de placas **SKX-623** generando así por su culpa exclusiva, el fatal resultado.

Es de advertir que el Juzgado 2 Civil del Circuito del Socorro Santander, dictó una sentencia equivocada, merced a pasar por encima, como si ni existiera, y a desconocer la identidad sobre los siguientes medios probatorios:

Con el acervo probatorio arrojado al proceso se deduce sin hesitación alguna que la responsabilidad del accidente de tránsito en que se vieron involucrados los conductores **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y MILTON**

CESAR MARTINEZ CASTILLO, recae única y exclusivamente en cabeza de la primera, quien tenía a su mando el vehículo de placas **HBL-293**, esto es, quien en forma imprudente y negligente desatendió las reglas mínimas de conducción, así aparece consignado en el Informe de Tránsito o Croquis de fecha **14 de diciembre de 2013**; de dicho Informe se establece que el lugar en donde se presentó el accidente fue la Vía que de Puente Nacional conduce a San Gil Santander Km. 69 + 400 mtrs.

El señor **MILTON CESAR MARTINEZ** conducía el vehículo de placas **SKX-623**, por su respectivo carril; al paso que la demandante **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** conducía su automóvil de servicio particular en sentido opuesto, esto es de Bogotá hacia Bucaramanga e irrumpió bruscamente sobre el carril de desplazamiento en el carril contrario, invadiendo el carril utilizado por la buseta afiliada a la Empresa de Transporte Reina S.A., prueba de ello es la Codificación No. 157 " invadir carril contrario, invadiéndole al conductor del Bus" impuesta por el Agente de Tránsito al conductor signado en el croquis como el No. 1.

La señora **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** conductor del vehículo **HBL-293** obvió la presencia del vehículo tipo bus, invadiendo su vía, produciendo con su actuar e imprudencia el accidente de tránsito y causando daños de gran consideración en la humanidad de sus ocupantes y grandes destrozos y averías en su automóvil.

Si bien es cierto que las actividades desplegadas, tanto por el conductor del vehículo de placas HBL-293 como por el conductor del vehículo **SKX-623** señor **MILTON CESAR MARTINEZ**, se reputan como peligrosas e igualmente que LAS PRESUNCIONES DE CULPA DERIVADAS DEL EJERCICIO DE ESA CLASE DE ACTIVIDADES SE ANULAN, correspondiéndole a la parte demandante demostrar la culpa del demandado y los demás elementos estructurales de la responsabilidad civil, también lo es que para que efectivamente la presunción que ampara y favorece al damnificado se aniquile no basta que los dos protagonistas desarrollen este tipo de actividades sino que el juzgador deberá establecer si realmente en el caso concreto hay lugar a ello y para ese efecto, establecer si **existía cierta equivalencia en la potencialidad dañina de ambas actividades**, pues de no darse esa correspondencia, gravitará siempre en favor de la víctima o demandante la presunción de que el demandado fue el responsable del perjuicio cuya reparación demanda.

De conformidad como los hechos ocurrieron y teniendo en cuenta el comportamiento desplegado por cada uno de los conductores, se tiene que el proceder ejecutado por **DIANA MARCELA RIVERA PEREZ** conductor del vehículo **HBL-293**, resulta ser más peligroso, al permitirse ser tan osada y sin precaución alguna, rebasar el riesgo permitido que conllevó a no controlar que por razones de inexperiencia, exceso en horas de conducción y muy seguramente velocidad, llevaron a que su automóvil invadiera flagrantemente el carril de circulación del bus, propiciando con su actuar el lamentable desenlace.

Por ello señor Magistrado, mal podríamos señalar que en el presente caso **existe cierta equivalencia en la potencialidad dañina del comportamiento desarrollado por el señor MILTON CESAR MARTINEZ**, por cuanto que el riesgo normal que se asume por conducir un vehículo no excedió ese riesgo permitido, conducta muy distinta a la realizada por **DIANA MARCELA RIVERA**, quien con su proceder desbordó en la causación de la colisión infiriendo daños al vehículo de placas **SKX-623 y desencadenando una serie de hechos lesivos para los ocupantes de su automóvil e incluso para ella misma, por haber obrado, con malicia, negligencia, desatención, incuria, esto es, con la imprevisión que comporta de por sí la culpa de ahí que se presuma en ella la culpa y de ahí que entre el comportamiento de esta conductora y el del demandado no exista equivalencia de potencialidad dañina.**

En consecuencia, además de presumirse la culpa en el demandado, es a la parte demandante a la que le correspondía demostrar los demás elementos de la responsabilidad, traducidos éstos en el daño y nexo de causalidad lo cual no ocurrió en el presente caso.

En el debate procesal sí quedó demostrado el elemento extraño que pudiera exonerar de la responsabilidad al conductor al propietario a la empresa afiliadora y por supuesto la Compañía Aseguradora, teniendo en cuenta que fue tema de excepción que se vislumbra en el material probatorio, del cual se desprende sin lugar a equívocos que el hecho fue el resultado de la culpa exclusiva de la víctima innegablemente.

Ahora bien, clarificada la presunción de culpa que pesa en contra de conductor y de la guardiana del bien, me referiré a los demás elementos de la responsabilidad como es el daño y la relación de causalidad.

Con respecto a la relación entre la culpa del demandado y el resultado producido tenemos:

La causa eficiente del accidente que ocupa la atención del Despacho, no es otra que la trasgresión de las normas de tránsito por parte de la señora **DIANA MARCELA RIVERA**, al perder el control del vehículo yéndose hacia el carril contrario y propiciando con su actuar el accidente.

El Informe de Tránsito, soporte de la prueba del accidente, es una prueba contundente de la responsabilidad de los hoy demandados, pues es un documento público elaborado por persona idónea quien hizo presencia en el lugar de los hechos, tomó las medidas y fijó los puntos de colisión y de acuerdo con la posición de los vehículos determinó las causas del accidente, entre ellas determinado que la CAUSA PRINCIPAL Y EFICIENTE fue el giro brusco y la invasión de la vía por parte del conductor del vehículo automóvil tantas veces identificado, es por ello que sin asomo de dudas podemos decir que la responsabilidad del accidente recae única y

exclusivamente en cabeza de ésta, quien no fue prudente y diligente en el manejo del automotor a su cargo.

Quiere significar entonces, que la causa única y exclusiva del accidente gravita en la imprudencia y la falta de cuidado del conductor del vehículo HBL293, señora DIANA MARCELA RIVERA; ésta señora no tuvo reparo alguno en desafiar, desobedecer abiertamente las disposiciones del Código Nacional de Tránsito, especialmente la consagrada en la siguiente norma:

“Art. 60 del Código Nacional de Tránsito:.- Obligatoriedad de transitar por los carriles demarcados.

Los vehículos deben transitar obligatoriamente por sus respectivos carriles, dentro de las líneas de demarcación y atravesarlos solamente para efectuar maniobra de adelantamiento o de cruce”.

He allí Honorable Magistrado que el a-quo cercenó la realidad manifiesta en las pruebas ya que su deber era “decidir con fundamento en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso”. Le estaba “vedado (...) hacer uso de su conocimiento privado” si se tiene en cuenta que el art. 165 del C.G.P. no lo contempla. Tampoco ningún otro precepto.

El informe de accidente de tránsito recoge unos hechos claros, tozudos, objetivos como son las huellas de arrastre, escombros, vestigios y huellas de frenada, zona de impacto sobre la vía en la que tuvo lugar el accidente y lo que hace el señor Juez de Primera Instancia en su afán de desvirtuar la conclusión a la que arriba el agente de tránsito que conoció de los hechos, y hacer prevalecer su particular visión, en la que para él, la responsabilidad del siniestro vial recae única y exclusivamente en cabeza del demandado.

En este orden de ideas, ante la contundencia derivada de un bosquejo del plano vial, elaborado por un experto en esa actividad, no resulta difícil advertir, que el choque entre los rodantes se produjo dentro del carril ocupado por el bus de placas **SKX-623**, pues es en su carril en donde se encuentran los vestigios, destrozos, huellas y demás elementos, marcas de huellas metálicas se producen por deformación, por el impacto o características de la vía y el automóvil el que sale desequilibrado hacia la izquierda, entre tanto que las huellas plasmadas por el bus son indiciarias de que este automotor empezó el proceso de desaceleración desde antes y nunca se salió de su carril.

Así las cosas, se contó para el esclarecimiento de los hechos con la declaración del funcionario que lo alaboró, con amplia experiencia en el levantamiento de informes de accidente de tránsito y análisis del accidente de tránsito explicado en el desarrollo de la Audiencia de Instrucción y Juzgamiento, con las garantías de publicidad y

contradicción, que se basa en el bosquejo o croquis que levantó sin interés distinto al de cumplir con su deber, prueba a la que se dio un valor distorsionado por parte del fallador de primera instancia y en contravía de los intereses de mi representada.

Como viene de verse, el Juez, distorsionó las pruebas de toda índole allegadas al proceso otorgándole un sentido diverso a su contenido material, pues omitió la Juez de Primera Instancia darle el poder suasorio que destilan los testimonios.

Con el caudal probatorio arrimado se pudo constatar que efectivamente el conductor del bus de placas **SKX-623**, no fue el causante el accidente, que su desplazamiento siempre lo hizo por su carril y que tampoco excedía los límites de velocidad.

En el caso de marras se demostró con creces que la infracción a la normatividad de tránsito recae en cabeza del conductor del vehículo automóvil, quien invade el carril contrario, luego de perder el control de su vehículo.

Las conclusiones a las que llegó el fallador de primera instancia no se avienen a la racionalidad que el ordenamiento jurídico ha estimado indispensable en la actividad del juez frente al saber del experto.

La decisión del Juez, no puede fundarse en suposiciones valorativas de la prueba, mucho menos a partir de la contrastación de las varias pruebas arrimadas al proceso y menos erigirse como bastión para edificar una condena en contra de mi representada **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, lo cual constituye un despropósito frente a las serias conclusiones que se obtuvieron.

Ahora bien, para que las pretensiones del demandante encuentren eco y sean reconocidas en la sentencia es menester probar tanto la ocurrencia del hecho como la cuantía de los perjuicios; desde esta perspectiva, bien pronto se advierte que las pretensiones, respecto a la responsabilidad y a los daños no pueden prosperar, pues, aunque está probada la ocurrencia del hecho, vemos que brilla por su ausencia la real demostración del nexo causal e igual suerte corre la prueba de los perjuicios.

Establecida la responsabilidad directa de quien es hoy la demandante y a la vez conductor del automóvil para ese lamentable día, esto es la señora **DIANA MARCELA RIVERA**, no podían pasar inadvertidas por el a-quo otras piezas procesales, tales como la **sentencia condenatoria proferida por estos mismos hechos dentro del proceso declarativo instaurado en contra de esta ciudadana y los demás sujetos procesales ante el Juzgado Primero Civil del Circuito del Socorro Santander**, con las formalidades señaladas por las normas probatorias que rigen su aducción, no podía el Juez de Primera Instancia restarles el valor demostrativo máxime cuando su escudriñamiento se hizo con la rigidez debida y se agotaron todos los esfuerzos necesarios por parte del extremo demandado para hacerlas

valer en la etapa probatoria por tal razón se cometió por parte de dicha autoridad el yerro denunciado.

De dichos medios de convicción se extrae con la rigurosidad suficiente que es hoy la demandante **DIANA MARCELA RIVERA**. Quien quiere aprovecharse de su error y recibir indemnización por un comportamiento completamente contrario a las normas del tráfico rodado, con lo que se puede advertir un enriquecimiento sin justa causa basado en débiles pruebas.

Frente a los perjuicios deprecados, vemos que no fueron lo suficiente contundentes para fijar unos perjuicios en las cuantías indicadas, como tampoco demostró los perjuicios y al no cumplir con la carga que se le impone, es obvio que sus pretensiones no están llamadas a la prosperidad.

Es de resaltar que al tratarse de una póliza de responsabilidad civil, se rige bajo los términos del artículo 1127 del Código de Comercio, el cual define la naturaleza del seguro de responsabilidad civil, claramente establece que el seguro de responsabilidad civil impone al asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de determinada responsabilidad en que incurra el asegurado y es claro que los perjuicios morales o daño a la vida de relación no constituyen un perjuicio patrimonial como tal, por lo tanto no son objeto de indemnización por el amparo de responsabilidad civil extracontractual de la póliza objeto de afectación, ya que, se repite, la naturaleza de este último es la de indemnizar única y exclusivamente los perjuicios patrimoniales.

Por lo anterior, mi poderdante no podía ser condenada al pago del concepto indemnizatorio de perjuicio moral por ser un concepto *expresamente excluido de la póliza y no ser un riesgo objeto de aseguramiento*, por lo que nos lleva a concluir que SEGUROS DEL ESTADO S.A. no está llamada a asumir pago indemnizatorio alguno ante la inexistencia de condena por otros conceptos y bajo esos términos se solicita se proceda a modificar la parte resolutive de la sentencia excluyendo a mi poderdante del pago de conceptos extrapatrimoniales por encontrarse legalmente excluidos.

Sean suficientes los argumentos esgrimidos, señor Magistrado para que se **REVOQUE EN TODAS Y CADA UNA DE SUS PARTES LA SENTENCIA APELADA.**

Atentamente,



YANETH LEÓN PINZÓN

C.C. N° 28.168.739 de Guadalupe/Santander

T.P. N° 103.013 C.S. de la J.

Radicado No. 68-755-3113-002-2019-00010-01 SUSTENTACION RECURSO APELACION

CARLOS A RODRIGUEZ CASTAÑEDA <aseryr@yahoo.es>

Vie 15/10/2021 10:18 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>; Juan David Cuervo R. <juandav.cuervo@gmail.com>

REFERENCIA:

HONORABLES MAGISTRADOS

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.

SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL

MAGISTRADO PONENTE LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ.

seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co

SAN GIL -SANTANDER-

REFERENCIA: Radicado No. **68-755-3113-002-2019-00010-01**

Proceso Verbal de Mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.

Demandante: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y otros.

Demandado: TRANSPORTES REINA S.A y otros.

Juzgado Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOCORRO.

CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá correo electrónico aseryr@yahoo.es, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.508.733 y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general de TRANSPORTES REINA S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A, y TRANSPORTES LA VERDE S.A, muy respetuosamente dentro del término legal, adjunto archivo que contiene la sustentación del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia emitida por el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de Socorro -Santander-

CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

C.C. No 79.508.733 de Bogotá

T.P. No. 89.200 del C.S.J.

CARLOS A. RODRIGUEZ CASTAÑEDA. --R&R ABOGADOS--

Carrera 43 No. 22 A 43.

Celular 3108141579

Bogotá, D.C., Colombia

aseryr@yahoo.es

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
MAGISTRADO PONENTE LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ.
seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN GIL -SANTANDER-

REFERENCIA: Radicado No. 68-755-3113-002-2019-00010-01
Proceso Verbal de Mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y otros.
Demandado: TRANSPORTES REINA S.A y otros.
Juzgado Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOCORRO.

CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA, abogado, con domicilio en la Carrera 43 No. 22A-43 de Bogotá correo electrónico aseryr@yahoo.es, identificado con la cédula de ciudadanía No 79.508.733 y T.P. 89200 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado general de TRANSPORTES REINA S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A, y TRANSPORTES LA VERDE S.A, muy respetuosamente dentro del trámite del recurso de apelación interpuesto en audiencia contra la Sentencia emitida en primera instancia por el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO -Santander- dentro del término legal sustentó el recurso de la siguiente manera:

PRIMERO: Se presenta reparo ante la indebida valoración probatoria por parte del JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO, al momento de emitir Sentencia de Primera Instancia, al no darle el valor al informe de accidente y demás pruebas trasladadas del proceso penal que se adelantaba ante el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, de Socorro Santander, dentro del radicado 687553-104002-2017-00071-00, seguido en contra de la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, dentro de las que aparecen informe de accidente, fotografías, testimonios, y dictamen pericial por parte del perito físico del Instituto de Medicina Legal donde se evidenciaba la responsabilidad del accidente en cabeza de la demandante.

Dentro de la demanda interpuesta por la apoderada de DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, no se enuncia hecho alguno que señale o impute la responsabilidad del demandado MILTON MARTINEZ, conductor del vehículo de propiedad de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, de placas SKX623, que fijara dentro del proceso la necesidad de verificar la validez probatoria del informe de accidente, y pruebas recopiladas por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

Así mismo brilla por su ausencia pretensión alguna rogada al JUEZ DEL CIRCUITO, donde enunciara falsedad, nulidad total o parcial del informe de accidente por carecer de requisitos esenciales de validez o de las pruebas

recopiladas por la Fiscalía, en contra de su poderdante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ.

Como prueba la parte demandante enunció el informe de accidente y la prueba trasladada del proceso penal tramitado por la FISCALIA SECCIONAL, seguido contra la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, prueba gestionada en su oportunidad procesal dentro de los términos de ley.

Proceso penal que tuvo como resultado la condena impuesta el día 13 de agosto de 2021 por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO, de Socorro Santander, a DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, por el homicidio culposos de NIKOLE YURLEY GOMEZ CARRILLO, ocupante del vehículo conducido por la demandada el día 14 de diciembre de 2013.

Dentro de la fijación del litigio no se determinó la carencia de validez probatoria de las pruebas allegadas en la demanda, contestación, y prueba trasladada, para tener la obligación legal por parte de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, de generar la actividad encaminada a obtener una defensa dentro de los presupuestos del debido proceso.

La Sentencia de primera instancia sorprende con el argumento del Juzgador, sin haber realizado un estudio con pruebas técnicas y científicas, que al haber una supuesta contaminación del sitio de los hechos, no haber llegado el agente de policía de una forma rápida, no haber revisado el estado de la vía, no haber probado que la huella de frenado anterior es de otro vehículo, y demás argumentos que emite el Juzgado, al proferir sentencia decide quitarle la validez probatoria a las pruebas que reposan dentro del proceso dentro de las cuales se encuentra el informe de accidente.

Deja sin valor la prueba de informe de accidente, realizada por la POLICIA NACIONAL, y utilizada por la FISCALIA SECCIONAL, y por el JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE CONOCIMIENTO para condenar a la demandante, prueba que fue debatida dentro del proceso penal y que sirvió como fundamento para la condena penal por el homicidio del ocupante del vehículo de la demandante.

Se emite sentencia utilizando solo el informe de accidente para determinar fecha de ocurrencia de los hechos, vehículos involucrados, y quienes fueron los lesionados, desechando la demás información contenida en el documento, dándole un indebido y sesgado valor probatorio al documento público presentado por la policía de tránsito, sin importar que dentro del proceso reposan testimonios, dictámenes físicos del instituto de medicina legal y pruebas que debió utilizar para tomar su decisión y no abstenerse a la actividad subjetiva de una supuesta sana crítica.

La parte demandante adjunta un documento realizado por LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ, dentro del término de traslado de excepciones consistente en un dictamen físico de reconstrucción de accidente que se limita a señalar que el informe de accidente posee diferencia con su criterio subjetivo y que en el numeral 11, denominado dinámica señala que uno de los conductores realizaba una

maniobra imprudente de adelantamiento y termina afirmando que no se puede precisar con certeza cuál de los conductores generó la ocurrencia del siniestro, demostrando entonces inconsistencias y falencias.

Dictamen que reprocha en su sentencia el Juzgado de primera instancia que debió ser objetado por la parte demandada, sin importar que este dictamen no determina, reconoce ni demuestra que el conductor del vehículo afiliado a TRANSPORTES REINA S.A, fue quien violó la normatividad de tránsito al abandonar su carril de tránsito y fue responsable del accidente, por ende, objetar las afirmaciones subjetivas de un tercero en un dictamen que no determina quien tuvo la responsabilidad, habiendo material probatorio importante como el informe de accidente, testimonios, peritazgo físico de medicina legal, que se utilizó en la defensa de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, para su defensa y que de un momento a otro perdió valor para el juzgador sin haber sido objeto de controversia.

El fallador de primera instancia a pesar de darle pleno valor probatorio al dictamen aportado por la demandante consistente en el dictamen físico de LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ, quien atribuye el abandono de carril a uno de los vehículos involucrados en el accidente de tránsito, sin determinar cuál, decide generar una compensación de culpas, sin observar las pruebas que reposan el proceso.

SEGUNDA: En la Sentencia de primera instancia declara no haber sido probadas las excepciones propuestas por la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, en la contestación de la demanda denominadas CASO FORTUITO, HECHOS DE DIANA MARCELA RIVERA PEREZ COMO GENERADOR DEL ACCIDENTE DE TRANSITO, excepciones fundamentadas y cuya prueba fundamental reposaba en el informe de accidente e informe pericial de física forense emitido por el INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, número DRNORIENTE-LFIF-0000084-214, testimonios, documentos contenidos en la prueba trasladada solicitada por las partes y que recopiló legalmente la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, dentro del proceso penal seguido en contra de la demandante DIANA RIVERA PEREZ.

La sentencia de primera instancia deja sin valor probatorio el informe de accidente, el dictamen pericial rendido por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, la prueba trasladada enviada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION, que contiene testimonios y pruebas necesarias que soportan las excepciones propuestas, con el argumento que hubo contaminación del sitio del accidente, ya que los agentes de policía no realizaron las actividades de campo que requería y cree el despacho debieron realizar, se demoraron el llegar al sitio de los hechos, hubo paso de vehículos antes de acordonar el sitio, las ambulancias perturbaron la vía, no se señaló el punto de impacto como lo requiere el Despacho, no se utilizó el formato actualizado de informe de accidente, los agentes de policía no tenían la preparación requerida para elaborar el informe, no hay prueba de quien invadió el carril, no encuentra probada la hipótesis del informe de accidente, no se registró la dinámica del vehículo automóvil, determina que el vehículo bus transito sin control, etc.

Se aleja este apoderado de la decisión tomada por el despacho del Señor Juez de primera instancia referente a la no valoración de estas importantes pruebas necesarias para la parte demandada que pretendía demostrar las excepciones con esta documentación.

El informe de accidente no es un dictamen pericial, ya que el Código General del Proceso ha determinado cuales son así: art. 227, art. 234, art. 189, art. 48 -4- y 190, art. 229, 230 y 231, art. 386, art. 229-2, y art. 399.

Por ende, el informe de accidente como su nombre lo indica es un “informe”, conforme al artículo 275 del CGP, por ende, la ritualidad generada como dictamen pericial es improcedente.

Por su parte la Corte Constitucional, en sentencia T-475-18, determino:

“...52.1. Contrario a lo afirmado por el Tribunal demandado, el informe policial de accidente de tránsito emitido el 18 de julio de 2011 por el Patrullero Yesón Bravo Varón de la Policía Nacional, identificado con la placa número 50418 de esa institución, no es un dictamen pericial sino un documento público auténtico que fue aportado como tal en el libelo de la demanda. Ello implica que ese informe policial realmente constituye una prueba de naturaleza documental (arts. 243 a 274 del Código General del Proceso), mas no se trata de un elemento probatorio de índole pericial (arts. 226 a 235 del Código General del Proceso) como de manera equívoca finalmente lo concibió el juzgador cuestionado.

El artículo 144 inciso primero de la Ley 769 de 2002 establece que el informe policial de accidente de tránsito es un informe descriptivo, en el cual debe contener, entre otros, el estado de la vía, la huella de frenada, el grado de visibilidad, la colocación de los vehículos y la distancia, así como otros elementos que constarán en el croquis.

La forma en que se levanta dicho informe fue regulada por las resoluciones 4040 de 2004 y 11268 de 2012, expedidas por el Ministerio de transporte. El artículo 4 de la Resolución 4040 de 2004, establece que el informe policial de accidente de tránsito no puede ser modificado por la autoridad competente, una vez aquel sea elaborado (integridad del informe); mientras que el artículo 5 de la Resolución 4040 de 2004 consagra que el Ministerio de Transporte deberá elaborar y adoptar un manual técnico para el diligenciamiento.

En ese sentido el Tribunal demandado erró al clasificar el informe policial de accidente de tránsito como informe pericial y al no evaluar el mismo conforme a lo establecido por la normatividad colombiana. En otras palabras, el Tribunal no debió preguntar si el agente que elaboró el informe era un experto en un tema determinado, sino si él siguió el protocolo establecido por las mencionadas; asimismo, el Tribunal debió determinar si el informe mantenía su integridad. Resueltas estas inquietudes, el Tribunal debió valorar el informe policial de accidente de tránsito con otras pruebas, tales como las remisiones a hospitales, las historias clínicas, entre otros.

Examinado el informe policial de accidente de tránsito a la luz de lo anteriormente expuesto, no cabe duda para la Corte que ese informe se adecua a lo que se concibe como prueba documental de origen público y auténtico, toda vez que: (i) es un documento

declarativo representativo mediante el cual se acredita la ocurrencia del accidente de tránsito, cuáles fueron los vehículos involucrados, conductores y propietarios de los mismos, los daños causados a los automotores o a las personas afectadas, el lugar, la fecha y la hora del accidente, la existencia de los seguros obligatorios de accidentes de tránsito y los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual, las causas probables del accidente, y el croquis, entre otras cosas; (ii) fue expedido por un funcionario público en ejercicio del cargo de Agente de la Policía Nacional de Carreteras; (iii) se tiene certeza que quien lo elaboró y firmó fue el Patrullero Yeisón Bravo Varón, identificado con la placa número 50418; y (iv) fue allegado por el extremo demandante en el escrito de la demanda.

En ese orden, el operador judicial demandado erró al atribuir el carácter de prueba pericial al informe policial de accidente de tránsito y, por consiguiente, haber dado al mismo un alcance probatorio inadecuado, en el entendido que, pese a ser un elemento de convicción de naturaleza documental, equívocamente manifestó que ese informe: (i) no se ubicada dentro de los dictámenes periciales que aluden los artículos 48-4-, 189, 190, 229, 229-2-, 230, 231, 234, 386 y 399 del Código General del Proceso; y (ii) tampoco cumplía con las ritualidades legales para su presentación y controversia, según lo dispuesto en los artículos 219 y 230 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

52.2. Dicho Tribunal valoró defectuosamente el informe policial de accidente de tránsito arrojado con la demanda, toda vez que simplemente se limitó a restarle valor probatorio en cuanto a los hechos que rodearon el caso, por no ser dictamen pericial. Por el contrario, el referido documento demuestra con claridad y suficiencia las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió el accidente de tránsito, sin que el mismo haya sido puesto en duda, ni tachado de falso por la demandada en el trámite ordinario, es decir, no se alegó que lo allí declarado y representado por el Agente de la Policía Nacional de Carreteras no hubiese correspondido a lo sucedido, conforme a lo estatuido en los artículos 243 a 274 del Código General del Proceso.

52.3. El Tribunal cuestionado dio un valor probatorio parcializado al informe policial en comentario, pues, como atinadamente lo expresó el Magistrado Carlos Leonel Buitrago Chávez en su salvamento de voto, por un lado, lo tuvo como prueba del accidente de tránsito y de las personas que resultaron lesionadas, pero por otro lado, le restó credibilidad sobre las causas probables que produjeron el mismo...”

En el libelo de demanda la parte actora introdujo al proceso el informe de accidente elaborado por agente de policía ARENAS CAICEDO ELIECER, al igual que álbum fotográfico tomado en el sitio de los hechos, pero en la parte denominada hechos de la demanda no se enuncia que este documento público contiene hechos o información errada, como se le otorga en la sentencia.

Con el dictamen pericial presentado por la parte demandante referente a las inferencias subjetivas LUIS FREDY DIAZ MARTINEZ, quien señala que el informe de accidente no está conforme a la normatividad por el invocada, se deja a un lado lo único que se encuentra probado y es el hecho del abandono del carril de tránsito por parte de la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, a

quien a través de la sentencia penal de condena por homicidio se le demostró su violación a las normas de tránsito y responsabilidad en los hechos demandados.

TERCERA.- En el reconocimiento de perjuicios morales ante ausencia de prueba, al otorgar indemnización a todos los demandantes argumentando que la parte demandada tenía la obligación legal de demostrar su no existencia, acto procesal imputado y nuevo para la actividad de los demandados.

La jurisprudencia es clara en determinar la necesidad de motivarse el reconocimiento indemnizatorio por perjuicios morales y su tasación, de una parte, y, de otra, el deber de atemperarse de manera consistente a los lineamientos jurisprudenciales en esta materia, so pena de incurrir en prácticas discriminatorias.

En cuanto la actividad de probar debidamente los perjuicios morales, se debe tener claro que su reconocimiento por parte del Juez se encuentra condicionado al igual a cualquier pretensión por perjuicio y su cuantía, la cual debe estar debidamente probada dentro del proceso.

Por ende, al momento de haberse concedido la indemnización a los perjuicios morales a favor de los demandantes se debió hacer explícitas las razones de conceder cada una de las sumas otorgadas ya que no se probó que personas sufrieron perjuicios morales a raíz de su convivencia en el mismo techo, quienes socorrieron a la demandante, en que consistieron estos perjuicios y como fueron probados, ya que determinan en su interrogatorio que no requirieron ayuda psicológica o psiquiátrica, para superar estos hechos, creando una violación al derecho fundamental del debido proceso a los demandantes condenados a pagar la indemnización contenida en la sentencia de primera instancia, la condena en perjuicios morales no obedeció a las reglas de la sana crítica y apreciación probatoria integral conforme lo establece la jurisprudencia colombiana.

CUARTA.- La ausencia de prueba de responsabilidad en el accidente de tránsito del señor MILTON MARTINEZ, en los hechos que generaron la acción civil instaurada por la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, ya que dentro del libelo de demanda no se le atribuye hecho alguno generador del accidente al vehículo afiliado a la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, de placa SKX623, y dentro de la prueba documental aportada por la parte demandante se refiere al informe de accidente, y el dictamen del perito LUIS FREDY DIAS MARTINEZ, del cual no se observa, ni probó en el desarrollo del proceso civil, hecho alguno generador de la culpa del vehículo conductor del bus de placa SKX623.

Dentro de la sentencia se habla de la actuación de la demandante DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, de los agentes de policía pero ni siquiera se infiere hecho alguno que genere acción, omisión, violación a norma de tránsito que determine y pruebe la responsabilidad de MILTON CESAR MARTINEZ, y de la sociedad TRANSPORTES REINA S.A, quedando solamente una imputación y desarrollo de la peligrosidad por el hecho de actividades peligrosas, respaldada por la pérdida de validez probatoria del informe de accidente, testimonios, y dictamen del perito físico del instituto de medicina legal que fueron despojados de cualquier validez legal, con un dictamen que no imputa responsabilidad a mi

representada, y que deja claro que la ocurrencia del accidente tuvo fundamento en el abandono del carril de tránsito por parte de uno de los conductores sin indicar cual.

Determina el juzgador de primera instancia que el informe de accidente carece de veracidad por el hecho de no haber estado el agente de policía que conoció del accidente al momento de la ocurrencia del mismo, cercenando la actividad investigativa del funcionario quien deja plasmado en su informe las huellas de frenado, vestigio de los daños, y trayectoria de los automotores, sin importar que en las fotografías aparece partes del vehículo bus y del vehículo conducido por la demandante sin aplastamiento para generar la hipótesis que hubo paso de automotores y modificación de la prueba.

Quedando además incólumes partes del informe de accidente como es el numeral 12 “hipótesis” la cual no valoró, ni se manifestó el fallador de primera instancia.

Con las mismas pruebas solicitadas y allegadas por la parte demandante consistentes en el proceso investigativo realizado por la FISCALIA SECCIONAL, fue condenada la señora DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, por parte del JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCION DE GARANTIAS, de Socorro Santander, el día 13 de agosto de 2021, por el homicidio culposo de NIKOLE YURLEY GOMEZ CARRILLO, Despacho que determina:

“...Es así entonces como, consideramos demostrado y que no existe la menor duda de la conducta irreflexiva y temeraria que DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, asumió sin justificación ninguna en esa mañana del 14 de diciembre de 2013 cuando encontrándose al mando del vehículo marca Kia de placas HBL 293 decidió asumir una maniobra de alto riesgo con la cual creyó no llegar a generar algún resultado lesivo a pesar de ser ello altamente previsible, como la de invadir de forma instantánea parte del carril contrario en el momento justo en el que simultáneamente por esa vía transitaba el vehículo buseta de la empresa REINA de placas SKX 623, proceder con el que no sólo desconoció todas las reglas del buen conducir fijadas y exigidas por el ordenamiento legal nacional y que seguro una mujer de su experiencia ha debido observar y con que con absoluta seguridad conocía y pudo prever, sabía que al efectuar ese accionar, con ello, ponía en serios riesgos la vida de los ocupantes del vehículo en el que ella se transportaba, pero confió en poder evitarlo, con los fatales resultados para la vida de la menor Nikole Yurley Gómez Carrillo...” Pagina 70 sentencia Radicado: 687553-104002-2017-00071-00 Contra: Diana Marcela Rivera Pérez.

Solicitó la parte demandante en las pruebas de la demanda oficiar al INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, para realizar un dictamen pericial, el cual fue aportado por ellos mismos dentro de la prueba allegada al JUEZ 2 CIVIL DEL CIRCUITO DE SOCORRO -SANTANDER- requiriendo no tener como prueba el “croquis”, pero nunca la prueba de informe de accidente, ya que según su apreciación estaba incompatible por el punto de impacto, sin que se demuestre antecedente de objeción o tacha de falsedad dentro del proceso penal que dio origen a la prueba allegada al proceso civil, ni mucho menos fue sustentada esta hipótesis en algún hecho u objeto de prueba.

Por su parte es importante tener en cuenta que el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro -Santander- en la sentencia emitida el día 31 de agosto de 2020, dentro del proceso de responsabilidad civil extracontractual, número 2018-00120-00, el cual se encuentra ante esta misma sala para resolver el recurso de apelación, y cuyo demandante fue ERNESTO GOMEZ BARRIOS, contra TRANSPORTES REINA S.A, DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, MILTON MARTINEZ y otros, declaró probada la excepción denominada “hecho de un tercero generador del accidente” propuesta por la apoderada del demandado MILTON CESAR MARTINEZ, así mismo se declaró probada la excepción de “hechos de DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, como generador del accidente de tránsito” propuesta por TRANSPORTES REINA S.A, declarando además en el numeral noveno del resuelve:

“...DECLARAR Civil y Extracontractualmente responsable a DIANA MARCELA RIVERA PEREZ de los perjuicios extrapatrimoniales causados a los demandantes ERNESTO GOMEZ BARRIOS y EDWIN ARTURO CARRILLO VILLABONA y, con ocasión del accidente de tránsito ocurrido el 14 de diciembre de 2013, en donde falleció la menor NIKOLLE YURLEY GOMEZ CARRILLO”.

Ante dicho proceso se desarrolló y debatió la validez de la prueba pericial practicada por el INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL, y el dictamen allegado y contratado por la parte demandante presentado por LUIS FREDY DIAS MARTINEZ, el cual no determina la responsabilidad del conductor del vehículo de propiedad de TRANSPORTES REINA S.A, no obstante, a pesar del pronunciamiento judicial emitido por los mismos hechos, donde TRANSPORTES REINA S.A. fue absuelta de cualquier condena, el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO -Santander le da valor para dejar sin efectos un documento público como es el informe de accidente y emitir una sentencia de responsabilidad compartida por argumentos subjetivos carentes de prueba.

Informe de accidente y pruebas que fueron utilizadas por los mencionados despachos judiciales para proferir condena civil y penal en contra de DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, al no haber sido tachado de falso, conservando su autenticidad como documento público y por ende sus efectos se encuentran incorporados y establecidos de manera clara para este caso.

Se demuestra con la Sentencia emitida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro -Santander- el 31 de agosto de 2020, que la responsabilidad del accidente fue únicamente por causa directa de las acciones de la señora DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, y en este sentido se torna importante tener en cuenta que el JUEZ SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO -Santander contraría las decisiones y el antecedente jurisprudencial que sobre los mismos hechos y analizando la misma responsabilidad civil se había emitido previamente por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Socorro -Santander.

QUINTO: TRANSPORTES REINA S.A, celebró con SEGUROS DEL ESTADO S.A, contrato de seguro que ampara el vehículo de placa SKX623, en la modalidad de responsabilidad civil extracontractual y que conforme a su clausulado debe cancelar los valores correspondientes a la condena de la sociedad

TRANSPORTES REINA S.A. proferida por el JUZGADO 2 CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO -SANTANDER- siendo una inconformidad el reconocimiento, o deducción del valor correspondiente al deducible sobre amparos que no consagran el contrato celebrado, a que hace referencia la sentencia de primera instancia.

Para el amparo por lesiones a una o más personas no fue consagrado en este tipo de indemnización, quedando el deducible solo para el pago de daños a terceros, prueba de este hecho son las condiciones de la póliza allegadas por la sociedad aseguradora.

Por lo anteriormente expuesto solicito a los HONORABLES MAGISTRADOS DEL TRIBUNAL

PETICION

Solicito muy respetuosamente a los HONORABLES MAGISTRADOS, revocar la sentencia de primera instancia y en consecuencia emitir Sentencia que declare probadas las excepciones propuestas por la sociedad TRANSPORTES REINA S.A. y por ende absuelva a esta de cualquier pago o perjuicio a favor de la demandante.

Atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA', with a stylized flourish at the end.

CARLOS RODRIGUEZ CASTAÑEDA.

C.C. No 79.508.733 de Bogotá

T.P. No. 89.200 del C.S.J.

SUSTENTACIÓN RECURSO APELACIÓN - PROCESO VERBAL DE RESPONSABILIDAD DE DIANA MARCELA RIVERA VS BANCO DE OCCIDENTE S.A. Y OTROS RADICADO 68-755-3113-002-2019-00010-01

Yudy T. Fuentes A <yudyfuentes_710@hotmail.com>

Vie 15/10/2021 10:50 AM

Para: Secretaria Sala Civil Familia - San Gil - Seccional Bucaramanga <seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Claudia Patricia Mantilla Roa <claudiamantillaroa@hotmail.com>; Yaneth León Pinzón <yanethlp@holguinyleonabogados.co>; alejarobel@yahoo.com <alejarobel@yahoo.com>

 1 archivos adjuntos (744 KB)

SUSTENTACION APELACION PROCESO 2019-010 DIANA MARCELA RIVERA Y OTROS VS BANCO DE OCCIDENTE.pdf;

HONORABLES MAGISTRADOS
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL.
SALA CIVIL-FAMILIA-LABORAL
M.P. LUIS ALBERTO TELLEZ RUIZ.
seccivsgil@cendoj.ramajudicial.gov.co
SAN GIL -SANTANDER-

REFERENCIA: Radicado No. 68-755-3113-002-2019-00010-01
Proceso Verbal de Mayor cuantía de responsabilidad civil extracontractual.
Demandante: DIANA MARCELA RIVERA PEREZ y otros.
Demandado: TRANSPORTES REINA S.A y otros.
Juzgado Origen: JUZGADO SEGUNDO CIVIL CIRCUITO DE SOCORRO.

Cordial saludo.

Por medio del presente me permito remitir en adjunto la siguiente documentación para efectos de que sea tenida en cuenta por el despacho judicial:

1. Escrito de sustentación del recurso de apelación.

El presente correo se remite con copia a los demás intervinientes procesales, en cumplimiento del decreto legislativo 806 de 2020.

Cordialmente,

Yudy Tatiana Fuentes Agudelo



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

**Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE SAN GIL – SALA CIVIL**

E. S. D.

**REFERENCIA: DECLARATIVO VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL DE DIANA MARCELA RIVERA PEREZ, ADOLFO
RIVERA AYALA Y OTROS CONTRA EMPRESA DE TRANSPORTES REINA
SA, BANCO DE OCCIDENTE Y OTROS.**

RADICACIÓN No. 68-755-3113-002-2019-00010-01

ASUNTO: REPAROS Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

YUDY TATIANA FUENTES AGUDELO, mayor de edad, domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con cédula de ciudadanía número 1095.806.045 de Floridablanca, tarjeta profesional número 235.603 del Consejo Superior de la Judicatura y dirección electrónica inscrita en el registro nacional de abogados: yudyfuentes_710@hotmail.com, en mi condición de apoderada judicial del **BANCO DE OCCIDENTE S.A.**, conforme el poder judicial que se encuentra en el plenario, oportunamente **SUSTENTO EL RECURSO DE APELACIÓN** contra la sentencia de primera instancia proferida en audiencia de instrucción y juzgamiento del 11 de marzo del 2021.

*Carrera 29 # 45 – 94 Ofc. 1103 Centro Empresarial Seguros Atlas - Teléfonos. 6187011 Ext. 302-303
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

La sustentación del recurso desarrolla los argumentos y motivos de inconformidad expuestos en la audiencia audiencia ante el Juez de instancia, los cuales demuestran la ausencia de los elementos que estructuran la responsabilidad civil extracontractual respecto del Banco de Occidente en el presente caso, y además que el a quo no tuvo en cuenta que mi representado desvirtuó en el curso del proceso la presunción de responsabilidad que pudiera predicarse del dueño del bien presuntamente involucrado en los hechos por no ser el guardián del mismo.

Procedo en los siguientes términos solicitando que se revoque el fallo de primera instancia respecto de las condenas infundadamente impuestas a mi representado

Los reparos que se presentan frente al fallo recurrido, en el esquema en que son presentados, pretenden atacar el fallo conforme al temario que se pasa a exponer:

- REPAROS EN CUANTO AL DESCONOCIMIENTO DE LA TEORIA DEL GUARDIAN RESPECTO DEL VEHÍCULO DE PLACAS SKX-623
- REPAROS EN CUANTO A LA INEXISTENCIA DE RESPOSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL POR CUANTO NO CONURREN LOS ELEMENTOS QUE LA ESTRUCTURAN PARA CONDENAR A LA ENTIDAD.
- REPAROS EN CUANTO A LA RELACIONES SUSTANCIALES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO Y EL CONTRATO DE LEASING, LAS CUALES SON INDEPENDIENTES.
- REPAROS EN CUANTO A LA INDEBIDA VALORACIÓN DE LOS TESTIMONIOS RENDIDOS POR LOS REPRESENTANTES DE LAS SOCIEDADES LOCATARIAS- LLAMADAS EN GARANTIA.
- FALTA DE LEGITIMACIÓN EN CAUSA PARA DEMANDAR AL BANCO DE OCCIDENTE DE CONFORMIDAD CON EL ARTICULO 2343 DEL CÓDIGO CIVIL POR CUANTO EL OBLIGADO A RESPONDER EN PRIMER LUGAR ES QUIEN CAUSA EL DAÑO.

*Carrera 29 # 45 – 94 Ofc. 1103 Centro Empresarial Seguros Atlas - Teléfonos. 6187011 Ext. 302-303
**www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia***



Errores en que incurre el Despacho en su fallo:

1. Considerar que el Banco de Occidente ejercía la guarda, custodia, tenencia y explotación del vehículo de placas SKX-623 en la fecha del accidente de tránsito por el mero hecho de ser propietario

Considera el Juez de instancia como un hecho cierto y probado que quien ejercían la guarda, dirección, control y explotación del vehículo de placas SKX-623 eran las 3 empresas demandadas, dentro de las cuales el fallador se refiere e incluye erradamente al Banco de Occidente como una de ellas.

Nótese el desacierto de la sentencia cuando concluye que el Banco de Occidente era guardiana e incluso beneficiaria de la explotación de la actividad generadora del daño, lo cual no es cierto toda vez que la entidad financiera desde la celebración del contrato de leasing financiero N^o **180-53728** se desprendió legítimamente de la tenencia, guarda y custodia del vehículo de placas SKX-623. Dejando de ser el guardián del vehículo, o lo que es lo mismo, dejó de tener un control cierto y efectivo sobre las condiciones en era utilizado, de modo que solo las sociedades el locatarias, mediante la persona que ellas de manera independiente seleccionan como conductor del vehículo eran quienes determinaban como se usaba en el transporte de pasajeros pero no mi representado.

La sentencia nunca valoró el contrato de leasing aportado como prueba, ni las declaraciones rendidas por las partes, que demostraban certeramente este hecho.

En efecto, no se tuvo en cuenta lo siguiente probado en el proceso:

*Carrera 29 # 45 – 94 Ofc. 1103 Centro Empresarial Seguros Atlas - Teléfonos. 6187011 Ext. 302-303
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia*



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

- a) Que la guarda, administración, tenencia y cuidado se encontraba al momento de los presuntos hechos, e incluso desde tiempo atrás a la fecha del accidente, en cabeza de la locatario o arrendatario financiero, quien detentaba el bien como legítimo tenedor, y en esa condición, único guardián y custodio de la cosa.
- b) Que en virtud del contrato de leasing la locataria o arrendataria financiera es la encargada de asumir cualquier tipo de indemnización o reparación por todo daño que se causara con ocasión de la utilización del bien objeto del contrato de leasing, lógicamente en el evento de ser responsable su conductor
- c) Que el conductor del vehículo de placas SKX-623 no es ni ha sido empleado, dependiente o funcionario de **BANCO DE OCCIDENTE**. Por el contrario, como se ha venido diciendo, las sociedades **TRANSPORTES LA VERDE S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A** y **TRANSPORTE REINSA S.A** en calidad de locatarias. en su condición de locataria del contrato de Leasing Financiero **180-53728** fueron quienes determinaron de manera independiente y autónoma al conductor del vehículo.
- d) Que siendo el conductor del vehículo una persona totalmente ajena a la Entidad, esto constituye de conformidad con nuestro ordenamiento civil eximente de responsabilidad para mi representado, dado que para imputar responsabilidad a una persona por el hecho de un tercero es presupuesto legal que respecto de ella pueda predicarse algún nexo de dependencia o deber de custodia de los actos del otro, como es el caso del padre con sus hijos menores, del patrono con sus empleados, etc.

Ningún de estos hechos fueron debidamente valorados en la sentencia. Por el contrario, sin fundamento jurídico o fáctico, se tuvo por cierto, sin serlo, que el Banco de Occidente era responsable del automotor por la relación jurídica que se deriva, según el Juzgado, basándose para ello en la responsabilidad del



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

dueño por el hecho de las cosas soportada, según el a quo en la norma del artículo 669 del Código Civil

En ese sentido no le es dable al Juzgador determinar la responsabilidad para el Banco de Occidente por el hecho de las cosas basándose simplemente en derecho de dominio que dijo ejercía el Banco de Occidente al momento de ocurrido el hecho, pues la responsabilidad del dueño por el hecho de las cosas inanimadas proviene de su condición de guardián que sobre ellas se presume tener, presunción que el propietario desvirtúa al transferirse la tenencia bajo cualquier título valido como el de arrendamiento. Así las cosas la guarda se caracteriza por el poder de uso, de control y de dirección; es, sin más, un simple poder de hecho apreciado concretamente en el caso; la guarda del bien no es jurídica sino eminentemente material.

la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha decantado el concepto de guarda de la cosa, prescribiendo que se trata de “un poder efectivo e independiente de dirección, gobierno o control, Sea o no dueño ¹”

En esa línea jurisprudencial se ha determinado que la guarda y custodia de la cosa se predica de los poseedores materiales, los tenedores legítimos de la cosa con facultades de uso y goce, como en el presente caso, los arrendatarios, comodatarios, administradores, acreedores con tenencia anticrética, usufructuarios y tenedores desinteresado (mandatarios y depositarios)²

Por consiguiente, no podía tenerse como guardián de la cosa al Banco de Occidente, una vez demostró que había entregado la tenencia del vehículo a

¹ Sentencia de casación civil radicado 4750 del 31 de octubre del 2018.

² Ibidem



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

las sociedades **TRANSPORTES LA VERDE S.A**, **TRANSPORTES ALIANZA S.A** y **TRANSPORTE REINSA S.A** en cumplimiento del contrato de leasing, y con ello, se había desprendido de la guarda y custodia del automotor. Maxime cuando son dichas sociedades quienes confiezan ser sus tenedoras y guardianas.

2. **Considerar que se encuentran reunidos de los elementos para imputar en cabeza del Banco de Occidente responsabilidad civil extracontractual.**

El anterior verro llevó al Juez de instancia a condenar al Banco de Occidente los supuestos perjuicios causados al demandante por el ejercicio de la actividad peligrosa que comporta la conducción de vehículos, que la misma demandante se encontraba desarrollando y que incluso ante otras autoridades judicial fue hallada responsable exclusiva

Precisamente, la actividad de transporte terrestre de pasajeros es una actividad que solo pueden ejecutar las empresas debidamente constituidos para ese fin, cuya habilitación les permite prestar el servicio de transporte terrestre de pasajeros.

No le es dable a la entidad financiera afiliar al rodante de placas SKX-623, ni ningún otro vehículo de transporte público, por ser un acto que es ajeno al objeto social de la entidad financiera.

Recuérdese que el objeto social del Banco de Occidente se circunscribe al señalado en sus estatutos y el certificado de existencia y representación legal de la cámara de comercio de su domicilio principal en la ciudad de Cali. En ese sentido, no podría la entidad financiera dedicarse a ninguna actividad de transporte, tampoco fue quien afilió al vehículo de placas SKX-623 para que prestara los servicios de transporte porque, se reitera, su objeto social impide



**CASTILLO
CADENA**
ABOGADOS

que desarrolle actividades diferentes a las autorizadas por la Superintendencia Financiera.

La sentencia de instancia no tuvo en cuenta que al no ostentar mi representado la guarda de la cosa, no puede imponerse jurídicamente el criterio de imputación del hecho dañoso en hipótesis de perjuicios causados por actividades peligrosas. Al respecto, la Corte Suprema de Justicia en reiterada jurisprudencia ha establecido:

(...) el carácter peligroso de la actividad generadora del daño, no es de por sí el hecho de la cosa sino en últimas la conducta del hombre, por acción u omisión, la base necesaria para dar aplicación a esa norma(artículo 2356 Código Civil) . Es preciso, por tanto, indagar en cada caso concreto quien es el responsable de la actividad peligrosa. El responsable por el hecho de las cosas inanimadas es su guardián, o sea quien tiene sobre ellas el poder de mando, dirección y control independientes (...)³

Ello determina que la imputación del daño se estructure a partir del uso, control y dirección que se ejerce sobre la actividad peligrosa que dañó a otro. Considerar abstractamente la actividad peligrosa, como lo hizo el Juzgador, como criterio de imputación de los perjuicios, infringe el análisis de los medios de prueba que demostraron que el Banco de Occidente no detentaba la guarda, tenencia, y custodia del vehículo de placas SKX-623.

Por lo tanto, ningún perjuicio le era imputable a la entidad financiera toda vez que demostró que a pesar de ostentar el derecho real de dominio del bien se

³ Sentencia de casación civil del 18 de mayo de 1972 , Gaceta Judicial tomo C X L I I , pág. 188



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

había desprendido de la tenencia, guarda y custodia del rodante, desde hacía incluso mucho tiempo.

En fin, Baste decir el carácter de propietario de la cosa no comporta ineludiblemente el de guardián, como de antaño lo estableció la Corte Suprema de Justicia:

*“El responsable por el hecho de cosa inanimada es su guardián, o sea quien tiene sobre ella el poder de mando, dirección y control independiente. Y no es cierto que el carácter de propietario implique necesariamente e ineludiblemente el de guardián, pero sí lo hace presumir como simple atributo del dominio, **mientras que no se pruebe lo contrario**”. (Negrilla fuera del texto) (...)”⁴*

En ese orden de ideas, no se configuran los elementos de la responsabilidad civil extracontractual para imputar al BANCO DE OCCIDENTE los daños y perjuicios objeto de la litis. Que serían la existencia de un hecho culposo doloso imputable al banco, la existencia de un daño o perjuicio el correspondiente nexo causal, como elementos concurrentes y objeto de plena prueba en la responsabilidad extracontractual, no encuentran mérito en los hechos y pruebas de la demanda.

El daño que se imputa, como primer elemento, no evidencia un vínculo jurídico y material entre el hecho dañino y la condición de propietario que la entidad financiera en virtud del contrato de leasing N° 180-53728 registraba al momento del siniestro. Por ende, se equivoca el despacho de primera instancia al señalar como probada **parcialmente** la excepción propuesta de **INEXISTENCIA DE RESPONSABILIDAD EXTRA CONTRACTUAL EN CABEZA DEL BANCO DE OCCIDENTE S.A** ya que se probó plenamente, **además que tratandose de una inexistencia de responsabilidad tal como se**

⁴ Sentencia de mayo 18 de 1972, G.J.CXLII, página 188,
Carrera 29 # 45 – 94 Ofc. 1103 Centro Empresarial Seguros Atlas - Teléfonos. 6187011 Ext. 302-303
www.castillocadena.com correo: jaimeandres@castillocadena.com
Bucaramanga - Colombia



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

propuso jamás podría declararse parcialmente probada. pues no puede ser que se demuestre, por una parte, que ningún tipo de responsabilidad le asiste al Banco de Occidente conforme a lo aquí expuesto y a pesar de ello se le condene al pago de la indemnización a favor de los demandantes con base en el artículo 2344 del código civil, siendo lucido a los ojos de cualquier fallador que entre las sociedades locatarias y el Banco de Occidente no existe solidaridad, bien sea porque a lo largo del proceso se pudo desvirtuar cualquier presunción de responsabilidad que como propietario del vehículo se le imputa por el hecho de no ser el guardián de la cosa o porque desde la celebración del contrato de Leasing No 180-53728 se desprendió de la tenencia, determinando que eran estas empresas locatarias las únicas responsables por la utilización del bien objeto del contrato.

3. Incongruencia entre los elementos que integran el seguro de responsabilidad por daños y la atribución de responsabilidad que se hace al Banco de Occidente como parte asegurada.

Con relación a la tesis sostenida por el despacho de primera instancia, se reconoce la existencia de las pólizas de responsabilidad civil extracontractual con fecha de vigencia del 1 de abril de 2013 al 1 de abril de 2014, donde se ampara el vehículo de placas SKX-623 inscrito a la Empresa de Transportes la Reina S.A, quien funge como tomador de la póliza de seguro e inscribe como asegurado (A título gratuito) al Banco de Occidente (Leasing de Occidente S.A) *“con lo cual encuentra como un hecho probado que la llamada en Garantía, SEGUROS DEL ESTADO S.A sí se había obligado a responder por los daños que por responsabilidad civil extracontractual se cometiera con el vehículo de placas SKX-623 afiliado a la empresa TRANSPORTES LA REINA y cuya propiedad es del BANCO DE OCCIDENTE S.A, entonces si el tomador es la empresa*



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

*TRANSPORTES LA REINA S.A pero el asegurado es el Banco de Occidente (Leasing de Occidente S.A) y es por los daños de la responsabilidad civil extracontractual, **pues para que la aseguradora cumpla con lo de su cargo y para que el llamamiento en garantía sea procedente, se torna necesario que la decisión que ordene la reparación comprometa la responsabilidad del Banco de Occidente S.A, “***

En ese sentido, yerra además el juez de primera instancia cuando pretender atribuir responsabilidad al Banco de Occidente, refiriéndose no solo a la condición de propietario inscrito del vehículo de placas SKX-623 como presupuesto simple para hacerlo merecedor de la condena, sino que además sustenta su decisión conforme a la calidad de asegurado inscrito dentro de la póliza de responsabilidad civil extracontractual cuyo tomador fue la sociedad TRANSPORTES LA REINA S.A, lo cual deja ver que la disertación en este punto sobre la responsabilidad del Banco de Occidente yace en la calidad que este ocupa dentro del contrato de seguro en el cual funge como tomador la sociedad Locataria TRANSPORTES LA REINA S.A con el fin de amparar los daños ocasionados a terceros y la responsabilidad civil del asegurado, por lo cual considera que existen razones para condenar a mi representada en la medida que según el juez de primera instancia *“Este banco por intermedio de alguna de sus oficinas o dependencias, sigue disponiendo lo relacionado con los seguros que amparen los daños que se pueden causar”* Lo cual no es cierto.

Al respecto sea lo primero recordar que el seguro de responsabilidad civil de que trata el artículo 1127 del Código de comercio tiene como fin cubrir los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con ocasión de la responsabilidad civil en que incurra, no obstante, el propósito de este seguro no yace en la indemnización al asegurado sino en el resarcimiento de a víctima, es decir a terceros que adquieren la calidad de beneficiaria del seguro.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

No obstante, se aclara, la contratación de las pólizas de seguro es una obligación que corresponde al locatario tal como se convino en el contrato de leasing para amparar la responsabilidad civil extracontractual, entre otros, por los daños que pudieran ocasionarse a terceros con la autorización del rodante pues en cuanto al llamamiento en garantía se refiere, el Banco de Occidente hizo lo correspondiente únicamente frente a las sociedades locatarias del vehículo y no frente a SEGUROS DEL ESTADO S.A quien comparece al proceso por el llamamiento que de ella hace la sociedad TRANSPORTES LA REINA S.A

Al respecto se equivoca el a quo al afirmar que entre el BANCO de OCCIDENTE, TRANSPORTES LA VERDE S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A y TRANSPORTE REINSA S.A. hubo algún acuerdo con posterioridad a la fecha de terminación del contrato de leasing 180-53728, por medio del cual, se diera prorroga al negocio celebrado, lo cual no es cierto pues a partir de la fecha de expiración del término del plazo del contrato de leasing, es decir el 17 de julio de 2012, y así se dejó saber en la contestación de la demanda, las referidas locatarias detentaban no solo la custodia, guarda y administración del bien, sino que **también ejercían actos de señor y dueño como poseedoras** del vehículo aunque el traspaso no se hubiera realizado. De ahí que el Banco solo hiciera el llamamiento en garantía por virtud del contrato de leasing suscrito con TRANSPORTES LA VERDE S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A y TRANSPORTE REINSA S.A siendo completamente desconocido al Banco cualquier póliza de seguro suscrita con posterioridad al vencimiento del contrato de leasing.

Finalmente no sobra señalar que una cosa es el contrato de seguro en virtud del cual la compañía aseguradora se obliga al pago de una indemnización a terceros al momento que se presente el siniestro y otra la calidad de propietario que debe



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

tener la entidad financiera Banco de Occidente que la faculta para la celebración de los contratos de leasing; la aseguradora debe responder por haber otorgado el contrato de seguro y el banco ninguna vinculación tiene respecto de la responsabilidad contractual de la aseguradora y menos aun existe solidaridad entre estas entidades.

4. Indebida valoración probatoria de las declaraciones rendidas por los representantes legales de las sociedades TRANSPORTES LA VERDE S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A y TRANSPORTE REINSA S.A.

Ignora por completo el fallador de primera instancia el interrogatorio practicado a los representantes de la sociedad demandada y demás llamadas en garantía en torno a los hechos que fueron ratificados por las sociedades TRANSPORTES LA VERDE S.A, TRANSPORTES ALIANZA S.A y TRANSPORTE REINSA S.A para acreditar todo lo relacionado al contrato de Leasing No 180-53728, quienes al momento de responder al cuestionario que se les formuló en la etapa correspondiente confesaron tener a su cargo la guarda, custodia, administración y control del vehículo de placas SKX-623 al momento de los hechos. Que adicionalmente, pese a haber ejercido la opción de compra del referido vehículo la misma no fue posible en el tiempo por cuestiones de índole administrativo, además al acaecimiento del accidente de tránsito que impidió su traspaso.

Todo lo cual deja entrever que no existen razones ni justificación para imponer en cabeza del banco un régimen de responsabilidad civil objetiva basado en el ejercicio de una actividad peligrosa que de suyo no corresponde a la actividad que desarrolla el Banco de Occidente por cuanto su participación se limita a llevar a cabo la adquisición del bien dando el leasing para el entero uso y goce del arrendatario en las condiciones establecidas.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

Con lo cual la ley es muy clara en señalar y así lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia, que el propietario estará obligado a la indemnización como tercero civilmente responsable cuando respecto de él se pueda predicar que tenía la guarda, cuidado y administración del vehículo, esto es que no la hubiera entregado a otro, como es el caso que nos ocupa, o que respecto del conductor se pudiera predicar que éste se encontraba bajo su subordinación y dependencia.

5. Falta de legitimación en causa para demandar al Banco de Occidente de conformidad con el Artículo 2343 del Código Civil.

De conformidad con lo regulado en nuestro Ordenamiento Sustancial , tratándose de responsabilidad civil, está obligado a indemnizar en primer lugar quien realizó el acto doloso o culposo que generó el daño y adicionalmente, se reglamenta que está igualmente obligado a la indemnización de manera solidaria el propietario del bien o de la cosa con la que éste se causó, siempre y cuando dicho propietario tenga o ejerza la dirección, guarda, administración o cuidado de ella o si quien realiza el acto se encuentra en condición de subordinación o dependencia a su respecto.

En el caso que nos ocupa se requiere como presupuesto inicial y fundamental, si se pretende obtener que se declare la responsabilidad de la Compañía que represento, que ella efectivamente fuera la propietaria del vehículo, que causó el perjuicio al momento en que sucedieron los hechos y además que respecto del vehículo se pudiera predicar que ejercía la guarda, administración o cuidado o que el conductor del automotor del placas **SKX-623** se encontrara respecto de ella en condición de subordinación o dependencia.

Es presupuesto indispensable de toda acción que la persona contra quien se dirige sea efectivamente la obligada, de acuerdo a lo establecido en nuestra normatividad sustantiva y procesal, no pudiéndose admitir desde ningún punto de



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

vista que puedan iniciarse acciones contra quienes ninguna responsabilidad se les puede imputar, ni mucho menos condenar sin tener en cuenta estas consideraciones, pues resultaría ilegal e inocuo.

En el caso en concreto la propiedad del vehículo de placas **SKX-623** recaía en el **BANCO DE OCCIDENTE** al tiempo de los hechos; sin embargo, su mera condición de propietario no configura una responsabilidad objetiva que pretermite las condiciones de existencia e imputación del daño. Demostrado la existencia y validez del contrato de leasing N° 180-53728, la custodia, tenencia, cuidado y posesión del bien era ejercida exclusivamente por el locatario sin concurso del **BANCO DE OCCIDENTE**.

En este caso, se encuentra probado:

- a. Que el contrato de leasing N° 180- 53728 celebrado el 21 de mayo del 2008 entre el **BANCO DE OCCIDENTE** y las sociedades **TRANSPORTE LA VERDE S.A, TRANSPORTE ALIANZA S.A** y **TRANSPORTE REINSA S.A** es válido y vinculante para las partes.
- b. Que el 21 de mayo se entregó al locatario el vehículo de transporte público con placas **SKX-623**.
- c. Que la guarda, administración, cuidado y posesión del vehículo entregado en leasing era ejercida por el locatario al tiempo del hecho dañoso sin concurso o subordinación del **BANCO DE OCCIDENTE**.
- d. Que por su condición de guardián y poseedor del bien, el locatario comprometió su ámbito personal y patrimonial en eventuales daños y acciones civiles.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

e. Que el conductor del vehículo de placas SKX-623 no es un sujeto subordinado o dependiente del Banco ni se configura un vínculo legal o contractual entre las partes. se configura, por ende, inimputabilidad del daño y eximente de responsabilidad.

Así las cosas, Banco de Occidente S.A. no tiene ninguna responsabilidad en los presuntos hechos que se le pretenden imputar, toda vez que la guarda de la cosa se ejercía por el locatario, careciendo de legitimación en la causa por pasiva en la relación jurídico procesal.

PETICIÓN:

Con fundamento en lo expuesto y demostrado, Sírvese señores Magistrados **REVOCAR** en todas sus partes la sentencia de primera instancia respecto de las condenas indebidamente impuesta a la entidad que represento, conforme los anteriores argumentos.

SOLICITUD DE TENER LOS PRESENTES REPAROS CONCRETOS, TAMBIÉN COMO SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACION

Toda vez que los presentes reparos, constituyen un análisis juicioso de la apelación y los fundamentos de esta, solicitamos al Honorable tribunal, que estos reparos concretos, sean tenidos también como la sustentación del recurso de apelación, de que trata el decreto 806 de 2020 y el Código General del Proceso.

PRUEBAS

Todas las pruebas que se sustentan lo expuesto obran aportadas al proceso.



CASTILLO
CADENA
ABOGADOS

NOTIFICACIONES:

AL Banco de de Occidente en la carrera 13 # 26^a-47 piso 8 de la ciudad de Bogotá; correo electrónico djuridica@bancooccidente.com.co

La suscrita apoderada en la Carrera 29 # 45 – 94 Oficina 1103, Centro Empresarial Seguros Atlas de la ciudad de Bucaramanga. Correo electrónico: yudyfuentes_710@hotmail.com

Cordialmente,

YUDY TATIANA FUENTES AGUDELO

C.C. 1.095.806.045 de Floridablanca -Santander
T.P. 235.603 del Consejo Superior de la Judicatura